



**ACUERDO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO A LOS YACIMIENTOS
TRANSFRONTERIZOS DE
HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE
MÉXICO**

LIBRO BLANCO

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.....	6
1.1 NOMBRE DEL ACUERDO	7
1.2 OBJETIVO DEL ACUERDO	7
1.3 PERÍODO DE VIGENCIA	7
1.4 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	7
1.5 UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARTICIPANTES	8
2. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO DEL LIBRO BLANCO.....	11
2.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL LIBRO BLANCO.....	11
2.2 OBJETIVO DEL LIBRO BLANCO.....	11
3. ANTECEDENTES	15
4. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ACUERDO DURANTE SU EJECUCIÓN	21
5. VINCULACIÓN DEL ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012 Y PROGRAMAS SECTORIALES, INSTITUCIONALES, REGIONALES Y/O ESPECIALES	25
5.1 VINCULACIÓN DEL ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012.....	25
5.2 VINCULACIÓN DEL ACUERDO CON EL PROGRAMA SECTORIAL DE RELACIONES EXTERIORES 2007-2012.....	26
6. SÍNTESIS EJECUTIVA DEL ACUERDO	31
6.1 PLANEACIÓN.....	31
6.2 EJECUCIÓN.....	32
6.3 SEGUIMIENTO.....	32
6.4 PUESTA EN OPERACIÓN	33
6.4.1 ACTIVIDADES CERCA DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN.....	33
6.4.2 DETERMINACIÓN DE YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS.....	34
6.4.3 EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO TRANSFRONTERIZO.....	34
6.4.4 COMISIÓN CONJUNTA	34

6.4.5 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	35
6.4.6 INSPECCIONES.....	35
6.4.7 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	35
6.4.8 TERMINACIÓN	36
7. ACCIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO	39
7.1 VERSIÓN EN ESPAÑOL DEL ACUERDO.....	39
7.2 VERSIÓN EN INGLÉS DEL ACUERDO.....	58
8. SEGUIMIENTO Y CONTROL	77
8.1 SEGUIMIENTO POR PARTE DEL SENADO Y EL GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO.....	77
8.2 SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.....	77
8.2.1 OFICIO POR EL QUE LA SRE REMITE EL ACUERDO A CONSIDERACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL 2012 DEL SENADO PARA SU APROBACIÓN.....	78
8.2.2 COMUNICADO CONJUNTO DE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	79
8.2.3 MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS FIRMAN EL ACUERDO RELATIVO A LOS YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MÉXICO.....	80
9. RESULTADOS Y BENEFICIOS ALCANZADOS.....	83
9.1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO	83
ANEXO 1. ACUERDOS ENTRE PAÍSES QUE HAN ADOPTADO EL MECANISMO DE UNIFICACIÓN.....	85
• Agreement between the Government of Australia and the Government of the Democratic Republic of Timor-Leste relating to the unitization of the Sunrise and Troubadour Fields Department of Foreign Affairs and Trade, Canberra.	
• Agreement between Iceland and Norway concerning transboundary hydrocarbon deposits.	
• Treaty between the Kingdom of Norway and the Russian Federation concerning maritime delimitation and cooperation in the Barents Sea and the Arctic Ocean.	
• Framework agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Kingdom of Norway concerning cross-boundary petroleum co-operation.	

ANEXO 2	LEGISLACIÓN MEXICANA QUE FUNDAMENTA LA INSTRUMENTACIÓN DEL ACUERDO.....	149
ANEXO 3	COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.....	167
ANEXO 4	VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS DISCUSIONES DEL SENADO CON RELACIÓN AL ACUERDO.....	171
ANEXO 5	MARCO JURÍDICO BILATERAL Y MULTILATERAL: MÉXICO- ESTADOS UNIDOS SOBRE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS.....	199

1. PRESENTACIÓN

1. PRESENTACIÓN

La relación con Estados Unidos es, sin duda, prioritaria para el Estado Mexicano, los rasgos de la interdependencia son evidentes. La relación comercial y de inversión es determinante para el desarrollo del país y para la creación de empleos.

Nuestros vínculos y nuestra vecindad generan retos importantes, pero también grandes oportunidades. El manejo de las asimetrías en la relación representa un reto histórico para el Estado, que debe enfrentarse con una visión de largo plazo.

Los gobiernos de México y de Estados Unidos están comprometidos a garantizar la seguridad energética de América del Norte y la explotación equitativa y eficiente de los yacimientos transfronterizos bajo los estándares más altos de seguridad y protección al medio ambiente.

El pasado 20 de febrero del presente año, México y Estados Unidos suscribieron en Baja California Sur el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México". El Acuerdo fue ratificado por el Senado de la República el 12 de abril pasado, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Constitución Política.

El Acuerdo permite la exploración segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos de hidrocarburos compartidos que pudieran encontrarse a lo largo de la frontera entre ambos países en el Golfo de México. Este instrumento genera en el largo plazo, la certeza jurídica necesaria para el aprovechamiento de los recursos que pudieran encontrarse en la zona.

Su exitosa conclusión es muestra no solo del compromiso de los titulares del Poder Ejecutivo de ambas naciones con la seguridad y eficiencia energéticas de América del Norte, sino con la consolidación de una relación bilateral basada en los principios de responsabilidad compartida, confianza mutua y respeto a la soberanía y a las jurisdicciones de cada país.

De esta forma, a través del Acuerdo, el Gobierno de México protege los derechos soberanos sobre los recursos naturales del país, garantizando para la Nación, la propiedad de los hallazgos de hidrocarburos.

Embajadora Patricia Espinosa Cantellano
Secretaría de Relaciones Exteriores

1.1 NOMBRE DEL ACUERDO

- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México.
- Agreement between the United Mexican States and the United States of America concerning Transboundary Hydrocarbon Reservoirs in the Gulf of Mexico.

1.2 OBJETIVO DEL ACUERDO

El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, (en adelante “el Acuerdo”), establece un marco jurídico que permite una explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos que pudieran existir a lo largo de la frontera marítima establecida entre ambos países en el Golfo de México.

1.3 PERÍODO DE VIGENCIA

El Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación¹ que intercambien por escrito las Partes, mediante las que se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para tal efecto en su respectiva jurisdicción.

El Acuerdo estará vigente hasta en tanto que, por acuerdo mutuo o por decisión unilateral de alguna de las Partes, se proceda a la terminación del mismo, en los términos previstos en su artículo 23².

1.4 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

- Establece las bases de cooperación entre ambos Estados respecto de la exploración y explotación conjunta de las estructuras geológicas de hidrocarburos y yacimientos que se extienden a lo largo de la línea de delimitación, cuya totalidad esté situada más allá de nueve millas náuticas del litoral.

¹ Artículo 22. Entrada en vigor: Las Partes deberán notificarse mutuamente por escrito cuando hayan sido completados los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo, que entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación.

² Artículo 23. Terminación:

1. Este Acuerdo podrá darse por terminado por mutuo acuerdo por escrito o por cualquiera de las Partes en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte con 180 días de anticipación.
2. No obstante la terminación del presente Acuerdo y a menos que las Partes acuerden lo contrario:
 - a. las disposiciones del presente Acuerdo deberán continuar aplicándose a cualquier acuerdo de unificación, Acuerdo de Operación de Unidad u otro acuerdo celebrado de conformidad con este Acuerdo y que esté en vigor al momento de terminación, durante la vigencia de dichos acuerdos, y a cualquier acuerdo de esa naturaleza presentado o bajo la consideración de las Partes de conformidad con el presente Acuerdo al momento de terminación, durante la vigencia de tal acuerdo.
 - b. las disposiciones del presente Acuerdo continuarán rigiendo las relaciones entre las Partes con respecto a cualquier acuerdo de unificación, Acuerdo de Operación de la Unidad, u otro acuerdo celebrado de conformidad con este Acuerdo y en vigor al momento de terminación, durante la vigencia de tales acuerdos.
 - c. las disposiciones del presente Acuerdo deberán continuar aplicándose a cualquier Licencia otorgada por una Parte después de la entrada en vigor y antes de la terminación de este Acuerdo.
 - d. las disposiciones del presente Acuerdo deberán continuar aplicándose a la Explotación de cualquier Yacimiento Transfronterizo emprendida de conformidad con el párrafo 5 del artículo 7.
 - e. las obligaciones de las Partes previstas en el Artículo 20 relativas a la confidencialidad deberán continuar aplicándose.
3. A partir de cualquier notificación formulada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, las Partes iniciarán consultas para desarrollar un nuevo acuerdo para la exploración y explotación conjunta de yacimientos transfronterizos.

- Es acorde con la práctica internacional³ en la materia, ya que recurre a la “unificación” de yacimientos como el mecanismo idóneo para llevar a cabo la explotación conjunta de los mismos. Mediante la unificación, el yacimiento transfronterizo se explota de manera coordinada, con lo cual se logra prevenir la duplicidad de inversiones, evitar el daño a los yacimientos transfronterizos, minimizar el impacto ambiental de las operaciones de explotación y protege los intereses de los países en cuanto a distribución de recursos transfronterizos.
- Al regular la exploración y las actividades de producción de hidrocarburos en la zona cercana a la frontera marítima, tanto en aguas someras como profundas, garantiza una exploración y explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos de hidrocarburos que pudieran existir en el Golfo de México a lo largo de la misma.
- Al establecer un marco jurídico claro para el aprovechamiento a largo plazo de los recursos en esa zona, se genera la certeza jurídica necesaria en beneficio de las sociedades de ambas naciones.

1.5 UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARTICIPANTES

Las unidades administrativas que participaron son:

- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Consultoría Jurídica.
- Secretaría de Energía (SENER), Dirección General de Hidrocarburos.
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Petróleos Mexicanos (PEMEX), Oficina del Abogado General/ PEMEX Exploración y Producción (PEP).

³ Algunos de los países que han adoptado el mecanismo de la unificación para la explotación de hidrocarburos son:

- Australia y Timor-Leste (Agreement between the Government of Australia and the Government of the Democratic Republic of Timor-Leste relating to the Unitization of the Sunrise and Troubadour fields, 2006);
- Noruega e Islandia (Agreement between Norway and Iceland concerning transboundary hydrocarbon deposits, 2008);
- Noruega y Rusia (Treaty between the Kingdom of Norway and the Russian Federation concerning Maritime Delimitation and Cooperation in the Barents Sea and the Arctic Ocean, 2010); y
- Reino Unido y Noruega (Framework Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Kingdom of Norway concerning Cross-Boundary Petroleum Co-operation, 2006).

En el ANEXO 1 se presentan los mencionados Acuerdos.

2. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO DEL LIBRO BLANCO

2. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO DEL LIBRO BLANCO

2.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL LIBRO BLANCO

Para la formulación del presente Libro Blanco se tomaron en cuenta los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Lineamientos para la elaboración e integración de libros blancos y de memorias documentales, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2011.
- Acuerdo para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2011.
- Lineamientos para la formulación del informe de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, publicado en el DOF el 18 de enero de 2012.

2.2 OBJETIVO DEL LIBRO BLANCO

Hacer constar de manera cronológica los antecedentes y las acciones que el Gobierno Federal llevó a cabo con relación al Acuerdo, así como dar a conocer los detalles de la negociación y resultados obtenidos de la misma con la finalidad de que la próxima Administración federal cuente con información objetiva que le permita dar continuidad a las previsiones y proyecciones del Acuerdo.

3. ANTECEDENTES

3. ANTECEDENTES

La delimitación de las fronteras marítimas entre México y Estados Unidos en el Golfo de México se realizó al amparo del Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas y Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional, firmado el 23 de noviembre de 1970, y del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 4 de mayo de 1978.

La reivindicación de la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, fue realizada por el Tratado para la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Millas Náuticas (en adelante “el Tratado de 2000”).

México cuenta con una gran cantidad de normas relativas al aprovechamiento, conservación y uso sustentable de sus recursos naturales. Las que versan específicamente sobre hidrocarburos otorgan a la Nación las mayores facultades para el buen aprovechamiento de los mismos, destinadas a la satisfacción del interés público. Así, el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto⁴, establece que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, incluidos entre otros, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Ante la posibilidad de que se descubrieran yacimientos de petróleo o de gas natural que pudiesen extenderse más allá del límite de la plataforma continental en la frontera marítima del Golfo de México que comparten México y Estados Unidos, se consideró conveniente establecer un sistema de cooperación y consultas periódicas entre ambos países, con el fin de proteger sus respectivos intereses.

En aras de este objetivo, el 9 de junio de 2000 ambos Gobiernos firmaron el Tratado de 2000, el cual entró en vigor el 17 de enero de 2001.

Este instrumento contempla la posibilidad de que conforme se vaya generando la información geológica y geofísica que permita conocer la posible existencia de yacimientos transfronterizos, las Partes busquen un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de los mismos⁵.

Asimismo, una vez delimitada la frontera marítima y previendo la posible existencia de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos en la misma, ambos Gobiernos acordaron incluir una disposición en el Tratado de 2000 a efecto de que las Partes no autorizaran, ni permitieran la perforación o la explotación petrolera o de gas natural dentro de un área de 1.4 millas náuticas a cada lado de la línea de delimitación de la plataforma continental, durante un periodo de diez años⁶ a partir de la entrada en vigor del Tratado, es decir, hasta el 17 de enero de 2011. A esta disposición se le conoce como “la moratoria”.

Por otra parte, el 28 de noviembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Reforma Energética, la cual incluyó entre otras cuestiones la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Uno de los aspectos más relevantes de la reforma a la Ley mencionada es lo previsto en sus artículos 1º y 2º, que señalan que la explotación de los yacimientos transfronterizos se llevará a cabo al amparo de los tratados celebrados por el Estado Mexicano.

⁴ De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27, párrafo cuarto: Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

⁵ Tratado de 2000, Artículo V, 1 (b)

⁶ Tratado de 2000, Artículo IV, 1.

Considerando la culminación de la moratoria de diez años establecida en el Tratado de 2000, el Gobierno de México inició, un proceso de consultas informales con el Gobierno de los Estados Unidos a fin de lograr la negociación de un acuerdo bilateral que constituyera el marco jurídico para garantizar la explotación eficiente y equitativa de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos compartidos entre ambos Estados.

Dos años después de la reforma energética, en el marco de la Visita de Estado del Presidente Felipe Calderón a Washington el 19 de mayo de 2010, ambos Gobiernos anunciaron el compromiso de garantizar la seguridad energética de América del Norte, así como la explotación equitativa y eficiente de los yacimientos transfronterizos bajo los estándares más altos de seguridad y protección al medio ambiente.

Del mismo modo, el 23 de junio de 2010 ambos Gobiernos anunciaron conjuntamente su deseo de negociar un acuerdo que regulara la utilización y reglamentación de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos en el Golfo de México.

Como primer paso para lograrlo, el Gobierno de México presentó al Gobierno de Estados Unidos un proyecto de Acuerdo como base para la negociación, el cual se basó en la legislación nacional y el contenido de acuerdos bilaterales en materia de explotación de yacimientos transfronterizos, celebrados entre Estados con fronteras marítimas similares a las de México y Estados Unidos en el Golfo de México.

Entre enero y abril de 2011, previo al inicio de las negociaciones formales, delegaciones de ambos países, conformadas por representantes de los sectores energéticos y de sus respectivas cancillerías, sostuvieron reuniones técnicas para intercambiar información e ideas iniciales de carácter técnico para definir los términos generales del futuro Acuerdo bilateral. La primera Reunión se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2010; la segunda los días 1º y 2 de marzo de 2011; la tercera los días 28 y 29 de marzo de 2011, y la cuarta los días 27 y 28 de abril del mismo año.

Paralelamente al inicio de las reuniones técnicas y previo al vencimiento de "la moratoria" del Tratado de 2000, las partes acordaron la prórroga de la misma por tres años más, hasta el 17 de enero de 2014, con la posibilidad de extenderla por períodos adicionales en caso de que antes de esa fecha no se concluyera la negociación o no entrara en vigor un acuerdo relativo a la utilización y reglamentación de los yacimientos transfronterizos en el Golfo de México.

Una vez concluidas las reuniones técnicas se dio paso a cuatro rondas de negociaciones formales del acuerdo, mismas que tuvieron lugar durante el segundo semestre de 2011 (30 y 31 de agosto; 21 al 23 de septiembre; 26 al 28 de octubre; y 28 de noviembre al 1º de diciembre de 2011), alternando la sede entre la Ciudad de México y la ciudad de Washington. Luego de estas cuatro rondas, las delegaciones de ambos Gobiernos concluyeron un texto básico del Acuerdo, el cual fue sometido a revisión por las autoridades involucradas de cada país.

Durante la negociación del Acuerdo la delegación de México tuvo siempre como objetivo la protección de sus derechos soberanos sobre sus hidrocarburos; la distribución justa y equitativa de sus recursos transfronterizos; el establecimiento de certeza jurídica para ambos Estados; así como la garantía de que las operaciones se llevarán a cabo de manera segura, bajo un régimen ambientalmente responsable, y buscando la seguridad energética en la región para el beneficio de ambas naciones.

A fin de que la elaboración del Acuerdo contara con los estándares internacionales más evolucionados en la materia, los Gobiernos de México y Estados Unidos tomaron como referencia las disposiciones contenidas en diversos instrumentos de reciente negociación, celebrados por otros países con fronteras marítimas parecidas a las del Golfo de México, con alcance y características similares. Empero, a diferencia de los tratados celebrados por otros países, en el Acuerdo entre México y Estados Unidos, se decidió entrara a detalle y no limitarse a un tipo de Acuerdo "marco", con el propósito de salvaguardar los derechos soberanos sobre los recursos naturales que se encuentran en sus respectivos territorios.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ACUERDO DURANTE SU EJECUCIÓN

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ACUERDO DURANTE SU EJECUCIÓN

La legislación⁷ mexicana que fundamenta la instrumentación del Acuerdo es la siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Artículo 25; artículo 27, párrafo 4° y 6°; y artículo 89, fracción X.
- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas;
Artículo IV y V.
- Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 4 de mayo de 1978.
- Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas y Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional, firmado el 23 de noviembre de 1970.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
 - Artículo 28, fracción I (Secretaría de Relaciones Exteriores),
 - Artículo 31, fracción VI (Secretaría de Hacienda y Crédito Público),
 - Artículo 32Bis, fracción IX (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales),
 - Artículo 33, fracción XXIII (Secretaría de Energía).
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
Artículo 1° y 2°.
- Ley sobre la Celebración de los Tratados;
Artículo 1°.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
Artículo 2°.

⁷ Como ANEXO 2 se incluye el desglose de la legislación que fundamenta el Acuerdo.

**5. VINCULACIÓN DEL ACUERDO
CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO
2007-2012 Y PROGRAMAS SECTORIALES,
INSTITUCIONALES,
REGIONALES Y/O ESPECIALES**

5. VINCULACIÓN DEL ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012 Y PROGRAMAS SECTORIALES, INSTITUCIONALES, REGIONALES Y/O ESPECIALES

El presente Acuerdo está vinculado al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y al Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2007-2012.

A continuación se desarrollarán los puntos en los que el Acuerdo se vincula con los referidos documentos, y sus objetivos.

5.1. VINCULACIÓN DEL ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece una estrategia para avanzar en la transformación de México sobre bases sólidas, realistas y responsables. Está estructurado en cinco ejes rectores:

1. Estado de Derecho y seguridad.
2. Economía competitiva y generadora de empleos.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Sustentabilidad ambiental.
5. Democracia efectiva y política exterior responsable.

De estos cinco ejes, el Acuerdo se vincula específicamente con los de:

- Economía competitiva y generadora de empleos.
- Democracia efectiva y política exterior responsable.

El PND tiene como premisa básica la búsqueda del Desarrollo Humano Sustentable; es decir, del proceso permanente de ampliación de capacidades y libertades que permita a todos los mexicanos tener una vida digna sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras. En ese sentido el Acuerdo en sus premisas básicas muestra un compromiso efectivo al garantizar que sus operaciones se llevarán a cabo de manera segura y ambientalmente responsable.

El Segundo Eje del PND, denominado “Economía competitiva y generadora de empleos”, numeral 2.11. “Energía, electricidad e hidrocarburos”, Objetivo 15, relativo al Sector de Hidrocarburos, está encaminado a asegurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores.

En congruencia con este Objetivo 15, el Sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales. Para ello se requerirá de medidas que permitan elevar la eficiencia y productividad en los distintos segmentos de la cadena productiva.

Derivado de lo anterior, el Acuerdo contribuirá a asegurar una distribución justa y equitativa de los recursos transfronterizos entre ambos Gobiernos, los cuales trabajarán en conjunto durante toda la cadena productiva, desde el proceso de exploración y explotación, hasta la extracción.

Para alcanzar el objetivo del Sector de Hidrocarburos antes mencionado, el PND establece estrategias que se desarrollarán para enfrentar los retos y resolver sus problemáticas, a saber:

ESTRATEGIA 15.2 Fortalecer la exploración y producción de crudo y gas, la modernización y ampliación de la capacidad de refinación, el incremento en la capacidad de almacenamiento, suministro y transporte, y el desarrollo de plantas procesadoras de productos derivados y gas.

ESTRATEGIA 15.3 Fomentar mecanismos de cooperación para la ejecución de proyectos de infraestructura energética de alta tecnología, así como promover proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que aporten las mejores soluciones a los retos que enfrenta el sector.

ESTRATEGIA 15.4 Revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

5.2. VINCULACIÓN DEL ACUERDO CON EL PROGRAMA SECTORIAL DE RELACIONES EXTERIORES 2007-2012

El Acuerdo también se vincula con el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2007-2012 (PSRE). Este Programa define los grandes objetivos, estrategias, metas concretas y líneas de acción a seguir en el escenario internacional y regional, enmarcados en el PND y en la Visión de Futuro para el año 2030, con el fin de convertir a México en una de las economías más competitivas y desarrolladas del mundo.

Asimismo, el PSRE contiene doce Objetivos Sectoriales fundamentales asociados a metas estratégicas que deberán cumplirse en el periodo 2007-2012. Dichos Objetivos Sectoriales parten de una política exterior que debe, por una parte, apoyar los esfuerzos internos para promover el desarrollo humano sustentable de nuestro país y, por otra, debe coadyuvar a los grandes esfuerzos de la comunidad internacional en favor de la paz, el desarrollo sustentable, la democracia y los derechos humanos.

El Acuerdo se vincula, en particular, con el Cuarto Objetivo Sectorial del PSRE “Ampliar y fortalecer las relaciones políticas y los mecanismos de cooperación con Estados Unidos y Canadá”, el cual vislumbra el fortalecer los esquemas bilaterales de cooperación para responder al imperativo de mejorar la competitividad internacional de la región.

Este Objetivo Sectorial está asociado a la **Estrategia 4.1** “Promover los acercamientos bilaterales y trilaterales para avanzar en la agenda de la región”, la cual prevé las siguientes líneas de acción:

4.1.1 Llevar a cabo una serie de reuniones y negociaciones con autoridades federales, estatales y locales de Estados Unidos, Canadá y México.

4.1.2 Intercambio de visitas de funcionarios de alto nivel con dichos países y aplicación y fortalecimiento de los mecanismos e instrumentos bilaterales y trilaterales de América del Norte.

6. SÍNTESIS EJECUTIVA DEL ACUERDO

6. SÍNTESIS EJECUTIVA DEL ACUERDO

El Acuerdo establece el marco jurídico para la explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos transfronterizos que pudiese haber en la frontera entre México y los Estados Unidos. A continuación se hace una breve descripción cronológica de las principales acciones realizadas para la negociación del Acuerdo.

6.1 PLANEACIÓN

Se realizaron las siguientes acciones previamente a la negociación del Acuerdo:

- La Reforma a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo estableció de manera expresa en sus artículo 1º y 2º, que la explotación de los yacimientos transfronterizos se llevará a cabo al amparo de los Tratados Internacionales suscritos por México, creando así una *lex specialis* que sirvió como fundamento para la negociación del Acuerdo.
- Reuniones informales que se llevaron a cabo entre funcionarios de ambos Gobiernos de enero a abril de 2011, con el fin de acordar las bases para la negociación formal del Acuerdo.
- En mayo de 2010, en el marco de la Visita de Estado del Presidente Felipe Calderón a Washington, ambos Gobiernos anunciaron su compromiso de garantizar la seguridad energética de América del Norte. El objetivo primordial de este compromiso era consolidar una explotación equitativa y eficiente de los yacimientos transfronterizos bajo los estándares más altos de seguridad y protección al medio ambiente. En junio de ese mismo año ambos Gobiernos pactaron extender “la moratoria” del Tratado del 2000, de 2011 hasta 2014, y anunciaron su intención conjunta de negociar el Acuerdo de Yacimientos Transfronterizos.
- Ante el inminente inicio de las negociaciones entre ambos Gobiernos y a iniciativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadora Patricia Espinosa Cantellano, se propuso la designación de un Grupo de Acompañamiento integrado por Senadores⁸ del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano, de las comisiones de Relaciones Exteriores y de América del Norte y Energía, que se reuniría con la delegación mexicana periódicamente, y así informarle sobre el estado de las negociaciones y conocer su opinión al respecto.

El Grupo de Acompañamiento se consolidó en marzo de 2011 y realizó dos reuniones, convocadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con representantes de las diversas dependencias del Ejecutivo involucradas en el proceso de negociación, los días 11 de agosto y 15 de noviembre de 2011.

⁸ Ver ANEXO 3 sobre la Composición del Grupo de Acompañamiento del Senado.

6.2 EJECUCIÓN

Entre agosto y diciembre de 2011 se llevaron a cabo cuatro rondas de Negociación Formal del Acuerdo.

Las negociaciones se llevaron a cabo bajo las siguientes premisas:

- Proteger los derechos soberanos de México sobre sus hidrocarburos en estricto apego a la Constitución.
- Asegurar una distribución justa y equitativa de los recursos transfronterizos.
- Facilitar la actividad coordinada y regulada por ambos Países.
- Otorgar certeza jurídica a todos los participantes involucrados.
- Garantizar que las operaciones se lleven a cabo de manera segura y ambientalmente responsable.
- Promover la seguridad energética regional.

Una vez concluida la negociación formal, las delegaciones de ambos Gobiernos sometieron el texto del Acuerdo a una revisión técnica de las autoridades superiores de cada país, a efecto de poder formalizarlo.

Concluida la revisión, el Acuerdo se firmó el 20 de febrero de 2012 en Los Cabos, Baja California Sur. Por parte de México, el Acuerdo fue firmado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Embajadora Patricia Espinosa Cantellano y por parte de Estados Unidos por su homóloga, la Secretaria de Estado, Hillary Clinton. Participaron en calidad de Testigos de Honor, el Secretario de Energía de México, Jordy Herrera Flores y el Secretario del Interior de Estados Unidos, Ken Salazar.

Con la entrada en vigor del Acuerdo, se regulará la exploración y explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos de hidrocarburos compartidos que pudieran existir a lo largo de la frontera entre ambos países en el Golfo de México. Se prevé que este instrumento generará la certeza jurídica necesaria para el aprovechamiento de largo plazo de los recursos que pudiesen existir en esa zona, en beneficio de ambos Gobiernos.

6.3 SEGUIMIENTO

Tras las discusiones suscitadas en el Senado de la República el 12 de marzo y 12 de abril de 2012⁹, el 13 de abril de 2012 esa Cámara ratificó el Acuerdo. Es preciso destacar que al considerar el Acuerdo, el Senado estimó que el mismo no se contrapone con ninguna disposición Constitucional mexicana y que era pertinente su adopción, toda vez que de conformidad con el mismo la soberanía nacional podrá ser ejercida de manera irrestricta, ya que los Estados que lo suscriben no podrán interpretarlo, de manera unilateral, en beneficio de sus propios intereses.

Se prevé que el Acuerdo:

- Proveerá el marco jurídico necesario a nivel bilateral para la exploración y explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos de hidrocarburos compartidos que pudieran existir a lo largo de la frontera entre ambos países en el Golfo de México.

⁹ Consultar la versión estenográfica de las discusiones en el ANEXO 4.

- Generará la certeza jurídica necesaria para el aprovechamiento a largo plazo de los recursos que pudiesen existir en esa zona, en beneficio de ambas naciones.
- Permitirá el establecimiento de acuerdos de cooperación basados fundamentalmente en el principio de unificación, por virtud del cual el yacimiento se explota de manera coordinada y eficiente, ya que se previene la duplicidad de inversiones; se evita el daño a los yacimientos; se minimiza el impacto ambiental de las operaciones, y se protegen los intereses de los Estados en cuanto a la distribución de los recursos de hidrocarburos.

El 22 de mayo de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Aprueba el Acuerdo. Con este último paso, México ha cumplido sus procedimientos internos, por lo que una vez que Estados Unidos notifique el cumplimiento de los mismos, el acuerdo entre en vigor y se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación con el texto integral del Acuerdo.

6.4 PUESTA EN OPERACIÓN

El Acuerdo contempla distintos supuestos mediante los cuales se regularán y resguardarán en todo momento los derechos soberanos y la jurisdicción tanto de México como de Estados Unidos sobre su respectiva plataforma continental, tales como:

- La regulación de las actividades cerca de la línea de delimitación,
- La determinación de yacimientos transfronterizos,
- La explotación y exploración de un yacimiento transfronterizo,
- El establecimiento de una Comisión Conjunta,
- La previsión de mecanismos de solución de controversias,
- La realización de inspecciones, seguridad industrial y protección ambiental, y
- Un mecanismo de terminación del Acuerdo.

El acuerdo prevé que cada Gobierno designará, caso por caso, a la Autoridad Ejecutiva indicada para desempeñar las funciones especificadas en el Acuerdo.

6.4.1 ACTIVIDADES CERCA DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN

La puesta en operación del Acuerdo prevé que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo, y anualmente a partir de entonces, ambos Gobiernos se consultarán sobre las actividades de exploración y explotación emprendidas dentro de las tres millas contiguas a la línea de delimitación, la cual se refiere a las fronteras marítimas en el Golfo de México delimitadas en los tratados sobre límites vigentes entre ambos países, así como cualquier futura frontera marítima en el Golfo de México a ser delimitada entre los dos Gobiernos. Dichas consultas incluirán el intercambio de toda la información geológica relevante y disponible, asociada a dichas actividades y derivada de las mismas.

Independientemente de las consultas antes mencionadas, si México o Estados Unidos tienen conocimiento de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo de hidrocarburos cerca de la línea de delimitación, deberán notificarlo por escrito al otro país dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha posible existencia y, de ser el caso, presentar su plan de desarrollo o producción.

6.4.2 DETERMINACIÓN DE YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

En el supuesto de que exista un posible yacimiento transfronterizo, es decir, uno que se extendiera a través de la línea de delimitación, y que sea explotable total o parcialmente desde ambos lados de la frontera, ambos Estados se consultarán con miras a determinar si los requisitos previamente mencionados se cumplen o no. Para ello, las Autoridades Ejecutivas solicitarán a sus Licenciatarios que proporcionen la totalidad de la información geológica relevante y deberán entregarse mutuamente toda la información geológica disponible que posean.

En lo referente a la distribución de los recursos que se encuentren en un yacimiento transfronterizo, ambas Partes, de manera conjunta y con base en estudios científicos y técnicos, determinarán la proporción de hidrocarburos que corresponda a cada una de ellas.

6.4.3 EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO TRANSFRONTERIZO

Siguiendo la práctica internacional en aquellos casos en que existe una delimitación de la frontera marítima entre dos o más Estados, los Gobiernos de México y Estados Unidos decidieron adoptar el método de "unificación de yacimientos" como el mecanismo idóneo para la explotación y exploración de los yacimientos transfronterizos existentes entre ambas naciones, por ser éste el que ofrece el mayor aprovechamiento y eficiencia de un yacimiento transfronterizo.

De esta manera, en la mayoría de los casos cualquier exploración y/o explotación conjunta de un yacimiento transfronterizo o de un área unitaria determinada, que se lleve a cabo bajo el Acuerdo, deberá realizarse de conformidad con los términos de un Acuerdo de Unificación, que tendrá que ser previamente aprobado por las Autoridades Ejecutivas de ambos países.

6.4.4 COMISIÓN CONJUNTA

Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, los Gobiernos de México y Estados Unidos deberán establecer una Comisión Conjunta, que será el órgano competente para asistir a las Partes en la instrumentación del Acuerdo y examinar toda diferencia, controversia o cualquier otro asunto con relación a la interpretación o aplicación del mismo, que le someta cualquiera de las Autoridades Ejecutivas.

La Comisión Conjunta adoptará sus propias reglas y estará integrada por un representante y un representante alterno por cada Parte. Para el ejercicio de sus funciones podrá establecer grupos de trabajo o grupos de expertos, y solicitar asesorías externas.

6.4.5 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El Acuerdo contempla los mecanismos de solución de controversias reconocidos por el derecho internacional público, necesarios para resolver cualquier diferencia que pudiera suscitarse de la instrumentación o interpretación del mismo.

Las diferencias técnicas que pudieran llegar a presentarse en aspectos críticos del Acuerdo, como son las relacionadas con la determinación de la existencia de un yacimiento transfronterizo, la distribución de la producción o la redeterminación de la distribución de la producción, que no sean resueltas por la Comisión Conjunta dentro de un plazo de sesenta días, podrán ser sometidas por las Partes a la resolución de un tercero experto cuya decisión será vinculante para ambas Partes.

Las diferencias relacionadas con la interpretación e instrumentación del Acuerdo que no sean resueltas por la Comisión Conjunta dentro de un plazo de sesenta días, podrán ser dirimidas a través de consultas bilaterales específicas. De no ser posible, la solución por esa vía, cualquiera de los Estados podrá someter a arbitraje dicha controversia o acordar someterla a la mediación no vinculante de una tercera parte neutral.

6.4.6 INSPECCIONES

El Acuerdo contempla el derecho del que gozan ambas Partes para, conforme a su legislación nacional aplicable, llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del Área Unitaria aprobada por las Partes, con la finalidad de verificar el buen cumplimiento del Acuerdo. Para ello las Autoridades Ejecutivas deberán desarrollar los procedimientos necesarios para permitir a los Inspectores actuar de manera efectiva, contemplando en todo momento los intereses de cada Parte respecto de su seguridad, medio ambiente y cuestiones fiscales.

A fin de que se puedan salvaguardar los intereses de las Partes, los Inspectores cuentan con las prerrogativas de realizar consultas entre ellos, tener acceso oportuno a información relevante para las actividades de inspección y el acceso físico a las Áreas Unitarias.

En caso de presentarse algún desacuerdo en el cumplimiento de los estándares de seguridad y ambientales aplicables entre los Inspectores éste será remitido a las Autoridades Ejecutivas.

En caso de que se esté generando algún riesgo a la vida, lesiones personales graves o daños significativos al medio ambiente en el Área Unitaria, y que las circunstancias no permitan a los Inspectores consultar con las Autoridades Ejecutivas, el Inspector que considere que es necesario ordenar el cese de las actividades solicitará al Inspector que tenga jurisdicción sobre dichas actividades el cese inmediato de cualquiera o de todas las operaciones. Sin embargo, antes de que transcurran cuatro horas después del cese, los Inspectores deberán notificarlo a las Autoridades Ejecutivas, así como emitir las razones del mismo.

6.4.7 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Las Partes, reconociendo la importancia de sus obligaciones internacionales existentes¹⁰ relativas a la anticipación, respuesta y cooperación en materia de contaminación por petróleo, acordaron adoptar estándares y requerimientos comunes y compatibles para la instrumentación segura, efectiva y ambientalmente responsable del Acuerdo.

¹⁰ Ver ANEXO 5 sobre el Marco Jurídico Bilateral y Multilateral México-Estados Unidos sobre Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.

6.4.8 TERMINACIÓN

Conforme a la práctica internacional, los Gobiernos de México o de Estados Unidos podrán dar por terminado el Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende dejar sin efectos el mismo.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de que cualquiera de los dos Gobiernos diera por terminado el Acuerdo, las disposiciones del mismo deberán permanecer vigentes con respecto a cualquier acuerdo de unificación que hubiere sido celebrado durante su vigencia, a la información clasificada suministrada con base en éste, así como a la explotación de cualquier yacimiento transfronterizo iniciada durante su vigencia.

Con el propósito de salvaguardar la debida explotación de los recursos y la permanencia de un marco jurídico que regule la extracción de hidrocarburos en la región bajo los mismos principios del Acuerdo, se incluyó una disposición a fin de que ambos Gobiernos inicien consultas para la celebración de un nuevo instrumento, en caso de que el presente Acuerdo se diera por terminado.

El Acuerdo prevé que una vez que inicie su vigencia, se dará por terminada de manera automática "la moratoria" establecida en el artículo IV, numeral 1 del Tratado del 2000.

7. ACCIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO

7. ACCIONES REALIZADAS EN EL PERÍODO

A la fecha, el documento más relevante para evaluar las acciones realizadas en el marco del Acuerdo, es el Acuerdo mismo. A continuación, se presenta el texto del documento en cuestión, en sus versiones originales tanto en español, como en inglés.

7.1 VERSIÓN EN ESPAÑOL DEL ACUERDO

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México

Preámbulo

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes");

Considerando que las fronteras marítimas entre las Partes fueron delimitadas por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas y Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional, firmado el 23 de noviembre de 1970 (en adelante, "el Tratado de 1970") y por el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 4 de mayo de 1978 (en adelante, "el Tratado sobre Límites Marítimos de 1978");

Recordando que la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, fue delimitada por el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de las 200 Millas Náuticas, firmado el 9 de junio de 2000 (en adelante "el Tratado sobre la plataforma continental de 2000");

Tomando en cuenta que el Tratado sobre la Plataforma Continental de 2000 reconoce la posible existencia de yacimientos de hidrocarburos que pueden extenderse a través del límite de la plataforma continental establecido en dicho tratado;

Recordando también que el artículo V, párrafo 1, subpárrafo (b), del Tratado sobre la Plataforma Continental de 2000 prevé que las Partes buscarán llegar a un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos;

Deseando establecer un marco jurídico que permita alcanzar una explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos que puedan existir a lo largo de la frontera marítima establecida entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en el Golfo de México;

Reconociendo los principios que promueven la utilización equitativa y razonable de los recursos transfronterizos, y deseando maximizar los beneficios a largo plazo de su explotación así como proteger los recursos de ambas Partes;

Reconociendo que este marco intenta fomentar el establecimiento de acuerdos de cooperación basados fundamentalmente en los principios de unificación, y reconociendo además que otros acuerdos de cooperación adicionales pueden ser celebrados fuera del marco del presente Acuerdo y que dichos acuerdos pueden también promover la explotación eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de yacimientos transfronterizos;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Alcance

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación entre las Partes respecto de la Exploración y Explotación conjunta de las estructuras geológicas de Hidrocarburos y Yacimientos que se extienden a través de la Línea de Delimitación, la totalidad de los cuales esté situada más allá de 9 millas náuticas del litoral.

Si alguna disposición en este Acuerdo requiriera que una de las Partes modifique los términos de cualquier Licencia existente a la fecha de la última notificación prevista en el artículo 22, dicha disposición no será aplicable en tal caso. No obstante lo anterior, las Partes reconocen que es en su interés que dichas Licencias se sujeten a todos los términos del Acuerdo, y se comprometen de buena fe a realizar esfuerzos para incluir esas Licencias en el marco de este Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo:

“Información Confidencial” significa cualquier información o datos, incluyendo Información Geológica o de cualquier tipo, clase o naturaleza, ya sea escrita u oral, revelada por una de las Partes a la otra, que no está públicamente disponible y cuya información o datos han sido identificados por la Parte transmisora como confidencial;

“Construcción y Operación” significa la fabricación, instalación, colocación, uso, modificación, mantenimiento, reparación y desmantelamiento de Instalaciones y/o Ductos;

“Línea de Delimitación” significa las fronteras marítimas en el Golfo de México delimitadas en el Tratado de 1970, en el Tratado sobre Límites Marítimos de 1978 y en el Tratado sobre la Plataforma Continental de 2000, así como cualquier futura frontera marítima en el Golfo de México delimitada entre las Partes, conforme sea acordado;

“Desarrollo” significa aquellas actividades que tienen lugar a partir del descubrimiento y caracterización de cantidades comerciales de Hidrocarburos, incluyendo pero no limitadas a actividades geofísicas, perforaciones, diseño, fabricación y transportación de plataformas, y colocación de todas las Instalaciones, ya sea costa dentro o costa afuera, en la superficie o debajo del mar y que tienen como propósito producir los Hidrocarburos descubiertos, ya sea dentro o fuera del Área Unitaria, excluyendo cualquier actividad relacionada con la Exploración o la Producción;

“Autoridad Ejecutiva” significa la Autoridad de la Parte designada para desempeñar las funciones especificadas en este Acuerdo, de conformidad con lo que cada Parte determine periódicamente;

“Resolución del Experto” significa la resolución de una controversia por parte de un experto de conformidad con el artículo 16 de este Acuerdo;

“Explotación” significa el Desarrollo, la Producción y todas las actividades asociadas, incluyendo pero no limitadas a la reparación, servicio, terminación, mantenimiento y el abandono de pozos en una Unidad Transfronteriza, incluyendo el tratamiento y procesamiento de gases o líquidos para, o que son resultado de, la inyección, la reinyección o el almacenamiento de cualquier sustancia usada o derivada de los mencionados procesos;

“Exploración” significa la búsqueda de Hidrocarburos incluyendo pero no limitada a actividades tales como: (1) estudios geológicos y geofísicos marinos y aéreos, en los que la magnetometría, gravimetría, sísmica de reflexión, sísmica de refracción, detector de gases, toma de núcleos u otros sistemas, son utilizados para detectar o suponer la presencia de Hidrocarburos, y (2) cualquier perforación realizada con el propósito de localizar cantidades comerciales de Hidrocarburos o necesaria para delimitar cualquier Yacimiento con el fin de decidir si se procede con el Desarrollo y la Producción;

“Instalación” significa cualquier equipo, infraestructura o instalación empleados para la Exploración o Explotación, incluyendo pero no limitados a buques de perforación, plataformas fijas o flotantes, equipos de perforación instalados en plataformas, unidades flotantes de Producción, unidades de almacenamiento, hoteles flotantes, cabezales de pozos superficiales o submarinos, Ductos de recolección y cableado dentro de los campos y todos los accesorios necesarios para la perforación, registro, intervención, reparación y prueba de pozos, incluyendo cualquier buque de almacenamiento empleado para transferir la Producción desde una instalación costa afuera, mientras se encuentre físicamente conectado a dicha Instalación;

“Instalaciones cerca de la Línea de Delimitación” significa cualquier Instalación bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes dentro de 15 millas de la Línea de Delimitación o más allá para Ductos transfronterizos, pero excluyendo embarcaciones de apoyo y de abastecimiento;

“Información Geológica” significa información y datos geológicos, geofísicos o geoquímicos resultantes de una Exploración o Explotación, incluyendo pero no limitado a información de pozos perforados e interpretaciones derivadas de dicha información, la cual, de conformidad con su legislación nacional, pueda ser divulgada por una Parte;

“Hidrocarburo” significa todo aceite y gas natural, independientemente de su forma, incluida cualquier mezcla de los mismos, existente o derivada de estratos naturales;

“Manifestación de Hidrocarburos cerca de la Línea de Delimitación” significa una detección de Hidrocarburos durante las operaciones de perforación dentro de un área de 3 millas de cualquier lado de la Línea de Delimitación;

“Inspector” significa cualquier persona autorizada por la autoridad competente de cualquiera de las Partes para llevar a cabo actividades de inspección relacionadas con:

- (a) la Construcción y Operación de Instalaciones relacionadas con una Unidad Transfronteriza;
- (b) cualquier sistema de medición relacionado a la Producción asociada con una Unidad Transfronteriza;
- (c) salud y seguridad, o
- (d) protección del medio ambiente.

“Licencia” significa la autorización emitida por una Autoridad Ejecutiva para llevar a cabo la Exploración o Explotación en un área determinada, y para la Construcción y Operación de una Instalación. El término Licencia incluye las concesiones otorgadas por la Autoridad Ejecutiva de Estados Unidos;

“Licenciatario” significa cualquier persona o entidad que ostente una Licencia;

“Permiso” significa cualquier permiso, autorización, consentimiento o aprobación emitidos bajo la legislación nacional de cualquiera de las Partes, relacionados con la Exploración o Explotación de Hidrocarburos y/o la Construcción y Operación de Instalaciones y/o Ductos;

“Ducto” significa un tubo conductor continuo, incluyendo equipo tal como válvulas para el control de flujo, plataformas de rebombeo, estaciones de compresión y sistemas de comunicaciones para transportar Hidrocarburos, aguas producidas u otros fluidos y gases de un punto a otro, generalmente de un punto en el campo de Producción o de la planta de procesamiento a otro Ducto o a los puntos de utilización o almacenamiento;

“Producción” significa aquellas actividades, excluyendo las de Exploración y Desarrollo, para la extracción de Hidrocarburos de un Yacimiento Transfronterizo, incluyendo pero no limitadas al tratamiento y procesamiento de Hidrocarburos u otras sustancias, la inyección, reinyección o almacenamiento de cualquier sustancia empleada o derivada de tales actividades, actividades para la recuperación mejorada de Hidrocarburos, transferencia y exportación de Hidrocarburos a la costa, y todas las operaciones asociadas con la intervención, reparación, mantenimiento, servicio, reparaciones mayores y reacondicionamiento de pozos;

“Yacimiento” significa un único depósito continuo de Hidrocarburos en un medio poroso y permeable, confinado por un elemento estructural o estratigráfico;

“Yacimiento Transfronterizo” significa cualquier Yacimiento que se extienda a través de la Línea de Delimitación y cuya totalidad se localice más allá de 9 millas náuticas de la costa, explotable total o parcialmente desde ambos lados de la Línea de Delimitación;

“Unidad Transfronteriza” significa una única estructura geológica o Yacimiento de Hidrocarburos que se extiende a través de la Línea de Delimitación y la totalidad del cual se localiza más allá de 9 millas náuticas de la costa, aprobado por las Autoridades Ejecutivas para la Exploración y/o Explotación conjunta, de conformidad con los términos de un acuerdo de unificación;

“Área Unitaria” significa el área geográfica que contiene a la Unidad Transfronteriza, de conformidad con los términos del acuerdo de unificación, y

“Acuerdo de Operación de la Unidad” significa un acuerdo entre los Licenciatarios y el operador de la unidad que, entre otras cuestiones, establece los derechos y obligaciones de los Licenciatarios y del operador de la unidad, incluyendo pero no limitados a la distribución de costos y responsabilidades incurridos y de los beneficios derivados de las operaciones en el Área Unitaria.

Artículo 3

Jurisdicción

Nada en este acuerdo deberá ser interpretado de manera que afecte los derechos soberanos y la jurisdicción que tiene cada una de las Partes conforme al derecho internacional, sobre su respectiva plataforma continental.

Artículo 4

Actividades cerca de la Línea de Delimitación

1. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y anualmente partir de entonces, las Partes deberán realizar consultas entre sí sobre las actividades de Exploración y Explotación emprendidas dentro de las 3 millas contiguas a la Línea de Delimitación. Dichas consultas deberán incluir el intercambio de toda la Información Geológica relevante y disponible asociada con y derivada de dichas actividades.
2. Independientemente de la consulta establecida en el párrafo 1 de este Artículo y sujeto a su legislación nacional:
 - a. si cualquiera de las Partes tiene conocimiento de la posible existencia de un Yacimiento Transfronterizo, esa Parte deberá notificarlo por escrito a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicha posible existencia;
 - b. si cualquiera de las Partes ha aprobado o su Licenciatario ha presentado para aprobación un plan para la recolección de información sísmica en un área dentro de las 3 millas contiguas a la Línea de Delimitación, esa Parte deberá notificar por escrito dicho plan a la otra Parte dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de la aprobación de dicho plan;

- c. si cualquiera de las Partes ha aprobado o si su Licenciatario ha presentado un plan de exploración aplicable a un área dentro de las 3 millas contiguas a la Línea de Delimitación, esa Parte deberá notificarlo por escrito a la otra dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación o aprobación de dicho plan;
- d. si cualquiera de las Partes tiene conocimiento de una Manifestación de Hidrocarburos cerca de la Línea de Delimitación, esa Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que esa Parte tuvo conocimiento de tal Manifestación;
- e. si un Licenciatario de cualquiera de las Partes ha presentado un plan para perforar un pozo, para el cual su cabezal, su trayectoria o cualquier parte de éstos se ubique dentro de las 3 millas contiguas a la Línea de Delimitación, esa Parte deberá notificar por escrito ese hecho a la otra Parte dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha Parte tenga conocimiento de dicho plan, y
- f. si cualquiera de los Licenciatarios ha presentado un plan para el Desarrollo o Producción de un área dentro de las 3 millas contiguas a la Línea de Delimitación, la Parte receptora deberá proporcionar dicho plan a la otra Parte dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aceptación de la presentación por la Parte receptora de dicho plan.

Artículo 5

Determinación de Yacimientos Transfronterizos

- 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una comunicación en términos del párrafo 2, subpárrafos a) o d), del Artículo 4, las Partes, a través de sus Autoridades Ejecutivas, deberán iniciar consultas con miras a determinar si existe un Yacimiento Transfronterizo. Las Autoridades Ejecutivas solicitarán a sus Licenciatarios que proporcionen la totalidad de la Información Geológica relevante para tal determinación y deberán entregarse mutuamente toda la Información Geológica disponible que posean.
- 2. Si las Partes no llegan a una determinación sobre la existencia de un Yacimiento Transfronterizo dentro de los 60 días siguientes a la fecha límite para iniciar consultas conforme al párrafo 1 de este Artículo, cualquier Autoridad Ejecutiva podrá presentar el asunto ante la Comisión Conjunta.
- 3. Durante las consultas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo y durante la tramitación de otros procedimientos en términos de los Artículos 14 a 17 de este Acuerdo, la Autoridad Ejecutiva correspondiente deberá, sujeta a su legislación nacional, entregar reportes trimestrales a la otra Autoridad Ejecutiva sobre actividades de Exploración y Explotación o sobre operaciones realizadas por los Licenciatarios dentro de su jurisdicción en relación con potenciales Yacimientos Transfronterizos.

CAPITULO 2

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA UNIDAD O YACIMIENTO TRANSFRONTERIZO

Artículo 6

Acuerdo de Unificación

1. Cualquier Exploración y/o Explotación conjunta de un Yacimiento Transfronterizo o de un Área Unitaria en términos de un acuerdo de unificación debe ser aprobada por las Partes. Tal Exploración y/o Explotación conjunta debe llevarse a cabo de conformidad con los términos de un acuerdo de unificación negociado y formulado por los Licenciatarios y aprobado por las Autoridades Ejecutivas. Las Autoridades Ejecutivas deberán desarrollar uno o más modelos de acuerdo de unificación para ser utilizados conforme a este Acuerdo.
2. El acuerdo de unificación deberá incluir, entre otros:
 - a. La identificación de los límites del Área Unitaria y de cualquier Yacimiento Transfronterizo;
 - b. La identidad de los Licenciatarios y su correspondiente participación;
 - c. La metodología empleada para calcular la distribución de la Producción;
 - d. Un plan de desarrollo para la Exploración o Explotación del Área Unitaria, incluyendo estimaciones del número y programación de pozos así como un mecanismo para la entrega y aprobación de los cambios posteriores a dicho plan;
 - e. La fecha de inicio de vigencia y la duración del acuerdo de unificación;
 - f. La identidad y el nombramiento del operador de la unidad, el proceso para la renuncia y remoción del operador de la unidad, y el proceso para la designación de un sucesor del operador de la unidad;
 - g. Disposiciones relativas a la transferencia de participaciones;
 - h. Disposiciones para una medición precisa de la Producción;
 - i. Procedimientos para garantizar pagos precisos de regalías y otras recaudaciones;
 - j. Medidas de seguridad industrial y de medio ambiente a ser adoptadas de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
 - k. Disposiciones para un adecuado intercambio de información entre el operador de la unidad y cada Parte;
 - l. Procedimientos para la redeterminación de la distribución de la Producción, incluyendo un calendario o los eventos que desencadenan tal redeterminación.
3. Cada Parte deberá solicitar que, junto con la presentación de una propuesta de acuerdo de unificación, su Licenciatario o los Licenciatarios actuando conjuntamente a través del operador de la unidad, proporcionen toda la información disponible solicitada por una Parte, a fin de que pueda revisar la propuesta de acuerdo de unificación, y cada Parte deberá asegurarse de que todos los archivos e información estén a disposición de la otra Parte.

4. Cada Autoridad Ejecutiva deberá aprobar, aprobar con modificaciones o rechazar la propuesta de acuerdo de unificación dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su recepción. Cada Autoridad Ejecutiva podrá extender este periodo, en el entendido de que el período total adicional para su consideración no deberá exceder de 120 días. Si después del término del último periodo aplicable para la consideración por una Autoridad Ejecutiva, ninguna de las Autoridades Ejecutivas ha comunicado su rechazo unilateral a la propuesta o la aprobación con modificaciones a la Autoridad Ejecutiva de la otra Parte, el acuerdo de unificación deberá considerarse como rechazado. En cualquier momento durante el plazo previsto en este párrafo, cualquier Autoridad Ejecutiva podrá remitir el asunto a la Comisión Conjunta para su consideración, dentro del término que reste de los plazos contemplados en este párrafo.
5. Cualquier enmienda a un acuerdo de unificación aprobado estará sujeta a la aprobación de las Autoridades Ejecutivas. Cada Autoridad Ejecutiva aprobará sin modificaciones, aprobará con modificaciones o rechazará cualquier propuesta de enmienda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción. Cualquier Autoridad Ejecutiva podrá ampliar este plazo siempre que el período total adicional para la consideración no exceda de 30 días. Si después del término del último periodo aplicable para la consideración de la Autoridad Ejecutiva ninguna Autoridad Ejecutiva ha comunicado su rechazo unilateral de la propuesta, o la aprobación con modificaciones a la Autoridad Ejecutiva de la otra Parte, la propuesta de enmienda se presumirá como rechazada. En cualquier momento durante el plazo previsto en este párrafo, cualquiera de las Autoridades Ejecutivas podrá remitir el asunto a la Comisión Conjunta para su consideración dentro del término que reste de los plazos contemplados en este párrafo.

Artículo 7

Administración de un Yacimiento Transfronterizo con anterioridad a la formación de una Unidad Transfronteriza

1. Si se determina como resultado de consultas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 5, o en seguimiento de otros procedimientos previstos en los Artículos 14 a 17 de este Acuerdo, que un Yacimiento Transfronterizo existe, sin que un acuerdo de unificación haya sido aprobado por las Partes, cada Parte deberá adoptar medidas para facilitar la Explotación del Yacimiento Transfronterizo como una Unidad Transfronteriza. Tal facilitación deberá incluir una prohibición por cada una de las Partes de iniciar la Producción de cualquier Yacimiento Transfronterizo por un período que vaya de la fecha de determinación del Yacimiento Transfronterizo a la conclusión del período final de consideración contemplado en los párrafos 2 a 5 de este Artículo, según resulte aplicable. Si la Producción de un Yacimiento Transfronterizo ya hubiera comenzado, la Parte en cuestión deberá tomar las medidas que considere adecuadas bajo su legislación nacional para disponer que la continuación de la Producción no perjudique indebidamente la aplicación de este Acuerdo.
2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la determinación de un Yacimiento Transfronterizo, o bien en una fecha anterior en la cual los respectivos Licenciatarios hayan cada uno notificado a las Autoridades Ejecutivas que han decidido no celebrar un acuerdo de unificación, o en una fecha posterior acordada por las Autoridades Ejecutivas con la finalidad de proporcionar tiempo adicional a los Licenciatarios para lograr un acuerdo de unificación, un acuerdo de unificación no ha sido aprobado:
 - a. cada Parte exigirá a su Licenciatario que, dentro de un plazo de 60 días, presente una propuesta de acuerdo de unificación y su respectivo Acuerdo de Operación de la Unidad a cada Autoridad Ejecutiva, y

- b. las Autoridades Ejecutivas deberán, dentro de un plazo de 30 días, determinar conjuntamente un estimado de los Hidrocarburos recuperables en el Yacimiento Transfronterizo bajo las condiciones originales del referido Yacimiento de cada lado de la Línea de Delimitación, y determinar conjuntamente la distribución asociada de la Producción.
3. Si las Autoridades Ejecutivas no acuerdan la determinación establecida en el párrafo 2, subpárrafo b), de este Artículo, dicha determinación será referida a Resolución del Experto.
4. Tras la recepción de los acuerdos de unificación y sus respectivos Acuerdos de Operación de la Unidad, de conformidad con el párrafo 2, subpárrafo a), de este Artículo, o de la expiración de dicho plazo sin la recepción por las Partes de ambos acuerdos de unificación, y la determinación de la distribución de la Producción de conformidad con el párrafo 2, subpárrafo b), o con el párrafo 3 de este Artículo, las Autoridades Ejecutivas tendrán 90 días para aprobar uno de los acuerdos de unificación presentados y los Acuerdos de Operación de la Unidad relacionados, o un acuerdo de unificación alternativo y sus respectivos Acuerdos de Operación de la Unidad desarrollados por las Partes. Si ningún acuerdo de unificación y Acuerdos de Operación de la Unidad relacionados han sido aprobados al concluir este período de 90 días, la cuestión deberá ser remitida a la Comisión Conjunta para su consideración. Si ningún acuerdo de unificación ha sido aprobado dentro de los 90 días posteriores a la presentación de la cuestión ante la Comisión Conjunta, la Explotación del Yacimiento Transfronterizo podrá llevarse a cabo de conformidad con el párrafo 5 del presente Artículo.
5. En caso de que cualquiera de las Partes o los Licenciatarios no logren firmar un acuerdo de unificación o los correspondientes Acuerdos de Operación de la Unidad aprobados por las Autoridades Ejecutivas o por la Comisión Conjunta, dentro de los 60 días siguientes a su aprobación, o si las Autoridades Ejecutivas o la Comisión Conjunta no logran aprobar un acuerdo de unificación y su correspondiente Acuerdo de Operación de la Unidad, cada Parte podrá autorizar a su Licenciatario a proceder con la Explotación del respectivo Yacimiento Transfronterizo sujeto a la determinación de los Hidrocarburos recuperables de conformidad con el párrafo 2 (b) o con el párrafo 3 del presente Artículo, y de cualquier plan para la administración conjunta del Yacimiento Transfronterizo, incluyendo cualquier disposición adicional que regule la redeterminación y la medición, conforme lo acuerden las Partes. El referido plan podrá contener disposiciones para la solución de controversias de conformidad con el Artículo 16. En el supuesto de que se lleve a cabo tal Explotación, las Partes intercambiarán información relativa a la Producción de manera mensual.
6. La Comisión Conjunta deberá hacer lo posible por resolver las cuestiones relacionadas con la distribución de la Producción de un Yacimiento Transfronterizo que no hayan sido abordadas en el presente artículo.

Artículo 8

Distribución de la Producción

1. Las Autoridades Ejecutivas solicitarán al operador de la unidad, en nombre de los Licenciatarios y 60 días antes del comienzo de la Producción de un Yacimiento Transfronterizo, iniciar consultas para la distribución de la Producción a cada lado de la Línea de Delimitación, mediante la presentación de una propuesta de distribución de la Producción para su aprobación por parte de las Autoridades Ejecutivas, para ser aplicada desde la primera Producción. Las Autoridades Ejecutivas deberán, antes de tomar cualquier decisión que no esté de acuerdo con la propuesta, consultar conjuntamente al operador de la unidad.

2. Cada Autoridad Ejecutiva deberá asegurar que toda la información relevante y disponible del Área Unitaria relacionada con la propuesta esté disponible de manera oportuna para la otra Autoridad Ejecutiva.
3. Si las Autoridades Ejecutivas no pueden alcanzar un acuerdo respecto a esta distribución inicial de la Producción dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de las consultas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el asunto deberá ser atendido por la Comisión Conjunta.

Artículo 9

Redeterminación de la Distribución de la Producción

1. Cualquier redeterminación de la distribución de la Producción de un Yacimiento Transfronterizo se realizará de conformidad con el acuerdo de unificación o según lo acordado de conformidad con el Artículo 7, párrafo 5. Las Partes deberán hacer lo posible para asegurar que las disposiciones para la redeterminación prevean la asignación justa y equitativa de la distribución de la Producción de cada Yacimiento Transfronterizo. Estos términos deberán estar previstos en el acuerdo de unificación y serán aplicables a lo largo de toda su vigencia.
2. Cada Autoridad Ejecutiva deberá asegurar que, con sujeción a su legislación nacional, toda la información relevante y disponible sobre la redeterminación de la distribución de un Yacimiento Transfronterizo se ponga de manera oportuna a disposición de la otra Autoridad Ejecutiva. Las Autoridades Ejecutivas, previo a cualquier decisión que no esté de acuerdo con la propuesta de redeterminación del operador de la unidad, deberán consultar conjuntamente a este último.
3. Si las Autoridades Ejecutivas no llegan a un acuerdo sobre cualquier redeterminación de la distribución de la Producción dentro de los 60 días siguientes al inicio del proceso para la redeterminación, tal y como está previsto en el párrafo 1 de este Artículo, el asunto deberá ser atendido por la Comisión Conjunta.

CAPITULO 3

ACUERDO DE OPERACIÓN

Artículo 10

Operador de la Unidad

1. Las Autoridades Ejecutivas deberán asegurar que un operador para la Unidad Transfronteriza sea designado de común acuerdo entre los Licenciatarios. La designación o el cambio del operador de la unidad deberá estar sujeto a la aprobación de las Autoridades Ejecutivas.
2. El operador de la unidad actuará en nombre de los Licenciatarios.

Artículo 11

Acuerdo de Operación de la Unidad

1. Cada Autoridad Ejecutiva deberá requerir a sus Licenciatarios celebrar un Acuerdo de Operación de la Unidad para la Exploración o Explotación de una Unidad Transfronteriza, de conformidad con este Acuerdo.
2. Las Autoridades Ejecutivas deberán exigir que los Licenciatarios presenten un Acuerdo de Operación de la Unidad formalizado con anterioridad a la aprobación del acuerdo de unificación.
3. En caso de un conflicto entre el Acuerdo de Operación de la Unidad y el acuerdo de unificación, el acuerdo de unificación prevalecerá, o entre el acuerdo de unificación y el presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán.

Artículo 12

Instalaciones cerca de la línea de Delimitación

1. Las Partes harán su máximo esfuerzo para facilitar la cooperación entre los Licenciatarios en actividades relacionadas con la Exploración y la Explotación de una Unidad Transfronteriza, incluyendo la facilitación para el acceso y uso de Instalaciones cerca de la Línea de Delimitación, y no deberán impedir u obstaculizar dicha cooperación negando de manera infundada los Permisos necesarios.
2. El uso de Instalaciones cerca de la Línea de Delimitación puede incluir, entre otras cosas, el acceso a y la interconexión con un Ducto y el acceso físico a la capacidad del Ducto y, cuando sea apropiado, a las Instalaciones que suministran los servicios técnicos inherentes a tal acceso.
3. Las Partes facilitarán, con sujeción a su legislación nacional, el acceso a las Instalaciones de los trabajadores contratados en cualquiera de las actividades relacionadas con una Unidad Transfronteriza.

Artículo 13

Cuestiones Fiscales

Los ingresos derivados de la Explotación de Yacimientos Transfronterizos deberán ser gravados de conformidad con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, respectivamente, así como del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre Renta y Capital, firmado el 18 de septiembre de 1992 con sus respectivas enmiendas (y sus posibles enmiendas futuras) o de cualquier Convención que las Partes puedan celebrar en el futuro, que reemplace dicho Convenio.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 14

Comisión Conjunta

1. Se establecerá una Comisión Conjunta a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para asistir a las Autoridades Ejecutivas en la aplicación de este Acuerdo.
2. Cada Parte, a través de su Autoridad Ejecutiva, designará a un representante y a un representante alterno para actuar en la Comisión Conjunta. Cada Parte podrá brindar asistencia a sus representantes conforme lo considere necesario, incluso a través de expertos.
3. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Conjunta podrá establecer grupos de trabajo o grupos de expertos, solicitar el consejo de grupos no gubernamentales o particulares, y llevar a cabo cualesquiera otras acciones que acuerden las Partes.
4. La Comisión Conjunta deberá hacer lo posible por adoptar sus reglas de procedimiento a más tardar 90 días después de su establecimiento.
5. La Comisión Conjunta será el órgano competente para examinar toda controversia o cualquier otro asunto que le someta cualquiera de las Autoridades Ejecutivas en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cualquier asunto imprevisto que surja en el marco de este Acuerdo.
6. Si la Comisión Conjunta no es capaz de resolver dentro de un plazo de 60 días todas las diferencias concernientes a la distribución de Producción de conformidad con el Artículo 8, o la redistribución de la Producción de conformidad con el Artículo 9, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Resolución del Experto. Si la Comisión Conjunta no es capaz de resolver dentro de un plazo de 60 días todas las diferencias relacionadas con la determinación de un Yacimiento Transfronterizo de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 5 y existe información relevante disponible de un pozo en el posible Yacimiento Transfronterizo de cada lado de la Línea de Delimitación, cualquier Parte podrá someter la controversia a la Resolución del Experto.
7. Si la Comisión Conjunta no es capaz de resolver dentro de un plazo de 60 días todas las diferencias respecto de cualquier controversia planteada por las Autoridades Ejecutivas relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, a la que no se haga referencia en el párrafo 6 de este Artículo o en los párrafos 4 o 5 del Artículo 6 o en el párrafo 4 del Artículo 7, cualquier Parte podrá recurrir a las disposiciones de solución de controversias previstas en los Artículos 15 y 17. La Comisión Conjunta tendrá 30 días para considerar la recomendación final de cualquier arbitraje instituido de conformidad con el artículo 17. Si la Comisión Conjunta no es capaz de resolver las diferencias restantes dentro de ese periodo, la controversia será devuelta a las Partes.

8. Las Partes se abstendrán de ejercer acción alguna relacionada con cualquier controversia remitida a la Comisión Conjunta o a la Resolución del Experto, o a la solución de controversias en términos de este Acuerdo, cuando sea razonablemente previsible que dicha acción pudiera perjudicar la ejecución de cualquier decisión relacionada con dicha disputa hasta en tanto los procedimientos de solución de controversias hayan concluido.

CAPITULO 5

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 15

Consultas y Mediación

1. Las Partes harán todo lo posible para resolver, de la manera más expedita posible, cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo a través de consultas. Cualquier Parte podrá iniciar las consultas a través de una solicitud por escrito a la otra Parte. A menos que las Partes dispongan lo contrario, las Partes realizarán las consultas dentro de los 20 días posteriores a la entrega de la solicitud.
2. Si las Partes no resuelven una controversia, que no sea sometida a la Resolución del Experto, dentro de los 120 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a arbitraje dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con el Artículo 17.
3. Las Partes también podrán acordar someter cualquier controversia relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo a la mediación no vinculante de una tercera parte neutral, en adición a o en sustitución de los procedimientos arbitrales establecidos en este Artículo y en el Artículo 17.

Artículo 16

Resolución del Experto

1. La Comisión Conjunta deberá, dentro de los 180 días siguientes a la adopción de sus reglas de procedimiento, establecer las medidas para la designación del experto y los términos de su contratación, incluyendo, en particular, disposiciones que regulen la remuneración y la protección de la confidencialidad.
2. En caso de que una controversia se presente a la Resolución del Experto y la Comisión Conjunta no haya establecido las medidas previstas en el párrafo 1 de este Artículo:
 - a. Cada Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la controversia y a su propio costo, escoger un seleccionador experto.

- b. Los seleccionadores expertos deberán, en un término de 30 días, nombrar a su vez al experto y determinar los términos de la contratación del mismo, incluyendo la remuneración, de acuerdo con estándares prevalecientes y a la estricta protección de Información Confidencial.
 - c. En tales circunstancias, los costos de la Resolución del Experto deberán ser compartidos en partes iguales por las Partes.
3. Cada Parte proporcionará, de manera expedita, toda la información que posea o que tenga la facultad legal para obtener de sus Licenciatarios, que exista y que sea requerida por el experto para llegar a una decisión.
4. Las Partes deberán asegurar que el experto mantenga la más estricta imparcialidad y transparencia. Todas las comunicaciones entre una Parte y el experto, en cualquier forma, que no sean Información Confidencial, deberán ser entregadas a la otra Parte.
5. Las Partes deberán establecer que, dentro de los 90 días siguientes a su designación, el experto proporcionará una decisión preliminar a la Comisión Conjunta acompañada de una explicación detallada sobre la manera en que se llegó a la decisión. Posteriormente, habrá un periodo de 60 días, o cualquier otro que acuerde la Comisión Conjunta, contado desde el día en que se notifique la decisión preliminar a la Comisión Conjunta, en el que cualquiera de las Partes podrá solicitar aclaraciones y/o presentar peticiones adicionales al experto para su consideración. La resolución final del experto junto con una explicación detallada deberán ser notificadas por escrito a la Comisión Conjunta dentro de los 30 días siguientes al término de este periodo.
6. No obstante lo previsto en el párrafo 5 de este Artículo, las Partes dispondrán que las remisiones al experto de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7, deberán ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a su recepción por el experto y que la Resolución del Experto sea entregada directamente a las Autoridades Ejecutivas.
7. Los procedimientos de Resolución del Experto serán confidenciales. Salvo lo requerido por la legislación interna de cualquiera de las Partes, las Partes deberán tratar y deberán asegurarse de que el experto trate como confidencial, la información proporcionada para la resolución, cualquier comunicación oral y escrita relacionada con la misma así como la decisión preliminar y la resolución final.
8. No obstante lo previsto en los párrafos 4 y 7 de este Artículo, cualquier resolución preliminar del experto en el sentido de que existe un Yacimiento Transfronterizo, toda la información utilizada por el experto para alcanzar dicha resolución y toda la información proporcionada al experto después de esa fecha respecto de ese Yacimiento Transfronterizo, deberá ser entregada a ambas Partes. Dicha información deberá ser mantenida como confidencial por las Partes, de conformidad con los términos de este Acuerdo, con sujeción a la legislación nacional.
9. Las Resoluciones del Experto serán definitivas y obligatorias para las Partes.

ARTÍCULO 17

ARBITRAJE

Si alguna controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que no se someta a la Resolución del Experto, no puede ser resuelta por la Comisión Conjunta ni a través de consultas, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a arbitraje.

La Comisión Conjunta deberá, en un plazo de 180 días siguientes a la adopción de sus reglas de procedimiento, establecer un mecanismo de arbitraje para la implementación de este Artículo.

CAPÍTULO 6

INSPECCIONES, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 18

Inspecciones

1. Con sujeción a la legislación nacional aplicable, cada Parte, de conformidad con los procedimientos a ser desarrollados y acordados bajo el presente Acuerdo, tendrá el derecho de inspeccionar las Instalaciones en una Área Unitaria aprobada de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Para permitir a los inspectores de cada Parte salvaguardar sus respectivos intereses con respecto a la seguridad, medio ambiente y cuestiones fiscales, las Autoridades Ejecutivas deberán desarrollar procedimientos específicos, sujetos a la legislación nacional, para:
 - a. consultas entre los Inspectores de cada Parte;
 - b. acceso oportuno a información relevante para las actividades de inspección, y
 - c. el acceso físico a las Áreas Unitarias con el propósito de inspeccionar actividades que se emprendan en las mismas bajo un régimen de inspección conjunta, incluyendo acceso a los sistemas de medición, independientemente de su ubicación.
3. Los Inspectores de cada una de las Partes deberán actuar en un marco de cooperación y consultar con los Inspectores de la otra Parte para lograr el cumplimiento de los estándares de seguridad y ambientales aplicables.

4. Un Inspector de una de las Partes podrá, respecto a las Instalaciones ubicadas en el Área Unitaria, solicitar al Inspector de la otra Parte que ejerza sus facultades para asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad y ambientales aplicables, siempre que parezca que las circunstancias lo ameritan. En caso de desacuerdo entre los Inspectores de las Partes, o la negativa del Inspector de una Parte a adoptar medidas a petición del Inspector de la otra Parte, el asunto será remitido a las Autoridades Ejecutivas.
5. Si un Inspector de una de las Partes considera que es necesario, con el propósito de evitar riesgos a la vida, lesiones personales graves o daños significativos al medio ambiente, y que las circunstancias no permiten a los Inspectores consultar con las Autoridades Ejecutivas, el Inspector que tenga jurisdicción sobre las actividades que están generando dicho riesgo deberá, conforme a lo previsto en la legislación nacional, ordenar el cese inmediato de cualquiera o de todas las operaciones a solicitud del otro Inspector. Inmediatamente después, pero sin exceder 4 horas tras el cese de actividades ordenado, los Inspectores deberán notificar a las Autoridades Ejecutivas dicha acción así como las razones de la misma, y las Autoridades Ejecutivas llevarán a cabo consultas inmediatamente sobre las medidas necesarias para enfrentar los riesgos. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá el derecho de cada Parte a autorizar la reanudación de las operaciones de las Instalaciones involucradas.

Artículo 19

Seguridad y Protección Ambiental

1. Las Partes deberán adoptar, en los casos apropiados, estándares y requerimientos comunes sobre seguridad y medio ambiente aplicables a las actividades contempladas en este Acuerdo. En cualquier caso las Partes deberán esforzarse para asegurar que sus respectivos estándares y requerimientos sean compatibles cuando ello sea necesario para la instrumentación segura, efectiva y ambientalmente responsable de este Acuerdo.
2. Las Autoridades Ejecutivas deberán desarrollar procedimientos para la implementación de este Artículo.
3. Las Partes reconocen la importancia de sus obligaciones internacionales existentes relativas a la anticipación, respuesta y cooperación en materia de contaminación por petróleo, y revisarán su implementación de dichas obligaciones a la luz de las actividades contempladas en este Acuerdo con el fin de asegurar un marco apropiado para la cooperación en curso.

CAPITULO 7

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Confidencialidad

En la medida en que sea consistente con su legislación nacional, las Partes deberán mantener como confidencial, y obligarán a sus Licenciatarios a mantenerla con el mismo carácter, toda la Información Confidencial así como cualquier otra información obtenida de la otra Parte o de sus Licenciatarios, de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 21

Enmiendas

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, mediante acuerdo escrito de las Partes.
2. Las enmiendas deberán entrar en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 22 de este Acuerdo.

Artículo 22

Entrada en vigor

Las Partes deberán notificarse mutuamente por escrito cuando hayan sido completados los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación.

Artículo 23

Terminación

1. Este Acuerdo podrá darse por terminado por mutuo acuerdo por escrito o por cualquiera de las Partes en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte con 180 días de anticipación.
2. No obstante la terminación del presente Acuerdo y a menos que las Partes acuerden lo contrario:
 - a. las disposiciones del presente Acuerdo deberán continuar aplicándose a cualquier acuerdo de unificación, Acuerdo de Operación de Unidad u otro acuerdo celebrado de conformidad con este Acuerdo y que esté en vigor al momento de terminación, durante la vigencia de dichos acuerdos, y a cualquier acuerdo de esa naturaleza presentado o bajo la consideración de las Partes de conformidad con el presente Acuerdo al momento de terminación, durante la vigencia de tal acuerdo.
 - b. las disposiciones del presente Acuerdo continuarán rigiendo las relaciones entre las Partes con respecto a cualquier acuerdo de unificación, Acuerdo de Operación de la Unidad, u otro acuerdo celebrado de conformidad con este Acuerdo y en vigor al momento de terminación, durante la vigencia de tales acuerdos.

- c. las disposiciones del presente Acuerdo deberán continuar aplicándose a cualquier Licencia otorgada por una Parte después de la entrada en vigor y antes de la terminación de este Acuerdo.
 - d. las disposiciones del presente Acuerdo deberán continuar aplicándose a la Explotación de cualquier Yacimiento Transfronterizo emprendida de conformidad con el párrafo 5 del artículo 7.
 - e. las obligaciones de las Partes previstas en el Artículo 20 relativas a la confidencialidad deberán continuar aplicándose.
3. A partir de cualquier notificación formulada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, las Partes iniciarán consultas para desarrollar un nuevo acuerdo para la exploración y explotación conjunta de yacimientos transfronterizos.

Artículo 24

Terminación de la Moratoria de actividades relacionadas con Hidrocarburos en la Zona Limítrofe del Polígono Occidental del Golfo de México

A la entrada en vigor de este Acuerdo, el periodo de cualquier moratoria relativa a la autorización o permisos de perforación o exploración de petróleo o gas natural de la plataforma continental dentro de los límites de "El Área", según lo establece el Artículo IV, párrafo 1, del Tratado sobre la Plataforma Continental de 2000 y prorrogada por cualquier canje subsecuente de notas, deberá darse por terminada.

Artículo 25

Relación con otros Acuerdos

Con excepción del Artículo 24, nada de lo previsto en este Acuerdo deberá afectar los derechos y obligaciones de las Partes respecto de otros acuerdos internacionales de los que ambas sean parte.

Hecho en los Cabos el veinte de febrero de dos mil doce, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA**

(rúbrica)

(rúbrica)

**Patricia Espinosa Cantellano
Secretaria de Relaciones Exteriores**

**Hillary Rodham Clinton
Secretaria de Estado**

7.2 VERSIÓN EN INGLÉS DEL ACUERDO

Agreement between the United Mexican States and the United States of America Concerning Transboundary Hydrocarbon Reservoirs in the Gulf of Mexico

Preamble

The Government of the United Mexican States and the Government of the United States of America (hereinafter, "the Parties");

Considering that the maritime boundaries between the Parties were delimited by the Treaty to Resolve Pending Boundary Differences and Maintain the Rio Grande and Colorado River as the International Boundary signed on November 24th, 1970 (hereinafter, "the 1970 Treaty") and the Treaty on Maritime Boundaries between the United Mexican States and the United States of America signed on May 4th, 1978 (hereinafter, "the 1978 Treaty on Maritime Boundaries");

Recalling that the continental shelf in the Western Gulf of Mexico beyond 200 nautical miles was delimited by the Treaty between the Government of the United Mexican States and the Government of the United States of America signed on June 9th, 2000 (hereinafter, "the 2000 Treaty on the Continental Shelf");

Bearing in mind that the 2000 Treaty on the Continental Shelf recognizes the possible existence of hydrocarbon reservoirs that may extend across the continental shelf boundary established in that Treaty;

Recalling also that Article 5, paragraph 1, subparagraph (b) of the 2000 Treaty on the Continental Shelf provides that the Parties shall seek to reach agreement for the efficient and equitable exploitation of such transboundary reservoirs;

Desiring to establish a legal framework to achieve safe, efficient, equitable and environmentally responsible exploitation of transboundary hydrocarbon reservoirs that may exist along the maritime boundaries established between the United Mexican States and the United States of America in the Gulf of Mexico;

Recognizing principles that promote equitable and reasonable utilization of transboundary resources, and desiring to maximize the long term benefits from their exploitation, as well as to protect the resources of both Parties;

Recognizing that this framework is intended to encourage the establishment of cooperative arrangements based primarily on principles of unitization, and further recognizing that additional cooperative arrangements may be developed outside of the framework of this Agreement and that such arrangements may also promote efficient, equitable, and environmentally responsible exploitation of transboundary reservoirs;

Have agreed as follows:

CHAPTER 1

GENERAL PRINCIPLES

Article 1

Scope

This Agreement shall apply to cooperation between the Parties with regard to the joint Exploration and Exploitation of geological Hydrocarbon structures and Reservoirs that extend across the Delimitation Line, the entirety of which are located beyond 9 nautical miles from the coastline.

If any provision in this Agreement would require a Party to alter the terms of any License existing as of the date of the last notification provided under Article 22, such provision shall not apply in such case. Notwithstanding the foregoing, the Parties recognize that it is in their interest that such Licenses be subject to all terms of the Agreement, and shall undertake good faith efforts to bring those Licenses under this Agreement.

Article 2

Definitions

1. For the purposes of this Agreement:

“Confidential Data” means any information or data, including Geological Information, or any type, kind or character, whether written or oral, disclosed by one Party to the other that is not publically available and which information or data has been identified by the disclosing Party as confidential;

“Construction and Operation” means the fabrication, installation, laying, use, modification, maintenance, repair and decommissioning of Facilities and/or Pipelines;

“Delimitation Line” means the maritime boundaries in the Gulf of Mexico delimited in the 1970 Treaty, the 1978 Treaty on Maritime Boundaries and the 2000 Treaty on the Continental Shelf, and any future maritime boundary in the Gulf of Mexico delimited between the Parties, as agreed;

“Development” means those activities that take place following discovery and delineation of commercial quantities of Hydrocarbons, including, but not limited to, geophysical activities, drilling, platform design, fabrication and transportation, and installation of all Facilities, whether onshore or offshore, surface or subsea, and which are for the purpose of producing the discovered Hydrocarbons, whether on or off the Unit Area, excluding any activity related to Exploration or Production;

“Executive Agency” means the Agency of the Party designated to carry out the functions specified in this Agreement, as each Party may designate from time to time;

“Expert Determination” means the resolution of a dispute by an expert in accordance with Article 16 of this Agreement;

“Exploitation” means Development, Production, and all associated activities, including, but not limited to, workover, servicing, completion, maintenance, and decommissioning of wells in a Transboundary Unit, including treatment and processing of gas or liquids from and/or the injection, reinjection or storage of any substance used for or derived from the aforementioned processes;

“Exploration” means the search for Hydrocarbons including, but not limited to, activities such as: (1) geological and geophysical marine and airborne surveys where magnetic, gravity, seismic reflection, seismic refraction, gas sniffers, coring, or other systems are used to detect or imply the presence of Hydrocarbons; and (2) any drilling conducted for the purpose of searching for commercial quantities of Hydrocarbons or needed to delineate any Reservoir to decide whether to proceed with Development and Production;

“Facility” means any equipment, infrastructure or installation used for Exploration or Exploitation including, but not limited to, drilling vessels, fixed or floating platforms, platform installed drilling rigs, floating production systems, storage units, floatels, surface or seafloor well heads, intra-field gathering Pipelines, intra-field cables, and all the accessories necessary for well drilling, well logging, well intervention, well repair and well testing and includes any vessel used to transfer production from an offshore facility while it is physically attached to the Facility;

“Facilities near the Delimitation Line” means any Facility under the jurisdiction of either Party within a distance of 15 statute miles from the Delimitation Line or further for transboundary Pipelines, but excluding supply and support vessels;

“Geological Information” means geological, geophysical or geochemical information and data resulting from Exploration or Exploitation, including, but not limited to, information from drilled wells and interpretations derived from such data, and which, subject to its national law, may be disclosed by a Party;

“Hydrocarbon” means all oil and natural gas, regardless of form, including any mixture thereof, existing in or derived from natural strata;

“Hydrocarbon Occurrence near the Delimitation Line” means a detection of Hydrocarbons during drilling operations within 3 statute miles on either side of the Delimitation Line;

“Inspector” means any person authorized by the competent authority of either Party to carry out inspection activities relating to:

- (a) The Construction and Operation of Facilities related to a Transboundary Unit;
- (b) Any metering system relating to production associated with a Transboundary Unit;
- (c) Health and safety; or
- (d) Protection of the environment.

"License" means the authorization issued by an Executive Agency to carry out Exploitation or Exploration in a given area, and for the Construction and Operation of a Facility. The term License includes a "lease" issued by the U.S. Executive Agency;

"Licensee" means any person or entity holding a License;

"Permit" means any permit, authorization, consent or approval issued under the law of either Party, relating to the Exploration or Exploitation of Hydrocarbons and/or the Construction and Operation of Facilities and/or Pipelines;

"Pipeline" means a continuous conduit, complete with such equipment as valves for flow control, transmission platforms, compressor stations, and communications systems, for transporting Hydrocarbons, produced waters or other fluids and gases from one point to another, usually from a point in the producing field or processing plant to another Pipeline or to points of utilization or storage;

"Production" means those activities, excluding Exploration and Development activities, for the removal of Hydrocarbons from a Transboundary Reservoir, including, but not limited to, treatment and processing of Hydrocarbons or other substances, the injection, reinjection or storage of any substance used for or derived from such activities, enhanced Hydrocarbon recovery activities, transfer and export of Hydrocarbons to shore, and all operations associated with well intervention, repair, maintenance, servicing, re-completion, and workovers;

"Reservoir" means a single continuous deposit of Hydrocarbons in a porous and permeable medium, trapped by a structural or stratigraphic feature;

"Transboundary Reservoir" means any Reservoir which extends across the Delimitation Line and the entirety of which is located beyond 9 nautical miles from the coastline, exploitable in whole or in part from both sides of the Delimitation Line;

"Transboundary Unit" means a single geological Hydrocarbon structure or Reservoir which extends across the Delimitation Line the entirety of which is located beyond 9 nautical miles from the coastline, approved by the Executive Agencies for joint Exploration and/or Exploitation pursuant to the terms of a unitization agreement;

"Unit Area" means the geographical area described in a Transboundary Unit, as set out in the unitization agreement; and

“Unit Operating Agreement” means an agreement made between the Licensees and the unit operator that, among other things, establishes the rights and obligations of the Licensees and the unit operator including, but not limited to, the allocation of costs and liabilities incurred in and benefits derived from operations in the Unit Area.

Article 3

Jurisdiction

Nothing in this Agreement shall be interpreted as affecting the sovereign rights and the jurisdiction which each Party has under international law over the continental shelf which appertains to it.

Article 4

Activity Near the Delimitation Line

1. Within 90 days following the entry into force of this Agreement and annually thereafter, the Parties shall consult on Exploration and Exploitation activities carried out within 3 statute miles of the Delimitation Line. Such consultation shall include the exchange of all relevant and available Geological Information associated with and derived from such activities.

2. Notwithstanding the consultation set forth in paragraph 1 of this Article, and subject to its national law,
 - a. if either Party is aware of the likely existence of a Transboundary Reservoir, that Party shall provide written notice to the other Party within 60 days of the date on which such Party became aware of such likely existence;
 - b. if either Party has approved or its Licensee has submitted for approval a plan for the collection of seismic data in an area within 3 statute miles of the Delimitation Line, that Party shall provide written notice of such plan to the other Party within 30 days of the submission or approval of such plan;
 - c. if either Party has approved or its Licensee has submitted an exploration plan applicable to an area within 3 statute miles of the Delimitation Line, that Party shall provide written notice to the other Party within 60 days of the submission or approval of such plan;
 - d. if either Party is aware of a Hydrocarbon Occurrence near the Delimitation Line, that Party shall provide written notice to the other Party within 60 days of the date such Party becomes aware of such Hydrocarbon Occurrence;
 - e. if either Party’s Licensee has submitted a plan to drill a well, the wellhead or borehole any portion of which will be within 3 statute miles of the Delimitation Line, that Party shall provide written notice of such fact to the other Party within 30 days of the date such Party becomes aware of such plan; and

- f. if any Licensee has submitted a plan for the Development or Production of an area within 3 statute miles of the Delimitation Line, the receiving Party shall provide such plan to the other Party within 30 days of the acceptance of the submission by the receiving Party of such plan.

Article 5

Determination of Transboundary Reservoirs

1. Within 30 days following receipt of a communication under paragraph 2 subparagraphs a or d of Article 4, the Parties, through their Executive Agencies, shall initiate consultations with a view to determine whether a Transboundary Reservoir exists. The Executive Agencies shall request their Licensees to provide all Geological Information relevant to such determination and shall submit to each other all available Geological Information in their possession.
2. If the Parties have not reached a determination on the existence of a Transboundary Reservoir within 60 days of the deadline for initiating consultations in paragraph 1 of this Article, either Executive Agency may submit the issue to the Joint Commission.
3. During the consultations referred to in paragraph 1 of this Article and the pendency of further proceedings under Articles 14 through 17 of this Agreement, the relevant Executive Agency shall, subject to its national law, deliver quarterly reports to the other Executive Agency on Exploration and Exploitation activities or operations carried out by Licensees within its jurisdiction in relation to the potential Transboundary Reservoir.

CHAPTER 2

EXPLORATION AND EXPLOITATION OF A TRANSBOUNDARY RESERVOIR OR UNIT

Article 6

Unitization Agreement

1. Any joint Exploration and/or Exploitation of a Transboundary Reservoir or Unit Area pursuant to the terms of a unitization agreement must be approved by the Parties. Such joint Exploration and/or Exploitation shall be conducted pursuant to the terms of a unitization agreement negotiated and proposed by the Licensees and approved by the Executive Agencies. The Executive Agencies should develop one or more model unitization agreements for use under this Agreement.

2. The unitization agreement shall include, inter alia:
 - a. The identification of the limits of the Unit Area and that of any Transboundary Reservoir;
 - b. The identity of the Licensees and their respective participating interests;
 - c. The methodology used to calculate the allocation of production;
 - d. A development plan for the Exploration or Exploitation of the Unit Area, including the estimated number and timing of wells, and a mechanism for delivery and approval of subsequent changes to such plan;
 - e. The effective date and term of the unitization agreement;
 - f. The identity and appointment of the unit operator, the process for resignation and removal of the unit operator, and the process for appointment of a successor unit operator;
 - g. Provisions regarding the transfer of interests;
 - h. Provisions for an accurate measurement of production;
 - i. Procedures for ensuring accurate payments of royalties and other proceeds;
 - j. Safety and environmental measures to be taken under the national laws of each Party;
 - k. Provisions for appropriate information sharing between the unit operator and each Party;
 - l. Procedures for the redetermination of the allocation of production, including a timetable or the events that trigger such redetermination.
3. Each Party shall require that, together with the submission of a proposed unitization agreement, their Licensee or the Licensees acting together through the unit operator, shall provide all available data required by a Party in order for it to review the proposed unitization agreement, and each Party shall ensure that such files and data are available to the other Party.
4. Each Executive Agency shall approve, approve with modifications or reject the proposed unitization agreement within 120 days of its receipt. Either Executive Agency may extend this period, provided that the total additional period for consideration shall not exceed 120 days. If after the end of the latest period applicable for consideration by an Executive Agency neither Executive Agency has communicated its unilateral rejection of the proposal, or approval with modifications, to the other Party's Executive Agency, the unitization agreement shall be deemed to be rejected. At any point during the period contemplated under this paragraph either Executive Agency may refer the issue to the Joint Commission for its consideration within the remaining portion of the period.
5. Any amendment to an approved unitization agreement shall be subject to approval by the Executive Agencies. Each Executive Agency shall approve, approve with modifications or reject any proposed amendment within 30 days of its receipt. Either Executive Agency may extend this period provided that the total additional period for consideration shall not exceed 30 days. If after the end of the latest period applicable for consideration by an Executive Agency neither Executive Agency has communicated its unilateral rejection or approval with modifications to the other Party's Executive Agency, the proposed amendment shall be deemed to be rejected. At any point during the period contemplated under this paragraph either Executive Agency may refer the issue to the Joint Commission for its consideration within the remaining portion of the period.

Article 7

Management of a Transboundary Reservoir Prior to the Formation of a Transboundary Unit

1. If it is determined as a result of consultations pursuant to paragraph 1 of Article 5 or following further proceedings under Articles 14 to 17 of this Agreement that a Transboundary Reservoir exists, and a unitization agreement has not been approved by the Parties, each Party shall take steps to facilitate Exploitation of the Transboundary Reservoir as a Transboundary Unit. Such facilitation shall include a prohibition by each Party on the commencement of production of any Transboundary Reservoir for a period from the date of determination of the Transboundary Reservoir to the end of the final period for consideration contemplated in paragraphs 2 through 5 of this Article, as applicable. If production of a Transboundary Reservoir has already commenced, the relevant Party shall take steps it deems appropriate under national law to provide that ongoing production does not unduly prejudice implementation of this Agreement.
2. If, 6 months following the date of determination of a Transboundary Reservoir or, alternatively, an earlier date on which the relevant Licensees have each notified the Executive Agencies that they have decided not to enter into a unitization agreement or a subsequent date agreed by the Executive Agencies in order to provide additional time for the Licensees to pursue a unitization agreement, a unitization agreement has not been approved:
 - a. each Party shall require its Licensee, within 60 days, to submit a proposed unitization agreement and associated Unit Operating Agreement to each Executive Agency; and
 - b. the Executive Agencies shall, within 30 days, jointly determine an estimate of the recoverable Hydrocarbons in the Transboundary Reservoir, under the original conditions of such Reservoir, on each side of the Delimitation Line, and jointly determine the associated allocation of production.
3. If the Executive Agencies are unable to reach the determination set out in paragraph 2 subparagraph b of this Article, such determination shall be referred to Expert Determination.
4. Following the receipt of both unitization agreements and associated Unit Operating Agreements under paragraph 2 subparagraph a of this Article, or the expiration of such period without the receipt by the Parties of both unitization agreements, and determination of the allocation of production under paragraph 2 subparagraph b or paragraph 3 of this Article, the Executive Agencies shall have 90 days to approve one of the submitted unitization agreements and associated Unit Operating Agreement, or an alternative unitization agreement and Unit Operating Agreement developed by the Parties. If no unitization agreement and associated Unit Operating Agreement has been approved at the end of this 90-day period, the issue shall be referred to the Joint Commission for consideration. If no unitization agreement and associated Unit Operating Agreement has been approved within 90 days of submission of the issue to the Joint Commission, Exploitation of the Transboundary Reservoir may proceed pursuant to paragraph 5 of this Article.
5. Should any Party or Licensee fail to sign a unitization agreement or Unit Operating Agreement, as applicable, approved by the Executive Agencies or the Joint Commission within 60 days of its approval, or should the Executive Agencies or the Joint Commission fail to approve a unitization agreement and an associated Unit Operating Agreement, each Party may authorize its Licensee to proceed with Exploitation of the relevant Transboundary Reservoir subject to the determination of the recoverable Hydrocarbons pursuant to paragraph 2 subparagraph b or paragraph 3 of this Article and any plan for joint management of the Transboundary Reservoir, including any provisions agreed governing redetermination and metering, as may be agreed between the Parties.

Such plan may contain provisions for the resolution of disputes pursuant to Article 16. In the event of such Exploitation, Parties will exchange production data on a monthly basis.

6. The Joint Commission shall endeavor to resolve issues related to the allocation of production of a Transboundary Reservoir not otherwise addressed in this Article.

Article 8

Allocation of Production

1. The Executive Agencies shall require the unit operator, on behalf of the Licensees and 60 days prior to the commencement of production from a Transboundary Reservoir, to initiate consultations on the allocation of production to each side of the Delimitation Line by submitting a proposal for the allocation of production for approval by the Executive Agencies to be applied from first production. The Executive Agencies shall, prior to any decision not in agreement with the proposal, jointly consult with the unit operator.
2. Each Executive Agency shall ensure that all relevant and available information from the Unit Area related to the proposal is made available in a timely manner to the other Executive Agency.
3. If the Executive Agencies are unable to reach agreement on this initial allocation of production within 30 days from the date of the initiation of consultations in accordance with paragraph 1 of this Article, the matter shall be addressed by the Joint Commission.

Article 9

Redetermination of the Allocation of Production

1. Any redetermination of the allocation of production of a Transboundary Reservoir shall be conducted pursuant to the unitization agreement or as agreed pursuant to Article 7 paragraph 5. The Parties shall endeavor to ensure that provisions for redetermination shall provide for fair and equitable allocation of production of each Transboundary Reservoir. Such terms shall be contained in the unitization agreement and shall be applicable over its full term.
2. Each Executive Agency shall ensure that, subject to national law, all relevant and available information related to a redetermination of allocation of a Transboundary Reservoir is made available in a timely manner to the other Executive Agency. The Executive Agencies shall, prior to any decision not in agreement with a redetermination proposal from a unit operator, jointly consult with the unit operator.
3. If the Executive Agencies are unable to reach agreement on any redetermination of the allocation of production within 60 days following the initiation of a process for redetermination as contemplated under paragraph 1 of this Article, the matter shall be addressed by the Joint Commission.

CHAPTER 3

OPERATING AGREEMENT

Article 10

Unit Operator

1. The Executive Agencies shall ensure that a unit operator for a Transboundary Unit is designated by agreement between the Licensees. The designation or change of the unit operator shall be subject to the approval of the Executive Agencies.

2. The unit operator will act on behalf of the Licensees.

Article 11

Unit Operating Agreement

1. Each Executive Agency shall require its Licensees to enter into a Unit Operating Agreement for the Exploration or Exploitation of a Transboundary Unit in accordance with this Agreement.

2. The Executive Agencies shall require that the Licensees submit an executed Unit Operating Agreement prior to the approval of the unitization agreement.

3. In case of a conflict between the Unit Operating Agreement and the unitization agreement, the unitization agreement shall prevail, or between the unitization agreement and this Agreement, the provisions of this Agreement shall prevail.

Article 12

Facilities near the Delimitation Line

1. The Parties shall use their best efforts to facilitate cooperation between Licensees in activities related to the Exploration and Exploitation of a Transboundary Unit, including the facilitation of access to and use of Facilities near the Delimitation Line, and shall not prevent or impede such cooperation by unreasonably withholding necessary Permits.

2. The use of Facilities near the Delimitation Line may include, inter alia, access to and interconnection with a Pipeline and physical access to Pipeline capacity and, where appropriate, to Facilities supplying technical services incidental to such access.

3. The Parties shall facilitate, subject to its national law, access to Facilities for workers engaged in any activities related to a Transboundary Unit.

Article 13

Fiscal Terms

Income arising from the Exploitation of Transboundary Reservoirs shall be taxed in accordance with the legislation of the United Mexican States and the United States of America respectively, as well as the Convention between the Government of the United States of America and the Government of the United Mexican States for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and Capital, signed on September 18th, 1992, as amended (and as may be amended in the future), or any Convention superseding that Convention as the Parties may enter into in the future.

CHAPTER 4

INSTITUTIONAL ARRANGEMENTS

Article 14

Joint Commission

1. A Joint Commission shall be established no later than 90 days after entry into force of the Agreement to assist the Executive Agencies in administering this Agreement.
2. Each Party, through its Executive Agency, shall appoint one representative and one alternate representative to the Joint Commission. Each Party may provide assistance, including experts, to its representative as it deems necessary.
3. In exercising its functions, the Joint Commission may establish working groups or expert groups, seek the advice of non-governmental groups or individuals, and take such other actions as the Parties may agree.
4. The Joint Commission should endeavour to adopt its rules of procedure no later than 90 days after it is established.
5. The Joint Commission shall be the competent body to examine any dispute or other matter referred to it by either Executive Agency relating to the interpretation and implementation of this Agreement, or any unforeseen issues arising under this Agreement.
6. If the Joint Commission is unable within 60 days to resolve all differences concerning the allocation of production pursuant to Article 8, or the reallocation of production pursuant to Article 9, either Party may submit the dispute for Expert Determination. If the Joint Commission is unable within 60 days to resolve all differences related to the determination of a Transboundary Reservoir pursuant to paragraph 2 of Article 5, and relevant data is

available from a well in the prospective Transboundary Reservoir on each side of the Delimitation Line, either Party may submit the dispute for Expert Determination.

7. If the Joint Commission is unable within 60 days to resolve all differences concerning any dispute referred to it by the Executive Agencies relating to the interpretation and implementation of this Agreement that is not addressed in paragraph 6 of this Article or referred to it under paragraphs 4 or 5 of Article 6 or paragraph 4 of Article 7, either Party may resort to the dispute settlement provisions in Articles 15 and 17. The Joint Commission will have 30 days in which to consider the final recommendation in any arbitration instituted pursuant to Article 17. If the Joint Commission is unable to resolve any remaining differences within that time, the dispute will be returned to the Parties.
8. The Parties will refrain from action with regard to any dispute referred to the Joint Commission or to Expert Determination or dispute resolution under the Agreement where it is reasonably foreseeable that such action would prejudice the implementation of any decision related to the dispute until the dispute resolution procedures are complete.

CHAPTER 5

SETTLEMENT OF DISPUTES

Article 15

Consultations and Mediation

1. The Parties shall make every effort to resolve any disagreement relating to the interpretation and implementation of this Agreement through consultations as rapidly as possible. Either Party may initiate consultations through a written request to the other Party. Unless the Parties otherwise agree, the Parties shall consult within 20 days of delivery of the request.
2. If the Parties do not resolve a disagreement that is not subject to Expert Determination within 120 days of the delivery of the request for consultations, either Party may refer the disagreement to arbitration pursuant to Article 17 within 30 days.
3. The Parties may also agree to submit any disagreement relating to the interpretation and implementation of this Agreement to non-binding mediation by a neutral third party in addition to, or in lieu of, the arbitration procedures set out in this Article and Article 17.

Article 16

Expert Determination

1. The Joint Commission shall, within 180 days of the adoption of its rules of procedure, establish arrangements for the appointment of the expert and terms of engagement, including, in particular, provisions governing compensation and the protection of confidentiality.
2. In the event a dispute is submitted to Expert Determination and the Joint Commission has not established the arrangements set out in paragraph 1 of this Article:
 - a. Each Party shall, within 30 days of the date of submission of the dispute, at their own expense, shall choose an appointing expert.
 - b. The appointing experts shall, within 30 days, appoint the expert, and determine the terms of engagement of the expert, including compensation, according to prevailing standards and strict protections of Confidential Data.
 - c. In such circumstances the costs of Expert Determination shall be shared equally by the Parties.
3. Each Party shall promptly provide all information in its possession, or that it has the legal authority to obtain from its Licensees, that exists and is required by the expert in order to reach a decision.
4. The Parties shall ensure that the expert will maintain the strictest impartiality and transparency. All communications between a Party and the expert, in any form, other than Confidential Data, shall be provided to the other Party.
5. The Parties shall provide that, within 90 days of the expert's appointment, the expert will provide a preliminary decision to the Joint Commission together with a detailed explanation of how the decision was reached. Thereafter, there will be a period of 60 days, or such other period as the Joint Commission may agree, from the date that the preliminary decision is communicated to the Joint Commission during which either Party may seek clarification and/or make further submissions to the expert for his consideration. The final determination of the expert along with a detailed explanation shall be communicated in writing to the Joint Commission within 30 days of the end of this period.
6. Notwithstanding paragraph 5 of this Article, Parties shall provide that referrals to the expert under Article 7 paragraph 3 shall be resolved within 30 days of their receipt by the expert and that the expert's determination shall be provided directly to the Executive Agencies.
7. Expert Determination proceedings will be confidential. Except as required by either Party's domestic law, Parties shall treat, and shall ensure that the expert treats, any information provided for the determination, any written and oral communications related to the determination, and both the preliminary decision and final decision as confidential.

8. Notwithstanding paragraphs 4 and 7 of this Article, upon any preliminary determination by the expert that a Transboundary Reservoir exists, all information used by the expert in reaching such determination and all information provided to the expert after such date with respect to such Transboundary Reservoir shall be provided to both Parties. Such information shall be maintained as confidential by the Parties pursuant to the terms of this Agreement, subject to national law.
9. Determinations of the expert shall be final and binding on the Parties.

Article 17

Arbitration

If any dispute regarding the interpretation and implementation of this Agreement that is not subject to Expert Determination cannot be resolved by the Joint Commission or through consultations, either Party may submit the dispute to arbitration.

The Joint Commission shall, within 180 days of the adoption of its rules of procedure, establish an arbitration mechanism for the implementation of this Article.

CHAPTER 6

Article 18

Inspections

1. Subject to applicable national law, each Party shall, under procedures to be developed and agreed under this Agreement, have the right to inspect Facilities in a Unit Area approved pursuant to this Agreement.
2. To enable Inspectors of each Party to safeguard their respective interests with respect to safety, environmental and fiscal matters, the Executive Agencies shall develop specific procedures, subject to national law, for:
 - (a) consultation among Inspectors of each Party;
 - (b) timely access to information relevant to inspection activities; and
 - (c) physical access to Unit Areas for the purpose of inspecting activities therein under a joint inspection regime, including access to metering systems, wherever located.
3. The Inspectors of each Party shall act in cooperation and consult with Inspectors of the other Party to achieve compliance with applicable safety and environmental standards.

4. An Inspector of one Party may, with regard to Facilities located in the Unit Area, request an Inspector of the other Party to exercise his or her powers to ensure compliance with the applicable safety and environmental standards and requirements whenever it appears that circumstances so warrant. In the event of any disagreement between the Inspectors of the Parties, or the refusal of the Inspector of one Party to take action at the request of the Inspector of the other Party, the matter shall be referred to the Executive Agencies.
5. If it appears to an Inspector of one Party that it is necessary for the purpose of averting risk to life or serious personal injury or significant damage to the environment, and that circumstances do not permit the Inspectors to consult with the Executive Agencies, the Inspector with jurisdiction over the activities giving rise to such risk shall, as authorized under national law, order the immediate cessation of any or all operations upon the request of the other Inspector. Immediately thereafter, but not more than 4 hours following the ordered cessation of activity, the Inspectors shall notify the Executive Agencies of such action and the reasons therefore, and the Executive Agencies shall immediately consult regarding actions necessary to address the risk. Nothing in this paragraph shall prevent the right of each Party to authorize the resumption of operations of the relevant Facilities.

Article 19

Safety and Environmental Protection

1. The Parties shall adopt, where appropriate, common safety and environmental standards and requirements applicable to activity contemplated under this Agreement. In any event, the Parties shall strive to ensure that their respective standards and requirements are compatible where necessary for the safe, effective, and environmentally responsible implementation of this Agreement.
2. The Executive Agencies shall develop procedures for the implementation of this Article.
3. The Parties recognize the importance of their existing international obligations with respect to oil pollution preparedness, response, and cooperation, and are to review their implementation of such obligations in light of the activity contemplated under this Agreement in order to ensure an appropriate framework for ongoing cooperation.

CHAPTER 7

FINAL CLAUSES

Article 20

Confidentiality

To the extent consistent with their national laws, the Parties shall maintain confidential, and obligate their Licensees to maintain confidential, all Confidential Data and other information obtained from the other Party or its Licensees in accordance with this Agreement.

Article 21

Amendments

1. This Agreement may be amended at any time by mutual written agreement of the Parties.
2. Amendments shall enter into force in accordance with the procedure established under Article 22 of this Agreement.

Article 22

Entry into force

The Parties shall so notify each other in writing when the necessary internal procedures have been completed to bring this Agreement into force. This Agreement shall enter into force 60 days after the date of the later notification.

Article 23

Termination

1. This Agreement may be terminated by mutual written agreement or by either Party at any time upon 180 days written notice to the other Party.
2. Notwithstanding termination of this Agreement, unless otherwise agreed by the Parties,
 - a. the provisions of this Agreement shall continue to apply to any unitization agreement, Unit Operating Agreement, or other agreement entered into under this Agreement and in effect at the time of termination, for the duration of such agreement, and to any such agreement submitted to or otherwise under review by the Parties pursuant to this Agreement at the time of termination, for the duration of such agreement.
 - b. the provisions of this Agreement shall continue to govern the relationship between the Parties with respect to any unitization agreement, Unit Operating Agreement, or other agreement entered into under this Agreement and in effect at the time of termination for the duration of such agreements.
 - c. the provisions of this Agreement shall continue to apply to any License issued by a Party after entry into force and prior to termination of this Agreement.
 - d. the provisions of this Agreement shall continue to apply to the Exploitation of any Transboundary Reservoir undertaken pursuant to paragraph 5 of Article 7.
 - e. the obligations of the Parties set forth in Article 20 concerning confidentiality shall continue to apply.

3. Upon any notice provided under paragraph 1 of this Article, the Parties shall initiate consultations for the development of a new agreement to address the joint exploration and exploitation of transboundary reservoirs.

Article 24

Termination of the Moratorium on Hydrocarbon Activity in the Boundary Area in the Western Gap of the Gulf of Mexico

Upon entry into force of this Agreement, the period of any moratorium on the authorization or permitting of petroleum or natural gas drilling or exploration of the continental shelf within the boundary "Area" as established by Article 4, paragraph 1, of the 2000 Treaty on the Continental Shelf and extended by any subsequent exchanges of notes shall be terminated.

Article 25

Relationship with other Agreements

With the exception of Article 24, nothing in this Agreement shall affect the rights and obligations of the Parties with respect to other international agreements to which they are both party.

Done at Los Cabos, Baja California on the 20th day of February in the Spanish and English languages, both texts being equally authentic.

FOR THE UNITED MEXICAN STATES

Patricia Espinosa Cantellano
Secretary of Foreign Affairs

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA

Hillary Rodham Clinton
Secretary of State

8. SEGUIMIENTO Y CONTROL

8. SEGUIMIENTO Y CONTROL

8.1 SEGUIMIENTO POR PARTE DEL SENADO Y EL GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO

Como se indica en el apartado "Síntesis Ejecutiva del Tratado"¹¹, durante el proceso de negociación del Acuerdo las dependencias involucradas del Ejecutivo Federal sostuvieron reuniones con un Grupo de Acompañamiento del Senado de la República¹² durante los días 11 de agosto y 15 de noviembre de 2011, con la finalidad de mantenerlo informado sobre el estado de las negociaciones, así como de contar con sus observaciones en la materia.

Por otra parte, durante el proceso de aprobación el Senado realizó diversas sesiones de discusión sobre la eventual aprobación del Acuerdo¹³ el 12 de marzo y 12 de abril de 2012.

8.2 SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

En cumplimiento a la Ley Suprema, el 23 de febrero del presente año el Ejecutivo Federal dirigió al Senado de la República el oficio por medio del cual se solicitaba que se considerara el Acuerdo en el periodo de sesiones ordinarias del presente año, dando así cumplimiento al procedimiento de aprobación del mismo.

A continuación se presenta el oficio previamente mencionado, el cual fue publicado en la Gaceta del Senado de la República el martes 28 de febrero de 2012.

¹¹ Apartado 6 "Síntesis Ejecutiva del Acuerdo", Sección 6.1 "Planeación".

¹² Consultar Anexo 3 para conocer la composición del Grupo de Acompañamiento del Senado de la República.

¹³ Consultar la versión estenográfica de las discusiones en el ANEXO 4.

8.2.1 OFICIO POR EL QUE LA SRE REMITE EL ACUERDO A CONSIDERACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL 2012 DEL SENADO PARA SU APROBACIÓN¹⁴

"Poder Ejecutivo Federal/Comunicaciones

SECRETARIA DE GOBERNACION.

OFICIO CON EL QUE REMITE ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LOS YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MEXICO, HECHO EN LOS CABOS EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

Publicado en la Gaceta del Senado del Martes, 28 de Febrero de 2012.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE Y ENERGÍA.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/093/12
México, D.F., a 23 de febrero de 2012

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTES

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número CJA- 0980, el C. Arturo A. Dager Gómez, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, envía copias certificadas del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en Los Cabos el veinte de febrero de dos mil doce.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir el documento al que me he referido y un Memorándum de Antecedentes, a efecto de que ese Órgano Legislativo tenga a bien considerar el citado Acuerdo durante su actual periodo de sesiones ordinarias.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SUBSECRETARIO**

LIC. RUBÉN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES"

¹⁴ Gaceta del Senado, martes 28 de febrero de 2012, Segundo Periodo Ordinario, No. Gaceta: 349, en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13406&lg=61>

Por otro lado, los informes periódicos sobre el avance y la situación del Acuerdo están contenidos principalmente en los comunicados de prensa que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió sobre las negociaciones y posteriormente durante la firma del Acuerdo. A continuación, se presenta el texto de estos comunicados:

8.2.2 COMUNICADO CONJUNTO DE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA¹⁵

“Miércoles 23 de junio | Comunicado conjunto | México, D.F.

Se anuncia la intención mutua de negociar un tratado que regule la utilización y reglamentación de los yacimientos de hidrocarburos que atraviesen nuestra frontera marítima internacional.

Como seguimiento al Comunicado Conjunto suscrito por los Presidentes Felipe Calderón y Barack Obama al concluir la visita de Estado del Presidente Calderón a Washington el 19 de mayo de 2010, los gobiernos de México y de Estados Unidos anuncian hoy conjuntamente su deseo de negociar un tratado que regule la utilización y reglamentación de los yacimientos de hidrocarburos que atraviesen nuestra frontera marítima internacional.

Aunque a la fecha ninguna entidad ha registrado la existencia de algún yacimiento transfronterizo, consideramos importante tener al alcance un régimen normativo de carácter bilateral en caso de que ocurra algún descubrimiento en el futuro. Mientras tanto, y tal como fue anunciado por los Presidentes Calderón y Obama en su Comunicado Conjunto, ambos gobiernos han acordado renovar la moratoria de perforación y explotación en una zona cercana a la frontera de la plataforma continental en un espacio conocido como “el Polígono Occidental”.

La moratoria, que en principio expiraría en enero de 2011, según el Tratado del Polígono Occidental, se ha prorrogado hasta enero del 2014, sin perjuicio de otra renovación. Cualquier acuerdo bilateral que surja en torno a las negociaciones sobre nuestros yacimientos transfronterizos incluirá al “Polígono Occidental” y prevalecerá sobre nuestra decisión de prorrogar la moratoria en dicha zona.

A la luz de los recientes desarrollos en el Golfo de México, ambos gobiernos consideran prioritario trabajar juntos y de manera estrecha para reglamentar la exploración y las actividades de producción de hidrocarburos en la zona cercana a nuestra frontera marítima, tanto en aguas someras como profundas, con el fin de garantizar la explotación eficiente y equitativa de los yacimientos transfronterizos conforme a los parámetros más estrictos de normas de seguridad y de protección ambiental. Ambos gobiernos están en la mejor disposición de iniciar negociaciones en el futuro cercano”.

¹⁵ Sala de Prensa de la SRE, en: http://www.sre.gob.mx/csocial_viejo/contenido/comunicados/2010/jun/cp_193.html

8.2.3 MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS FIRMAN EL ACUERDO RELATIVO A LOS YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MÉXICO¹⁶

"Lunes 20.02.12| Los Cabos, Baja California Sur | Comunicado Conjunto SRE-SENER.

México y Estados Unidos suscribieron hoy el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México", en presencia del Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa.

El Acuerdo fue firmado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Patricia Espinosa, y la Secretaría de Estado de Estados Unidos, Hillary Clinton. Participaron también, en calidad de Testigos de Honor, el Secretario de Energía de México, Jordy Herrera Flores, y el Secretario del Interior de Estados Unidos, Ken Salazar.

Una vez que se encuentre en vigor, el acuerdo permitirá la exploración y explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos de hidrocarburos compartidos que pudieran encontrarse a lo largo de la frontera entre ambos países en el Golfo de México. Este instrumento generará la certeza jurídica necesaria para el aprovechamiento de largo plazo de los recursos que pudiesen encontrarse en esa zona, en beneficio de las sociedades de ambas naciones.

La negociación del instrumento se llevó a cabo en ambas capitales. Su exitosa conclusión es muestra del compromiso de los Presidentes Felipe Calderón y Barack Obama con la seguridad y eficiencia energéticas de América del Norte, y la consolidación de una relación bilateral basada en los principios de responsabilidad compartida, confianza mutua, y respeto a la soberanía y de las jurisdicciones nacionales.

A través de este histórico acuerdo, el Gobierno de México protege los derechos soberanos sobre los recursos naturales del país. Con el acuerdo están garantizadas para la Nación la propiedad de los hidrocarburos que se encuentren y que correspondan en cada caso, así como la renta petrolera.

Las autoridades mexicanas se mantuvieron en comunicación con un grupo plural de senadores durante el proceso formal de negociación. El acuerdo será sometido a la aprobación del Senado de la República, como se establece en el Artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ceremonia de firma tuvo lugar en Los Cabos, Baja California Sur, donde se celebra la Reunión Informal de Ministros Relaciones Exteriores convocada por la presidencia mexicana del Grupo de los Veinte (G20).

¹⁶ Sala de Prensa de Presidencia, en: <http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/mexico-y-eua-firman-el-acuerdo-de-yacimientos-transfronterizos-de-hidrocarburos/>

9. RESULTADOS Y BENEFICIOS ALCANZADOS

9. RESULTADOS Y BENEFICIOS ALCANZADOS

Los resultados y beneficios previstos en el Acuerdo se materializarán una vez que el mismo entre en vigor¹⁷ y se ponga en práctica por las Partes. A la fecha se puede destacar la emisión del Decreto de Aprobación por parte del Senado de la República y la posterior publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

9.1 PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO¹⁸

El pasado 22 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México.

“DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en Los Cabos el veinte de febrero de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

“Artículo Único.- Se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en Los Cabos el veinte de febrero de dos mil doce”.

México, D. F., a 12 de abril de 2012.- Sen. José González Morfín, Presidente.- Sen. Arturo Herviz Reyes, Secretario.- Rúbricas”.

¹⁷ Conforme a su Artículo 22.

¹⁸ Consultar en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249081&fecha=22/05/2012

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica".

ANEXO 1

ACUERDOS ENTRE PAÍSES QUE HAN ADOPTADO EL MECANISMO DE UNIFICACIÓN

**AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF AUSTRALIA AND THE GOVERNMENT OF THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF TIMOR-LESTE RELATING TO THE UNITIZATION OF THE SUNRISE AND TROUBADOUR FIELDS
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS AND TRADE, CANBERRA**

(DILI, 6 MARCH 2003)¹⁹

The Government of Australia and the Government of the Democratic Republic of Timor-Leste, Considering that the exploration in the Timor Sea between Australia and Timor-Leste has proved the existence of petroleum deposits which extend across the eastern boundary of the Joint Petroleum Development Area; those deposits being known as the Sunrise and Troubadour deposits (collectively known as Greater Sunrise);

Noting that Australia and Timor-Leste have, at the date of this Agreement, made maritime claims, and not yet delimited their maritime boundaries, including in an area of the Timor Sea where Greater Sunrise lies;

Desiring, before production commences, to make provisions for the integrated exploitation of Greater Sunrise;

Acknowledging that Australia and Timor-Leste agreed under annex E of the Timor Sea Treaty to unitize Greater Sunrise on the basis that 20.1 per cent of Greater Sunrise lies within the JPDA and that production from Greater Sunrise shall be distributed on the basis that 20.1 per cent is attributed to the JPDA and 79.9 per cent is attributed to Australia;

Recalling further the Memorandum of Understanding between the Government of Australia and the Government of the Democratic Republic of Timor-Leste of 20 May 2002 in which they agreed to work expeditiously and in good faith to conclude a unitization agreement for Greater Sunrise;

Have agreed as follows:

Article 1

Definitions

For the purposes of this Agreement, unless the context otherwise requires:

(a) "Apportionment Ratio" means the ratio as set out in article 7 of this Agreement or such other ratio as applies from time to time as a result of any redetermination under article 8;

(b) "Commercial Sale", in relation to Petroleum, means a transfer of title between parties, whether or not at arm's length;

(c) "Development Plan" means a description of the proposed petroleum reservoirs development and management programme that includes details of the sub-surface evaluation and production facilities, the production profile for the

¹⁹ Consultar en: <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/AUSTLS2003UNI.PDF>

expected life of the project, the estimated capital and non-capital expenditure covering the feasibility, fabrication, installation and pre-production stages of the project, and an evaluation of the commerciality of the development of Petroleum from the Unit Reservoirs;

(d) "Export Pipeline" means any pipeline by which petroleum is discharged from the Unit Area;

(e) "Joint Commission" means the Joint Commission of the Joint Petroleum Development Area established under article 6 of the Timor Sea Treaty;

(f) "Joint Petroleum Development Area" ("JPDA") means the area referred to in article 3 of the Timor Sea Treaty;

(g) "Joint Venturers' Agreement" means any agreement between all Sunrise Joint Venturers relating to the exploitation of the Unit Reservoirs including a unitization agreement, a unit operating agreement and any other agreement relating to the exploitation of those reservoirs;

(h) "Marketable Petroleum Commodity" means any of the following products produced from petroleum:

(i) Stabilized crude oil;

(ii) Sales gas;

(iii) Condensate;

(iv) Liquefied petroleum gas;

(v) Ethane;

(vi) Any other product declared by the Regulatory Authorities to be a marketable petroleum commodity;

A marketable petroleum commodity cannot be a product produced from another product of a kind referred to in subparagraphs (i) to (vi) inclusive.

(i) "MPC Point" means that point where each Marketable Petroleum Commodity is produced, and may vary between Marketable Petroleum Commodities;

(j) "Petroleum" means:

- (i) Any naturally occurring hydrocarbon, whether in a gaseous, liquid or solid state;
- (ii) Any naturally occurring mixture of hydrocarbons, whether in a gaseous, liquid or solid state; or
- (iii) Any naturally occurring mixture of one or more hydrocarbons, whether in a gaseous, liquid or solid state, as well as other substances produced in association with such hydrocarbons; including any Petroleum as defined in subparagraph (i), (ii) or (iii) that has been returned to a natural reservoir;

(k) "Regulatory Authorities" means the competent authority for administering petroleum activities in that part of the Joint Petroleum Development Area within the Unit Area and the competent Australian authority for administering petroleum activities in that part of the Unit Area outside the Joint Petroleum Development Area;

(l) "Sunrise Commission" has the meaning given in article 9 of this Agreement;

(m) "Sunrise Joint Venturers" means all those individuals or bodies corporate holding for the time being a licence or contract in respect of an area within the Unit Area under which exploration or exploitation of Petroleum may be carried out;

(n) "Unit Area" means the area described in annex I;

(o) "Unit Installation" means any structure or device installed or to be installed above, on, or under the seabed of the Unit Area for the purpose of extracting Petroleum from the Unit Reservoirs in accordance with the Development Plan. Unit Installations exclude any structure or device after the Valuation Point;

(p) "Unit Operator" has the meaning given in article 6 of this Agreement;

(q) "Unit Petroleum" means all Petroleum contained in or produced from the Unit Reservoirs, up to the Valuation Point;

(r) "Unit Property" means all Unit Installations in the Unit Area;

(s) "Unit Reservoirs" has the meaning given in annex I;

(t) "Valuation Point" means the point of the first commercial sale of Petroleum produced from the Unit Reservoirs, which shall occur no later than the earlier of:

(i) The point where the Petroleum enters an Export Pipeline, and

(ii) The MPC point for the Petroleum.

Article 2

Without prejudice

1. Nothing contained in this Agreement, no acts taking place while this Agreement is in force or as a consequence of this Agreement and no law operating in the Unit Area by virtue of this Agreement:

(a) Shall be interpreted as prejudicing or affecting the position of either Australia or Timor-Leste with regard to their respective maritime boundaries or rights or claims thereto; and

(b) May be relied on as a basis for asserting, supporting, denying or limiting the position of either Australia or Timor-Leste with regard to their respective maritime boundaries or rights or claims thereto.

2. This article applies notwithstanding any other provision of this Agreement, including, in particular, article 4 of this Agreement.

Article 3

Exploitation of the Unit Reservoirs

1. The exploitation of the Unit Reservoirs shall be undertaken in an integrated manner in accordance with the terms of this Agreement.

2. Australia and Timor-Leste shall ensure that the obligations of the Regulatory Authorities contained in this Agreement, with respect to ensuring compliance by the Sunrise Joint Venturers with the terms of this Agreement, shall be fully observed.

Article 4

Application of laws

For the purposes of this Agreement but not otherwise and unless otherwise provided in this Agreement:

(a) The Timor Sea Treaty shall be deemed to apply to petroleum activities within the JPDA and petroleum activities attributed to the JPDA pursuant to the Apportionment Ratio;

(b) Australian legislation shall be deemed to apply to petroleum activities attributed to Australia pursuant to the Apportionment Ratio.

Article 5

Agreements

1. Australia and Timor-Leste shall require Sunrise Joint Venturers, as comprised at the date on which this Agreement enters into force, to conclude Joint Venturers' Agreements to regulate the exploitation of the Unit Reservoirs in accordance with this Agreement.

2. Any Joint Venturers' Agreement shall incorporate provisions to ensure that, in the event of a conflict between that Joint Venturers' Agreement and this Agreement, the terms of this Agreement shall prevail. Any Joint Venturers' Agreement requires the prior approval of the Regulatory Authorities.

3. Any Joint Venturers' Agreement shall incorporate provisions to ensure that, except insofar as the contrary is expressly stated in that Agreement,

(a) Any agreed proposal to amend, modify or otherwise change the Joint Venturers' Agreement, and

(b) Any agreed proposal to waive or depart from any provision of the Joint Venturers' Agreement shall require the approval of the Regulatory Authorities before any such proposal may be implemented. The Regulatory Authorities shall acknowledge receipt of notice of any such proposal and shall specify the date of receipt. Approval shall be deemed to have been given unless the Unit Operator has been notified to the contrary by either Regulatory Authority not later than 45 days after the later of the specified dates.

Article 6

Unit Operator

A single Sunrise Joint Venturer shall be appointed by agreement between the Sunrise Joint Venturers as their agent for the purposes of exploiting the Unit Reservoirs in accordance with this Agreement ("the Unit Operator"). The appointment of and any change of the Unit Operator shall be subject to prior approval of the Regulatory Authorities.

Article 7

Apportionment of Unit Petroleum

Production of Petroleum from the Unit Reservoirs shall be apportioned between the JPDA and Australia according to the Apportionment Ratio 20.1:79.9, with 20.1 per cent apportioned to the JPDA and 79.9 per cent apportioned to Australia.

Article 8

Reapportionment of Unit Petroleum

1. Technical redetermination of the Apportionment Ratio from the Unit Reservoirs may take place in accordance with the following:

(a) Either Australia or Timor-Leste may request the Unit Operator to undertake a redetermination of the Apportionment Ratio;

(b) Australia and Timor-Leste shall have regard to the desirability of minimizing the number of reviews of the Apportionment Ratio;

(c) Any redetermination of the Apportionment Ratio shall not occur within five (5) years of any prior redetermination, except that a redetermination may occur within twelve (12) months of the commencement of production from the Unit Reservoirs;

(d) The Unit Operator shall use only commercially available software in a redetermination of the Apportionment Ratio. Only data that is available to both Governments as at the date the redetermination is requested shall be utilized by the Unit Operator and all data and analyses pursuant to the Unit Operator's proposal for the redetermined Apportionment Ratio shall be provided to both Governments with the proposal. The Unit Operator shall use all reasonable endeavours to complete the redetermination within 120 days;

(e) Any change to the Apportionment Ratio arising from a redetermination requested under subparagraph (a) has effect when it is agreed by the Regulatory Authorities or, if referred to an expert for determination, when the expert makes a final decision;

(f) Any change to the Apportionment Ratio shall be retrospective and past receipts and expenditures shall be adjusted.

2. Notwithstanding paragraph 1, either Australia or Timor-Leste may request a review of the Apportionment Ratio. Following such a review, the Apportionment Ratio may be altered by agreement between Australia and Timor-Leste.

Article 9

Administration of the Unit Area

1. For the purposes of this Agreement but not otherwise and unless otherwise provided in this Agreement, the Regulatory Authorities that will regulate petroleum activities in the Unit Area or in relation to Unit Petroleum shall be those Regulatory Authorities established through application of laws as provided in article 4.
2. A Sunrise Commission ("the Commission") shall be established for the purpose of facilitating the implementation of this Agreement and shall consult on issues relating to exploration and exploitation of petroleum in the Unit Area.
3. The Commission shall facilitate coordination between the Regulatory Authorities to promote the development of the petroleum reservoir as a single entity.
4. The Commission may review, and make recommendations to the Regulatory Authorities with regard to, a Development Plan.
5. The Commission shall consider matters referred to it by the Regulatory Authorities, facilitate inspection of measuring systems and coordinate the provision of information by contractors to the Regulatory Authorities.
6. The Commission may monitor the application of the laws referred to in annex II and may make recommendations to the Regulatory Authorities concerning the application of such laws.
7. Regulatory Authorities may refer disputes to the Commission in the first instance for resolution by consultation and negotiation. In the event that the dispute cannot be resolved by the Commission, disputes shall be settled in accordance with article 26.
8. The Sunrise Commission shall consist of three members. Two shall be nominated by Australia and one shall be nominated by Timor-Leste.

Article 10

Apportionment of receipts and expenditures

All receipts and expenditures up to the Valuation Point shall be apportioned in accordance with the Apportionment Ratio.

Article 11

Taxation applying in relation to Unit Property

For the purposes of company taxation, resource taxation, cost recovery and production-sharing in relation to Unit Property,

(a) Receipts and expenditures for that part of production attributed to the JPDA in accordance with the Apportionment Ratio shall be taxed in accordance with arrangements specified in the Timor Sea Treaty and elsewhere in this Agreement;

(b) Receipts and expenditures for that part of production attributed to Australia in accordance with the Apportionment Ratio shall be taxed in accordance with Australia's domestic taxation arrangements.

Article 12

Development Plan

1. Production of petroleum shall not commence until a Development Plan for the effective exploitation of the Unit Reservoirs, which has been submitted by the Unit Operator and contains a programme and plans agreed in accordance with Joint Venturers' Agreements, has been approved by the Regulatory Authorities. The Unit Operator shall submit copies of the Development Plan to the Regulatory Authorities for approval.

2. The Commission may review, and make recommendations to the Regulatory Authorities with regard to, a Development Plan.

3. The Regulatory Authorities shall approve the Development Plan where:

(a) The project is commercially viable;

(b) The contractor or licensee possesses the competence and resources needed to exploit the reservoir to the best commercial advantage;

(c) The contractor or licensee is seeking to exploit the reservoir to the best commercial advantage consistent with good oilfield practice;

(d) The contractor or licensee could reasonably be expected to carry out the exploitation of the reservoir during the specified period;

(e) The contractor or licensee has entered into contracts for the sale of gas from the projects which are consistent with arm's length transactions.

4. The Regulatory Authorities shall specify their reasons for not approving a Development Plan including identification of the criteria in paragraph 2 that the contractor or licensee has failed to meet.

5. The Regulatory Authorities shall ensure that the exploitation of the Unit Area shall be in accordance with the Development Plan.

6. The Unit Operator may at any time submit, and if at any time the Regulatory Authorities so decide may be required to submit, proposals to bring up to date or otherwise amend the Development Plan. All amendments or additions to the Development Plan require the prior approval of the Regulatory Authorities.

7. Where the Unit Operator has been notified by either Regulatory Authority that the Development Plan or an amendment to the Development Plan has not been approved, the Regulatory Authorities shall consult with each other and with the Unit Operator with a view to reaching agreement.

8. The Regulatory Authorities shall require the Sunrise Joint Venturers not to change the status or function of any Unit Installation in the Unit Area in any way except in accordance with an amendment to the Development Plan in accordance with paragraph 2.

9. Where a Sunrise Joint Venturer has entered into contracts for the sale of gas from the project that are part of an approved Development Plan, no action may be taken by the Regulatory Authorities to withhold the supply of that gas.

Article 13

Abandonment

1. The abandonment of any or all parts of Unit Property shall be undertaken in accordance with laws that have entered into force as at the date of this Agreement and as amended from time to time as applied by the Regulatory Authorities.

2. At least two years before the abandonment of any part of Unit Property is undertaken, including the preliminary removal of any large item of machinery or the decommissioning of any installation or pipeline, the Unit Operator shall be required to submit a revised Development Plan, in accordance with the provisions of article 12, which contains a plan for the cessation of production from Unit Property.

3. The Sunrise Joint Venturers shall enter into an agreement to share the costs of discharging the abandonment obligations referred to in paragraph 1 above for Unit Property.

4. The costs of abandonment of any or all parts of Unit Property shall be apportioned in accordance with the Apportionment Ratio.

Article 14

Structures located in the Unit Area

1. The Regulatory Authorities shall require the Unit Operator to inform them of the exact position of every structure located in the Unit Area.
2. For the purposes of exploiting the Unit Reservoirs and subject to article 22 and to the requirements of safety, neither Government shall hinder the free movement of personnel and materials between structures located in the Unit Area and landing facilities on those structures shall be freely available to vessels and aircraft of Australia and Timor-Leste.

Article 15

Point of sale for Unit Petroleum attributed to the JPDA

1. Title to Unit Petroleum attributed to the JPDA shall pass from Australia and Timor-Leste to the contractor acting in the JPDA at the Valuation Point.
2. This shall be the taxing point and point of valuation of Petroleum for cost recovery and production-sharing purposes, for that part of Unit Petroleum apportioned to the JPDA in accordance with the Apportionment Ratio.

Article 16

Valuation of Unit Petroleum for cost recovery and production-sharing purposes

1. Where Australia and Timor-Leste agree that a licensee or contractor has entered into contracts for the sale of Unit Petroleum which are consistent with arm's length transactions as outlined in annex III, then for that part of Unit Petroleum apportioned to the JPDA in accordance with the Apportionment Ratio, the transacted price will be accepted as the Petroleum valuation for cost recovery and production-sharing purposes.
2. Where Australia and Timor-Leste do not agree that a licensee or contractor has entered into contracts for the sale of Unit Petroleum which are consistent with arm's length transactions, then for that part of Unit Petroleum apportioned to the JPDA in accordance with the Apportionment Ratio, Australia and Timor-Leste shall determine the Petroleum valuation for cost recovery and production-sharing purposes in accordance with internationally accepted arm's length principles having due regard to functions performed, assets used and risks assumed, as outlined in annex III.7.

Article 17

Use of Unit Property for non-Sunrise operations

1. Australia and Timor-Leste recognize that, subject to paragraphs 2 and 3 below, the exploitation of Petroleum other than Petroleum from the Unit Reservoirs is a legitimate use of Unit Property.
2. Either Regulatory Authority shall, on receipt of a request from the Unit Operator for such use of any part of Unit Property, consult with the other Regulatory Authority with regard to that request. After such consultation, and having consulted the Sunrise Joint Venturers, the relevant Regulatory Authority will allow such use of any part of Unit Property provided that such use does not adversely affect the effective exploitation of the Unit Area and the transmission of Unit Petroleum in accordance with this Agreement and the Development Plan.
3. In the event that the consultations under paragraph 2 above indicate that any supplementary agreement to this Agreement is necessary to give effect to paragraph 2, Australia and Timor-Leste shall negotiate in order to conclude such agreement after having sought the views of the Sunrise Joint Venturers. In order to facilitate such negotiations, Australia and Timor-Leste shall, subject to article 25, exchange any relevant information.
4. Notwithstanding paragraphs 1 to 3 above, neither Australia nor Timor-Leste shall permit a use of the subject of this article until relevant tax authorities of Australia and Timor-Leste have reached agreement regarding the taxation of such use.

Article 18

Employment and training

Australia and Timor-Leste shall take appropriate measures with due regard to occupational health and safety requirements, efficient operations and good oilfield practice to ensure that preference is given in employment and training in the Unit Area to nationals or permanent residents of Australia and Timor-Leste.

Article 19

Safety

1. Legislation as set out in annex II as amended from time to time shall apply for the purposes of safety in the Unit Area.
2. The Regulatory Authorities shall administer the legislation in the Unit Area.

Article 20

Occupational health and safety

1. Legislation as set out in Annex II as amended from time to time shall apply for the purposes of occupational health and safety in the Unit Area.

2. The Regulatory Authorities shall administer the legislation in the Unit Area.

Article 21

Environmental protection

1. Legislation as set out in Annex II as amended from time to time shall apply for the purposes of protection of the environment in the Unit Area.

2. The Regulatory Authorities shall administer the legislation in the Unit Area.

Article 22

Customs

1. Australia and Timor-Leste shall consult at the request of either of them in relation to the entry of particular goods and equipment to structures in the Unit Area aimed at controlling the movement of such persons, equipment and goods. Australia and Timor-Leste may adopt arrangements to facilitate such movement of persons, equipment and goods.

2. Australia and Timor-Leste may, subject to paragraphs 3, 4 and 5, apply customs law to equipment and goods entering their respective territory from, or leaving that territory for, the Unit Area.

3. Goods and equipment entering the Unit Area for purposes related to petroleum activities shall not be subject to customs duties.

4. Goods and equipment leaving or in transit through either Australia or Timor-Leste for the purpose of entering the Unit Area for purposes related to petroleum activities shall not be subject to customs duties.

5. Goods and equipment leaving the Unit Area for the purpose of being permanently transferred to either Australia or Timor-Leste may be subject to customs duties of that country.

Article 23

Security arrangements

Australia and Timor-Leste shall make arrangements for responding to security incidents in the Unit Area and for exchanging information on likely threats to security.

Article 24

Measuring systems

1. Before production of Petroleum is scheduled to commence under the Development Plan, the Regulatory Authorities shall require the Unit Operator to submit to them for approval proposals for the design, installation and operation of systems for measuring accurately the quantities of gas and liquids comprising, or deemed by subsequent calculation to comprise, Unit Petroleum, which are used in the operation of the field, re-injected, flared, vented or exported from Unit Property.

2. The Regulatory Authorities shall facilitate:

(a) Access to any equipment for Unit Petroleum measurement; and

(b) The production of information, including design and operational details of all systems, relevant to the measurement of Unit Petroleum, to enable inspectors to satisfy themselves that the fundamental interests of Australia and Timor-Leste in regard to measurement of Unit Petroleum are met.

Article 25

Provision of information

1. There shall be a free flow of information between Australia and Timor-Leste concerning the exploration and exploitation of petroleum in the Unit Reservoirs. Confidential information supplied by either Australia or Timor-Leste to the other shall not be further disclosed without the consent of the supplying Government.

2. The Regulatory Authorities shall require the Unit Operator to provide them with:

(a) Monthly reports recording details of the progress of the construction or decommissioning of Unit Property and project expenditure and contractual commitments entered into;

(b) Monthly reports of quantities of gas and liquids comprising, or deemed by subsequent calculation to comprise, Unit Petroleum which are used in the operation of the field, re-injected, flared, vented or exported from Unit Property; and

(c) Annual reports setting out:

(i) Projected annual production profiles for the life of the field (and referring to the basis for those production profiles);

(ii) The most recent geological, geophysical and engineering information relating to the field, including, without limitation, any information that may be relevant to a redetermination of the Apportionment Ratio; and

(iii) Estimates of costs relating to the exploitation of the Unit Reservoirs.

Article 26

Settlement of disputes

1. Any disputes about the interpretation or application of this Agreement shall be, as far as possible, settled by consultation or negotiation.

2. Subject to paragraph 3, if a dispute cannot be resolved in the manner specified in paragraph 1 or by any other agreed procedure, the dispute shall be submitted, at the request of either Government, to an arbitral tribunal set out in annex IV.

3. If a dispute arises concerning a proposal for a redetermined Apportionment Ratio pursuant to article 8(1) or concerning the measurement, pursuant to article 24, of quantities of gas and liquids, an expert shall be appointed by Australia and Timor-Leste to determine the matter in question. The two Governments shall, within 60 days of notification by either of them of such a dispute, try to reach agreement on the appointment of such an expert. If within this period no agreement has been reached, the procedures specified in annex V shall be followed. The expert appointed shall act in accordance with the terms of annex V. The expert's decision shall be final and binding on both Governments and on the Sunrise Joint Venturers, save in the event of fraud or manifest error.

Article 27

Entry into force, amendment and duration

1. This Agreement shall enter into force upon the day on which Australia and Timor-Leste have notified each other in writing that their respective requirements for entry into force of this Agreement have been complied with.

2. This Agreement may be amended or terminated at any time by written agreement between Australia and Timor-Leste.

3. In the event of permanent delimitation of the seabed, Australia and Timor-Leste shall reconsider the terms of this Agreement.

Any new agreement shall ensure that petroleum activities entered into under the terms of this Agreement shall continue under terms equivalent to those in place under this Agreement.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, being duly authorized thereunto by their respective Governments, have signed this Agreement.

DONE at Dili, on this sixth day of March, two thousand and three in two originals in the English language.

Annex I

Delineation of Unit Area and Unit Reservoirs

The Unit Area is the area (depicted for illustrative purposes only on the map at Attachment 1) bounded by a line commencing at 9° 50' 00" S, 127° 55' 00" E and running:

(a) successively along the rhumb line to each of the following points in the sequence in which they appear below:

9° 50' 00" S, 128° 20' 00" E

9° 40' 00" S, 128° 20' 00" E

9° 40' 00" S, 128° 25' 00" E

9° 30' 00" S, 128° 25' 00" E

9° 30' 00" S, 128° 20' 00" E

9° 25' 00" S, 128° 20' 00" E

9° 25' 00" S, 128° 00' 00" E

9° 30' 00" S, 127° 53' 20" E

9° 30' 00" S, 127° 52' 30" E

9° 35' 00" S, 127° 52' 30" E

9° 35' 00" S, 127° 50' 00" E

9° 37' 30" S, 127° 50' 00" E

9° 37' 30" S, 127° 45' 00" E

9° 45' 00" S, 127° 45' 00" E

9° 45' 00" S, 127° 50' 00" E

9° 47' 30" S, 127° 50' 00" E

9° 47' 30" S, 127° 55' 00" E;

(b) thence along the rhumb line to the point of commencement.

The Unit Reservoirs (illustratively depicted by the darker-shaded area in attachment 1) are that part of the rock formation known as the Plover Formation (Upper and Lower) that underlies the Unit Area and contains the Sunrise and Troubadour deposits of Petroleum, together with any extension of those deposits that is in direct hydrocarbon fluid

communication with either deposit. For purposes of illustration, in the case of the Sunset-1 well this formation is shown by that portion of the Gamma Ray, Neutron/Density, Resistivity and Sonic Logs between the depths of 2128m and 2390m (TVDSS) in attachment 2.

Where for the purposes of this annex it is necessary to determine the position on the surface of the Earth of a point, line or area, that position shall be determined by reference to the Australian Geodetic Datum, that is to say, by reference to a spheroid having its centre at the centre of the Earth and a major (equatorial) radius of 6 378 160 metres and a flattening of 1/298.25 and by reference to the position of the Johnston Geodetic Station in the Northern Territory of Australia. That station shall be taken to be situated at Latitude 25° 56' 54.5515" South and at Longitude 133° 12' 30.0771" East and to have a ground level of 571.2 metres above the spheroid referred to above.

Attachment 1

Map showing outline of the Unit Area and outline of the Unit Reservoirs

Annex II

Legislation applicable in the Unit Area as referred to in Articles 19, 20 and 21

Article 19 – Safety

Petroleum (Submerged Lands) (Management of Safety on Offshore Facilities) Regulations

Limitation of Liability for Maritime Claims Act 1989

Navigation Act 1912

Radiocommunications Act 1992

Seafarers Rehabilitation and Compensation Act 1992

Article 20 – Health

Petroleum (Submerged Lands) (Occupational Health and Safety) Regulations

Occupational Health and Safety (Maritime Industry) Act 1993

Navigation Act 1912

Seafarers Rehabilitation and Compensation Act 1992

Article 21 - Environmental Protection

Petroleum (Submerged Lands) (Management of Environment) Regulations 1999

Protection of the Sea (Civil Liability) Act 1981

Protection of the Sea (Oil Pollution Compensation Fund) Act 1993

Protection of the Sea (Imposition of Contributions to Oil Pollution Compensation Fund - Customs) Act 1993

Protection of the Sea (Imposition of Contributions to Oil Pollution Compensation Fund - Excise) Act 1993

Protection of the Sea (Imposition of Contributions to Oil Pollution Compensation Fund - General) Act 1993

Protection of the Sea (Powers of Intervention) Act 1981

Protection of the Sea (Prevention of Pollution from Ships) Act 1983

Protection of the Sea (Shipping Levy) Act 1981

Annex III

Petroleum valuation principles

1. This annex sets out the principles to be applied in determining the value of petroleum in non-arm's-length transactions under article 16, for the purposes of cost recovery and production-sharing of that part of Unit Petroleum apportioned to the Joint Petroleum Development Area in accordance with the Apportionment Ratio.

2. An arm's-length transaction is one where the parties to the transaction are dealing at arm's length with each other in relation to the transaction. Whether the parties are dealing at arm's length is determined not only by the relationship between the parties but also by the nature of the dealings between those parties, even if they are otherwise independent of each other.

3. In determining whether an arm's-length transaction has taken place, the Regulatory Authorities shall, among other things, have due regard to the functions performed, assets used and risks assumed. In assessing the allocation of risk, and the associated return to those risks, regard shall be had to the outcomes expected of parties acting at arm's length.

4. Where there is no arm's-length sale, the petroleum shall be valued with reference to a comparable uncontrolled price (CUP) at the Valuation Point.

5. If no CUP exists, petroleum shall be valued by the application of the pricing methodology set out in paragraph 6. In this methodology:

Calculation Period means the period beginning with the year five years before production of petroleum from Greater Sunrise is scheduled under the Development Plan to commence ($t = 0$), and ending with the year when production is scheduled under the

Development Plan to cease ($t = T$);

Downstream Facilities means any petroleum processing facilities after the Valuation Point and before the earlier of the first point of arm's-length sale and the first available CUP.

6. The petroleum valuation (PV) shall be:

(a) Calculated at (and all estimates required therefor shall be calculated as at) the date of commencement of production; and

(b) Calculated in United States dollars per unit of undifferentiated hydrocarbons with respect to the following formula:

$$NCF_t = VDP_t - ECC_t - OCT - CDC_t - PV_t \times QHT$$

by substituting and solving for PV the equation where:

r = 14% for floating gas-to-liquids technology and 10.5% for an export pipeline;

NCF is net cash flow before tax;

VDP is the total market value of the downstream product, at the first point of arm's-length sale, or the first available CUP, in that year;

ECC is expenditures made for items which normally have a useful life of more than one (1) year incurred by the owners of the Downstream Facilities in the year for which NCF is being calculated (including, but not limited to, feasibility and engineering costs and other costs incurred for the purposes of designing and constructing the Downstream Facilities (and in the first year, those costs incurred prior to the start of the Calculation Period)), but only to the extent such are incurred in respect of the Downstream Facilities before the date of commencement of production;

OC is an amount equal to the operating costs (including taxes other than taxes on income, profit or gain and further including expenditures to maintain, repair and replace equipment necessary for the operation of the Downstream Facilities) incurred by the owners of the Downstream Facilities in that year, but only to the extent such are incurred on and from the date of commencement of production in respect of the Downstream Facilities, but does not include:

- (a) Any cost or provision against the eventual costs of decommissioning the Downstream Facilities;
- (b) Depreciation of capital costs; and
- (c) The cost of natural gas used in the production process;

CDC in the last year of production is the estimated costs of decommissioning the Downstream Facilities, and otherwise is zero;

QH is the quantity of undifferentiated hydrocarbons that, in that year, passed the Valuation Point.

7. Where that part of the undifferentiated hydrocarbon stream which is processed as condensate or LPG is processed under a fixed processing fee arrangement, with those revenues being passed upstream, then the following adjustments shall be taken into account in the calculation in paragraph 6:

- (a) VDP shall exclude the value of the condensate or LPG but include the amount of tolling fees paid in that year in respect of the processing services supplied to a Sunrise Joint Venturer in respect of production of that condensate or LPG; and (b) QH shall exclude the quantity of undifferentiated hydrocarbons which results in production of that condensate or LPG for which tolling fees were paid.

8. All costs and estimates of costs used for the purposes of the calculation in paragraph 6, including any tolling fees charged under paragraph 7, shall be not more than those which would be directly and necessarily incurred by a reasonable and prudent operator in an arm's-length transaction.

9. Where the average realized price for downstream product over the previous two years differs by more than 10 per cent from the average price over that period as included in the calculations under paragraph 6, then either Australia or

Timor-Leste may initiate a review of these calculations by the Regulatory Authorities, in accordance with the following:

- (a) Any review shall occur not within two years of any prior review, and the first review shall not occur earlier than five years following the commencement of production from Greater Sunrise;
- (b) The calculations under paragraph 6 shall be re-undertaken from the beginning of the Calculation Period, taking into account actual realized downstream product prices to date, and any new estimates of downstream product prices;
- (c) Where a new petroleum valuation is determined under this review process, this new valuation shall apply prospectively from the date of recalculation.

Annex IV

Dispute resolution procedure

(a) An arbitral tribunal to which a dispute is submitted pursuant to article 26 (2) shall consist of three persons appointed as follows:

- (i) Australia and Timor-Leste shall each appoint one arbitrator;
- (ii) the arbitrators appointed by Australia and Timor-Leste shall, within sixty (60) days of the appointment of the second of them, by agreement, select a third arbitrator who shall be a citizen, or permanent resident of a third country which has diplomatic relations with both Australia and Timor-Leste;
- (iii) Australia and Timor-Leste shall, within sixty (60) days of the selection of the third arbitrator, approve the selection of that arbitrator who shall act as Chairman of the Tribunal.

(b) Arbitration proceedings shall be instituted upon notice being given through the diplomatic channel by the country instituting such proceedings to the other country. Such notice shall contain a statement setting forth in summary form the grounds of the claim, the nature of the relief sought, and the name of the arbitrator appointed by the country instituting such proceedings.

Within sixty (60) days after the giving of such notice the respondent country shall notify the country instituting proceedings of the name of the arbitrator appointed by the respondent country.

(c) If, within the time limits provided for in subparagraphs (a) (ii) and (iii) and paragraph (b) of this annex, the required appointment has not been made or the required approval has not been given, Australia or Timor-Leste may request the President of the International Court of Justice to make the necessary appointment. If the President is a citizen or permanent resident of Australia or Timor-Leste or is otherwise unable to act, the Vice-President shall be invited to make the appointment. If the Vice-President is a citizen or permanent resident of Australia or Timor-Leste or is otherwise unable to act, the Member of the International Court of Justice next in seniority who is not a citizen or permanent resident of Australia or Timor-Leste shall be invited to make the appointment.

(d) In case any arbitrator appointed as provided for in this annex shall resign or become unable to act, a successor arbitrator shall be appointed in the same manner as prescribed for the appointment of the original arbitrator and the successor shall have all the powers and duties of the original arbitrator.

(e) The arbitral tribunal shall convene at such time and place as shall be fixed by the Chairman of the tribunal. Thereafter, the arbitral tribunal shall determine where and when it shall sit.

(f) The arbitral tribunal shall decide all questions relating to its competence and shall, subject to any agreement between Australia and Timor-Leste, determine its own procedure.

(g) Before the arbitral tribunal makes a decision, it may at any stage of the proceedings propose to Australia and Timor-Leste that the dispute be settled amicably. The arbitral tribunal shall reach its award by majority vote taking into account the provisions of this Agreement and relevant international law.

(h) Australia and Timor-Leste shall each bear the costs of its appointed arbitrator and its own costs in preparing and presenting cases. The cost of the Chairman of the tribunal and the expenses associated with the conduct of the arbitration shall be borne in equal parts by Australia and Timor-Leste.

(i) The arbitral tribunal shall afford to Australia and Timor-Leste a fair hearing. It may render an award on the default of either Australia or Timor-Leste. In any case, the arbitral tribunal shall render its award within six months from the date it is convened by the Chairman of the Tribunal. Any award shall be rendered in writing and shall state its legal basis. A signed counterpart of the award shall be transmitted to Australia and Timor-Leste.

(j) An award shall be final and binding on Australia and Timor-Leste.

Annex V

Expert determination procedure

1. If no agreement is reached on the appointment of an expert within the period specified in article 26, each Government shall forthwith exchange with the other a list of not more than three independent experts, putting them in order of preference. In each list, the first shall have three points, the second two points and the third one point. The expert having the greatest number of points from the two lists shall be appointed.
2. If two or more of the experts named on the lists exchanged by the Governments share the greatest number of points, the Governments shall, within 30 days of exchange, by agreement or, failing that, by lot, select which of the experts shall be appointed to decide the matter in question.
3. If the expert to be appointed is unable or unwilling to act, or fails, in the opinion of both Governments, to act within a reasonable period of time to decide the matter in question, then the expert with the greatest number of points among the experts remaining shall be the expert to decide the matter in question. If two or more such experts share the greatest number of points, both Governments shall, by unanimous agreement or by lot, select which expert shall be appointed as the expert to decide the matter in question.
4. If a Government fails to respond to any request or notice within the time specified under this annex, the Government shall be deemed to have waived its rights in respect of the subject of the request or notice but nevertheless shall be bound by the actions of the other Government in selecting an expert and by the decision of the expert.
5. The task of the expert is to reach an independent determination of whatever matters are in question. Where the matter in dispute is in relation to technical redetermination of the apportionment ratio pursuant to article 8, the expert's decision must be made in accordance with any technical procedures and calculation formula pertaining to redetermination as set out in the relevant Joint Venturers' Agreement.
6. The expert may engage independent contractors to undertake work which is necessary to enable the expert to reach a decision, provided that any contractor nominated by the expert for that purpose is approved by the Governments and gives an undertaking that neither it nor any of its personnel has a conflict of interest which would prevent it from undertaking the work.
7. The fees and costs of the expert shall be paid initially by the Government which first:

(a) Initiated the redetermination of the apportionment ratio; or

(b) Disagreed with the measurement, pursuant to article 24, of quantities of gas and liquids, and shall be recoverable from the Unit Operator. The latter shall be required to use its best efforts to reimburse the initial payer within 12 months of the payment of those fees and costs.

8. Except as set out in this Agreement, the expert shall establish its own procedures. The expert shall only meet with a Government jointly with the other Government. All communications between the Governments and the expert outside those meetings shall be conducted in writing and a person making any such communication shall at the same time send a copy of it to the other Government.

9. The expert shall use only commercially available software in a redetermination of the apportionment ratio. Only data that was available to both Governments as at the date that the redetermination was requested shall be utilized by the expert and all data and analyses relevant to the expert's preliminary and final decisions for the redetermined apportionment ratio shall be provided to both Governments with those decisions.

10. Forthwith upon the appointment of the expert, the Unit Operator shall supply the expert with its data and analyses.

Within 30 days of that appointment, each Government will make an initial submission and provide a copy to the other Government. Within 20 days of receiving a copy of that submission, the Government concerned may make a supplementary submission (again providing a copy to the other Government).

11. The expert shall issue a preliminary decision within a period of 90 days, or such other period as the Governments may decide, commencing from the date the expert was appointed. The preliminary decision shall be accompanied by such supporting documentation as is necessary for the Governments to make a reasoned assessment of that decision. Each Government has the right, within 90 days of receipt of the expert's preliminary decision, to seek clarification of that decision and the supporting documentation, to request the expert to review its preliminary decision and to make submissions to the expert for its consideration. If such a request is made, the other Government shall, within a period of 15 days after receipt of a copy of those submissions, have the right to make further submissions. The expert shall issue its final decision on the matter in question no later than 140 days from the date of issue of the preliminary decision. The expert's final decision shall be in writing and the expert shall give detailed reasons for that decision.

12. The Sunrise Joint Venturers shall cooperate fully in supplying information required by the expert and otherwise in facilitating the expert to reach its decision.

13. The Governments shall require the expert and any independent contractor engaged by the expert to give an undertaking to safeguard the confidentiality of any information supplied to the expert.

AGREEMENT BETWEEN ICELAND AND NORWAY CONCERNING TRANSBOUNDARY HYDROCARBON DEPOSITS²⁰

The Government of Iceland and the Government of the Kingdom of Norway,

Desiring to maintain and strengthen the good neighbourly relations between Iceland and Norway, and

Referring to the Agreement of 22 October 1981 between Iceland and Norway on the Continental Shelf in the Area between Iceland and Jan Mayen, the Additional Protocol of 11 November 1997 to the Agreement between the Governments of Iceland and Norway on Fisheries and Continental Shelf Issues and the Agreement between the Governments of Iceland and Norway on the Continental Shelf between Iceland and Jan Mayen, and the Agreement between Iceland and Norway concerning the delimitation of the continental shelf beyond 200 nautical miles to be concluded on the basis of the Agreed Minutes of 20 September 2006 on the Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles between the Faroe Islands, Iceland and Norway in the Southern Part of the Banana Hole of the Northeast Atlantic,

Have agreed as follows:

Article 1

Neither Party can begin exploitation of any hydrocarbon deposit which extends to the continental shelf of the other Party until agreement on the exploitation of the deposit as a unit is reached between the Parties.

Article 2

1. If the existence of a hydrocarbon deposit in or on the continental shelf of one of the Parties is established and the other Party is of the opinion that the said deposit extends to its continental shelf, the latter Party may notify the former Party accordingly and, at the same time, submit the data on which it bases its opinion.

2. If such an opinion is submitted, the Parties shall initiate discussions on the extent of the deposit and the possibility for its exploitation. In the course of these discussions, the Party initiating them shall support its opinion with further evidence from geophysical data and/or geological data, including any available drilling data, and both Parties shall make their best efforts to ensure that all relevant information is made available for the purpose of these discussions.

3. If it is established during these discussions that the deposit extends to the continental shelf of both Parties and that the deposit on the continental shelf of the one Party can be exploited wholly or in part from the continental shelf of the other Party, or that the exploitation of the deposit on the continental shelf of the one Party would affect the possibility of exploitation of the deposit on the continental shelf of the other Party, agreement on the apportionment of the deposit between the Parties and on the exploitation of it as a unit shall be reached at the request of one of the Parties, including as to the appointment of a unit operator, the manner in which any such deposit shall be most effectively exploited and the manner in which the proceeds relating thereto shall be apportioned. Such agreement shall be reached in the form of a Unitisation Agreement.

²⁰ Consultar en: http://www.nea.is/media/olia/JM_unitisation_agreement_Iceland_Norway_2008.pdf

Article 3

The Unitisation Agreement to be agreed by the Parties in accordance with Article 2, paragraph 3, concerning the exploitation of a defined transboundary hydrocarbon deposit shall include the provisions set out below:

1. The transboundary hydrocarbon deposit to be exploited as a unit shall be defined (latitudes and longitudes normally shown in a separate attachment).
2. The geographical and geological characteristics of the transboundary hydrocarbon deposit and the methodology used for data classification shall be described. The legal persons holding rights to exploit the transboundary hydrocarbon deposit as a unit shall have equal access to any geological data used as a basis for such geological characterisation.
3. The estimated total amount of the reserves in place in the transboundary hydrocarbon deposit shall be stated. The methodology used for such calculation shall be stated. The apportionment of the reserves between the Parties shall be set out (normally in a separate attachment).
4. Each Party shall be entitled to copies of all geological data, as well as all other data of relevance for the unitised hydrocarbon deposit, and which are gathered in connection with the exploitation of the hydrocarbon deposit.
5. The two Parties shall individually grant all necessary authorisations required by their respective national laws for the development and operation of the transboundary hydrocarbon deposit as a unit in accordance with the Agreement between Iceland and Norway concerning transboundary hydrocarbon deposits.
6. Each Party shall require the relevant legal persons holding rights to explore for and produce hydrocarbons on its respective side of the delimitation line to enter into a Joint Operating Agreement between them to regulate the exploitation of the transboundary hydrocarbon deposit as a unit in accordance with the Unitisation Agreement.
7. The following provisions shall apply in relation to the Joint Operating Agreement:
 - The Joint Operating Agreement shall refer to the Unitisation Agreement to ensure that the provisions contained therein shall prevail.
 - The Joint Operating Agreement shall be subject to approval by both Parties. Such approval shall be given with no undue delay and shall not be unduly withheld.

- A unit operator shall be appointed as the joint agent of the legal persons holding the rights to exploit the defined transboundary hydrocarbon deposit as a unit in accordance with the principles set out in the Unitisation Agreement. The appointment of, and any change of, the unit operator shall be subject to prior approval by the two Parties.
8. Subject to its national laws, neither Party shall withhold a permit for the drilling of wells by, or on account of, the legal persons holding rights to explore for and produce hydrocarbons on its respective side of the delimitation line for purposes related to the determination and apportionment of the transboundary hydrocarbon deposit.
9. In due time before the production of hydrocarbons from the transboundary hydrocarbon deposit is about to cease, the two Parties shall agree on the timing of cessation of the production from the transboundary hydrocarbon deposit.
10. The two Parties shall consult each other with a view to ensuring that health, safety and environmental measures are taken in accordance with the national laws of each Party.
11. Each Party shall be responsible for inspection of hydrocarbon installations located on its continental shelf and for the hydrocarbon activities carried out thereon in relation to the exploitation of the transboundary hydrocarbon deposit. Each Party shall ensure inspectors of the other Party access to such installations on request, and that they have access to relevant metering systems on the continental shelf or in the territory of either Party. Each Party shall also ensure that relevant information is given to the other Party on a regular basis to enable it to safeguard its fundamental interests including, but not limited to health, safety, environment, hydrocarbon production and metering.
12. A right to explore for and produce hydrocarbons awarded by one Party, and which applies to a transboundary hydrocarbon deposit that is subject to unitisation in accordance with the Agreement between Iceland and Norway concerning transboundary hydrocarbon deposits, shall not be altered or assigned to new legal persons without prior consultation with the other Party.

Article 4

The Parties shall make every effort to resolve any disagreement as rapidly as possible. If, however, the Parties fail to agree, they shall jointly consider all other relevant options for resolving the impasse.

Article 5

If the Parties fail to agree on exploitation of a transboundary deposit as a unit, the disagreement shall be resolved by negotiation. If any such dispute cannot be resolved in this manner or by any other procedure agreed to by the Parties the dispute shall, at the request of either Party, be submitted to an ad hoc arbitral tribunal composed as follows:

Each Party shall designate one arbitrator, and the two arbitrators so designated shall elect a third arbitrator, who shall be the Chairman. The Chairman shall not be a national of or habitually reside in Iceland or Norway. If either Party fails to designate an arbitrator within three months of a request to do so, either Party may request the President of

the International Court of Justice to appoint an arbitrator. The same procedure shall apply if, within one month of the designation or appointment of the second arbitrator, the third arbitrator has not been elected. The tribunal shall determine its own procedure, save that all decisions shall be taken, in the absence of unanimity, by a majority vote of the members of the tribunal. The decisions of the tribunal shall be binding upon the Parties.

Article 6

If the Parties fail to agree on the apportionment of the deposit between themselves, they shall appoint an independent expert to determine the apportionment. The decision of the independent expert shall be binding upon the Parties.

Article 7

Each Party may after commencement of production from the unitised field request discussions to be initiated on review of the apportionment of the deposit. Any request for reapportionment must be based on substantial new geological information. Both Parties shall make their best efforts to ensure that all relevant information is made available for the purpose of these discussions. The Parties may on this basis agree that the deposit shall be reapportioned between themselves according to specified conditions.

Article 8

1. The provisions of Articles 2-7 of this Agreement shall, where applicable, apply mutatis mutandis to any hydrocarbon deposit which may extend across one or more of the lines defined in Article 2 of the Agreement of 22 October 1981 on the Continental Shelf in the Area between Iceland and Jan Mayen, subject to Article 8, paragraph 2, of that Agreement.

2. Each Party shall ensure that all data necessary to establish whether a hydrocarbon deposit extends beyond one or more of the lines defined in Article 2 of the said Agreement of 22 October 1981 are collected and shall submit all such data to the other Party without undue delay.

Article 9

This Agreement is without prejudice to the respective Parties' views on questions that are not governed by this Agreement, including questions relating to the exercise of sovereign rights or jurisdiction under international law.

Article 10

This Agreement enters into force when the Parties have notified each other in writing that the necessary internal procedures have been completed.

Done at on the day of in the Icelandic, Norwegian and English languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

For Iceland

For Norway

**TREATY BETWEEN THE KINGDOM OF NORWAY AND THE RUSSIAN FEDERATION CONCERNING MARITIME
DELIMITATION AND COOPERATION IN THE BARENTS SEA AND THE ARCTIC OCEAN²¹**

The Kingdom of Norway and the Russian Federation (hereinafter "The Parties"),

Desiring to maintain and strengthen the good neighbourly relations,

Bearing in mind the developments in the Arctic Ocean and the role of the Parties in this region,

Desiring to contribute to securing stability and strengthen the cooperation in the Barents Sea and the Arctic Ocean,

Referring to the provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 (hereinafter "the Convention"),

Referring to the Agreement between the Kingdom of Norway and the Russian Federation on the Maritime Delimitation in the Varangerfjord area of 11 July 2007 (hereinafter "the 2007 Agreement") and desiring to complete the maritime delimitation between the Parties,

Aware of the special economic significance of the living resources of the Barents Sea to Norway and the Russian Federation and to their coastal fishing communities and of the need to avoid economic dislocation in coastal regions whose inhabitants have habitually fished in the area,

Aware of the traditional Norwegian and Russian fisheries in the Barents Sea,

Recalling their primary interest and responsibility as coastal States for the conservation and rational management of the living resources of the Barents Sea and in the Arctic Ocean, in accordance with international law,

Underlining the importance of efficient and responsible management of their hydrocarbon resources,

Have agreed as follows:

Article 1

1. The maritime delimitation line between the Parties in the Barents Sea and the Arctic Ocean shall be defined as geodetic lines connecting points defined by the following coordinates:

²¹ Consultar en: http://www.regjeringen.no/upload/ud/vedlegg/folkerett/avtale_engelsk.pdf

1. $70^{\circ} 16' 28.95''$ N $32^{\circ} 04' 23.00''$ E (This point corresponds to point 6 of the delimitation line as defined in the 2007 Agreement.)
2. $73^{\circ} 41' 10.85''$ N $37^{\circ} 00' 00.00''$ E
3. $75^{\circ} 11' 41.00''$ N $37^{\circ} 00' 00.00''$ E
4. $75^{\circ} 48' 00.74''$ N $38^{\circ} 00' 00.00''$ E
5. $78^{\circ} 37' 29.50''$ N $38^{\circ} 00' 00.00''$ E
6. $79^{\circ} 17' 04.77''$ N $34^{\circ} 59' 56.00''$ E
7. $83^{\circ} 21' 07.00''$ N $35^{\circ} 00' 00.29''$ E
8. $84^{\circ} 41' 40.67''$ N $32^{\circ} 03' 51.36''$ E

The terminal point of the delimitation line is defined as the point of intersection of a geodetic line drawn through the points 7 and 8 and the geodetic line connecting the easternmost point of the outer limit of the continental shelf of Norway and the westernmost point of the outer limit of the continental shelf of the Russian Federation, as established in accordance with Article 76 and Annex II of the Convention.

2. The geographical coordinates of the points listed in paragraph 1 of this Article are defined in World Geodetic System 1984 (WGS84(G1150, at epoch 2001.0)).

3. By way of illustration, the delimitation line and the points listed in paragraph 1 of this Article have been drawn on the schematic chart annexed to the present Treaty. In case of difference between the description of the line as provided for in this Article and the drawing of the line on the schematic chart, the description of the line in this Article shall prevail.

Article 2

Each Party shall abide by the maritime delimitation line as defined in Article 1 and shall not claim or exercise any sovereign rights or coastal State jurisdiction in maritime areas beyond this line.

Article 3

1. In the area east of the maritime delimitation line that lies within 200 nautical miles of the baselines from which the breadth of the territorial sea of mainland Norway is measured but beyond 200 nautical miles of the baselines from which the breadth of the territorial sea of the Russian Federation is measured (hereinafter "the Special Area"), the Russian Federation shall, from the day of the entry into force of the present Treaty, be entitled to exercise such sovereign rights and jurisdiction derived from exclusive economic zone jurisdiction that Norway would otherwise be entitled to exercise under international law.

2. To the extent that the Russian Federation exercises the sovereign rights or jurisdiction in the Special Area as provided

for in this Article, such exercise of sovereign rights or jurisdiction derives from the agreement of the Parties and does not constitute an extension of its exclusive economic zone. To this end, the Russian Federation shall take the necessary steps to ensure that any exercise on its part of such sovereign rights or jurisdiction in the Special Area shall be so characterized in its relevant laws, regulations and charts.

Article 4

1. The fishing opportunities of either Party shall not be adversely affected by the conclusion of the present Treaty.
2. To this end, the Parties shall pursue close cooperation in the sphere of fisheries, with a view to maintain their existing respective shares of total allowable catch volumes and to ensure relative stability of their fishing activities for each of the stocks concerned.
3. The Parties shall apply the precautionary approach widely to conservation, management and exploitation of shared fish stocks, including straddling fish stocks, in order to protect the living marine resources and preserve the marine environment.
4. Except as provided for in this Article and in Annex I, nothing in this Treaty shall affect the application of agreements on fisheries cooperation between the Parties.

Article 5

1. If a hydrocarbon deposit extends across the delimitation line, the Parties shall apply the provisions in Annex II.
2. If the existence of a hydrocarbon deposit on the continental shelf of one of the Parties is established and the other Party is of the opinion that the said deposit extends to its continental shelf, the latter Party may notify the former Party and shall submit the data on which it bases its opinion.

If such an opinion is submitted, the Parties shall initiate discussions on the extent of the hydrocarbon deposit and the possibility for exploitation of the deposit as a unit. In the course of these discussions, the Party initiating them shall support its opinion with evidence from geophysical data and/or geological data, including any existing drilling data and both Parties shall make their best efforts to ensure that all relevant information is made available for the purposes of these discussions. If the hydrocarbon deposit extends to the continental shelf of each of the Parties and the deposit on the continental shelf of one Party can be exploited wholly or in part from the continental shelf of the other Party, or the exploitation of the hydrocarbon deposit on the continental shelf of one Party would affect the possibility of exploitation of the hydrocarbon deposit on the continental shelf of the other Party, agreement on the exploitation of the hydrocarbon deposit as a unit, including its apportionment between the Parties, shall be reached at the request of one of the Parties (hereinafter "the Unitisation Agreement") in accordance with Annex II.

3. Exploitation of any hydrocarbon deposit which extends to the continental shelf of the other Party may only begin as provided for in the Unitisation Agreement.
4. Any disagreement between the Parties concerning such deposits shall be resolved in accordance with Articles 2-4 of Annex II.

Article 6

The present Treaty shall not prejudice rights and obligations under other international treaties to which both the Kingdom of Norway and the Russian Federation are Parties, and which are in force at the date of the entry into force of the present Treaty.

Article 7

1. The Annexes to the present Treaty form an integral part of it. Unless expressly provided otherwise, a reference to this Treaty includes a reference to the Annexes.
2. Any amendments to the Annexes shall enter into force in the order and on the date provided for in the agreements introducing these amendments.

Article 8

This Treaty shall be subject to ratification and shall enter into force on the 30th day after the exchange of instruments of ratification.

DONE in duplicate in Murmansk on 15 September 2010, each in Norwegian and Russian languages, both texts being equally authentic.

FRAMEWORK AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND AND THE GOVERNMENT OF THE KINGDOM OF NORWAY CONCERNING CROSS-BOUNDARY PETROLEUM CO-OPERATION²²

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (hereinafter referred to as "the United Kingdom Government") and the Government of the Kingdom of Norway (hereinafter referred to as "the Norwegian Government");

Referring to the Agreement of 10 March 1965¹ between the two Governments relating to the Delimitation of the Continental Shelf between the two Countries and the Protocol supplementary to it of 22 December 1978;²

Having regard to Article 4 of the said Agreement under which the two Governments have undertaken, in consultation with the licensees, to seek to reach agreement as to the manner in which trans-boundary reservoirs shall be most effectively exploited and the manner in which the proceeds deriving therefrom shall be apportioned;

Having regard also to the existing Agreements entered into between the two Governments relating to the joint exploitation of trans-boundary reservoirs and to the laying and operation of pipelines for transportation of petroleum produced from one side of the Delimitation Line to a destination on the other side of that line, listed in Annex E;

Mindful that submarine pipelines may be subject to special arrangements which may or may not contain provisions identical with relevant rules of general international law;

Affirming that the provisions of this Agreement will not prejudice the views of the Parties in the negotiation and conclusion of any future treaty;

Mindful of the initiative taken by Energy Ministers at the end of 2001 and the Pilot-Konkraft recommendations made in August 2002 in their report 'Unlocking Value Through Closer Relationships' to strengthen co-operation between the Kingdom of Norway and the United Kingdom in petroleum developments across the continental shelves appertaining to the two States;

Recognising that neither Government will impede the transportation of petroleum from one side of the Delimitation Line to the market on the other side of the Delimitation Line by means of any unfair, non transparent or discriminatory charge or in any other way, nor impose any requirements which have the practical effect of hampering such transportation;

1 Treaty Series No. 71 (1965) Cmnd 2757

2 Treaty Series No. 31 (1980) Cmnd 7853

²² Consultar en: <http://www.official-documents.gov.uk/document/cm72/7206/7206.pdf>

Desiring to deepen further their co-operation with respect to petroleum crossboundary projects and to achieve optimal exploitation of the petroleum resources on the continental shelves appertaining to the two States;

Recognising that to this end there is a need to secure proper sharing of information between the two Governments;

Have agreed as follows:

CHAPTER 1

GENERAL PRINCIPLES

ARTICLE 1.1

Scope

This Agreement shall apply to cross-boundary co-operation between the United Kingdom Government and the Norwegian Government with regard to Petroleum activities.

ARTICLE 1.2

Definitions

For the purposes of this Agreement:

"Authorisation" means any authorisation, consent, approval, Licence or permit issued under the law of either State, relating to the exploration and/or the Exploitation of Petroleum and/or the Construction and Operation of Installations and/or Pipelines;

"Construction and Operation" includes the design, fabrication, installation, laying, use, maintenance, repair and decommissioning of Installations and/or Pipelines but does not include access to Pipelines in accordance with Articles 2.4 to 2.7;

"Cross-Boundary Pipeline" means:

(a) a Pipeline crossing the Delimitation Line transporting Petroleum from the continental shelf of one State to the continental shelf or the territory of the other State; or

(b) a Pipeline transporting Petroleum and which is associated with a Trans- Boundary Reservoir, whether crossing the Delimitation Line or not, and where Licensees of both States of that Trans-Boundary Reservoir have a participating interest in that Pipeline; but shall not include a Pipeline covered by an Agreement listed in Annex E;

“Cross-Boundary Project” means any of the following projects which are not covered by an Agreement listed in Annex E:

(a) the Construction and Operation of a Cross-Boundary Pipeline;

(b) the exploration for and/or the Exploitation of a Trans-Boundary Reservoir, including the Construction and Operation of an Installation for that purpose; and

(c) a project making use of a Host Facility;

“Delimitation Line” means the line defined in the Agreement of 10 March 1965 between the two Governments relating to the Delimitation of the Continental Shelf between the two Countries and the Protocol supplementary to that Agreement of 22 December 1978;

“Exploitation” includes the appraisal, production, treatment and processing of gas or liquids from a reservoir and/or the injection, reinjection or storage of any substance used for or derived from the appraisal, production, treatment and processing of those gases or liquids;

“First Dry Gas Link” means the Pipeline which is the first one authorised to be constructed after the date of signature of this Agreement and which transports dry gas originating from the Norwegian regulated dry gas system into United Kingdom offshore Infrastructure, whether or not that Pipeline is an “inter-connecting pipeline” under the Framework Agreement signed at Stavanger on 25 August 1998;1

“Host Facility” means:

(a) an Installation on one side of the Delimitation Line used for the exploration and/or Exploitation of a reservoir which is wholly on the other side of the

Delimitation Line; and/or

(b) an Installation used for the exploration and/or Exploitation of a Trans- Boundary Reservoir if the Installation is placed outside the Unit Area of that Trans-Boundary Reservoir; and/or

(c) an Installation within a Unit Area which is used for the exploration and/or Exploitation of a reservoir outside that Unit Area;

“Infrastructure” means Installations and Pipelines;

“Inspector” means any person authorised by the competent authority of either State to carry out inspection activities relating to:

1 Treaty Series No. 9 (2003) Cm 5762

- (a) the Construction and Operation of any Infrastructure relating to a Cross- Boundary Project; or
- (b) any metering system relating to a Cross-Boundary Project; “Installation” means any artificial island, structure or other facility for Petroleum activity, including drilling rigs, floating production units, storage units, flotels, well heads, intrafield Pipelines and intrafield cables, but excluding supply and support vessels, ships that transport Petroleum in bulk, other Pipelines and cables;

“Langeled South” means the part of the Langeled Pipeline starting at the downstream tie-in weld on the downstream expansion spool connected to the Langeled sub-sea valve station located at the Sleipner field on the Norwegian continental shelf and terminating immediately downstream of the Langeled pig receiving facilities at the terminal at Easington in Yorkshire in the United Kingdom;

“Licence” means a permit issued by one of the Governments to carry out exploration for and/or Exploitation of Petroleum in a given area or, if applicable, for the Construction and Operation of a Pipeline;

“Licence” means the individual or body corporate, holding a Licence;

“Licensees’ Agreement” means an agreement between the Licensees of the United Kingdom Government and the Licensees of the Norwegian Government, entered into in accordance with this Agreement, relating to a Cross-Boundary Project, and any supplementary agreement to such agreement, including any amendment or modification to or any waiver of or departure from any provision of such agreement;

“Petroleum” means all liquid and gaseous hydrocarbons existing in or derived from natural strata, as well as other substances produced in association with such hydrocarbons;

“Pipeline” includes any connection point and/ or associated valve or pig trap to that Pipeline;

“Trans-Boundary Reservoir” means any single geological Petroleum structure or Petroleum field which extends across the Delimitation Line; and

“Unit Area” means the area for joint exploration and/or Exploitation of a Trans- Boundary Reservoir, as set out in the Licensees’ Agreement as approved by the two Governments.

ARTICLE 1.3

Jurisdiction

(1) Nothing in this Agreement shall be interpreted as affecting the sovereign rights and the jurisdiction which each State has under international law over the continental shelf which appertains to it.

(2) All Installations on the continental shelf appertaining to the United Kingdom shall be under the jurisdiction of the United Kingdom and all Installations on the continental shelf appertaining to the Kingdom of Norway shall be under the jurisdiction of the Kingdom of Norway.

ARTICLE 1.4

Authorisation

(1) The two Governments shall use their best efforts to facilitate Cross-Boundary Projects and shall not prevent or impede such projects by unreasonably withholding Authorisations.

(2) The two Governments shall co-ordinate their relevant Authorisation procedures and where both Governments issue Authorisations they shall be given simultaneously, unless agreed otherwise, and shall be compatible with each other.

(3) A Government shall not alter or modify any Authorization for Cross- Boundary Projects nor grant the like rights to any other person nor consent to any assignment of any rights or obligations under such Authorisation where such changes are likely to affect materially the interests of the other Government, without prior consultation with that Government and having taken due account of all relevant matters raised by it.

(4) In particular, a Government shall not grant any Authorisation or alter or modify an Authorisation for a Pipeline referred to in Chapter 2, so as to prevent there being joint or unified ownership of the whole length of the Pipeline, unless the two Governments agree otherwise.

(5) A copy of an Authorisation granted by one of the Governments shall be made available on request to the other Government.

ARTICLE 1.5

Health, Safety and Environment: Standards

(1) The health, safety and environmental standards and/or requirements of the Government issuing the Authorisations relating to Cross-Boundary Projects shall be met. Both Governments recognise that, where there is an agreement pursuant to Article 2.4 (5), that agreement shall not affect the application by the receiving coastal State of its own health, safety, environmental and other requirements for the Pipeline in question.

(2) To facilitate Cross-Boundary Projects, the two Governments shall encourage, where possible, the adoption of common health, safety and environmental standards and requirements. In any event, the two Governments shall seek to ensure that their respective standards and requirements are compatible.

There shall be full consultation between the two Governments to this end.

(3) Having regard to the fact that:

(a) the Government with responsibility for the Host Facility may have an interest in health, safety and environmental issues concerning the reservoir being exploited and any associated facilities on the other State's continental shelf, and

(b) the Government with responsibility for the reservoir being exploited and any associated facilities may have a similar interest in such issues concerning the Host Facility, the competent authorities of the two Governments shall consult with a view to putting in place appropriate procedures to safeguard the said interests of each Government.

(4) The two Governments undertake to make every endeavour, jointly and severally, after consultations, to ensure that:

(a) the Construction and Operation of any Installation or Pipeline shall not cause pollution of the marine environment or damage by pollution to the coastline, shore facilities or amenities, or damage to sensitive habitats or damage to vessels or fishing gear of any country; and

(b) appropriate procedures are in place for the safety and health of personnel.

(5) The competent authorities of the two Governments shall develop procedures for the implementation of this Article, including measures to be taken in an emergency.

ARTICLE 1.6

Health, Safety and Environment: Physical Access and Inspection

(1) To enable Inspectors from each State to safeguard the interests of their Government in respect of health, safety and environmental matters, the competent authorities of the two Governments shall consult in order to agree on procedures for:

(a) consultation;

(b) access to all relevant information;

(c) physical access, at all stages, to any Infrastructure relating to a Cross- Boundary Project; and

(d) physical access in the territory of either State to terminals which are relevant to a Cross-Boundary Project.

(2) The Inspectors of each Government shall act in co-operation and consult with Inspectors of the other Government with a view to achieving compliance with the health, safety and environmental standards and/or requirements applicable to a Cross-Boundary Project.

(3) An Inspector of one Government may, with regard to Installations located on the continental shelf appertaining to the other State, request an Inspector of the other Government to exercise his powers to ensure compliance with the standards and/or requirements referred to in paragraph (2) whenever it appears that circumstances so warrant. In the event of any disagreement between the Inspectors of the two Governments or the refusal of the Inspector of the one Government to take action at the request of the Inspector of the other Government, the matter shall be referred to the competent authorities of the two Governments.

(4) If it appears to an Inspector of either Government to be necessary or expedient for the purpose of averting an incident involving risk to life or serious personal injury, whether the danger is immediate or not, or minimising the consequences of such an incident, and time and circumstances do not permit consultation between the Inspectors of the two Governments, that Inspector may order the immediate cessation of any or all operations in relation to a Cross-Boundary Project. Immediately thereafter, the fact of such an order and the reason therefore shall be reported to the competent authorities of the two Governments who shall then consult to consider the actions necessary for the safe and speedy resumption of operations.

ARTICLE 1.7

Metering Systems and Inspection

(1) Both Governments shall approve any metering system which is related to a Cross-Boundary Project and which is of common interest. The competent authorities of the two Governments shall establish procedures for early approval of such a system.

(2) When adopting standards for such metering systems, the two Governments shall pay particular regard to the economic impact of such standards on the Cross- Boundary Project in question, and shall ensure that the adoption of such standards shall not unfairly or unduly burden the economics of that Project. In the case of a Cross-Boundary Project making use of a Host Facility, the two Governments shall pay due regard to the prevailing standards for metering systems on that Host Facility. The two Governments shall also give due consideration as to whether new metering systems are appropriate in the light of metering arrangements already in place elsewhere on the continental shelf or in the territory of either State.

(3) The competent authorities of the two Governments shall establish arrangements so that Inspectors of both Governments have access to relevant metering systems on the continental shelf or in the territory of either State to ensure that their interests are safeguarded.

ARTICLE 1.8

Physical Security

The competent authorities of the two Governments shall consult one another with a view to concluding such mutual arrangements as they consider appropriate in relation to the physical protection of Infrastructure.

ARTICLE 1.9

National and International Emergency

Nothing in this Agreement shall prejudice the exercise by each Government of its powers in the case of national or international emergency. Consultations shall be held at the earliest opportunity in order that the two Governments may agree on appropriate joint measures to reconcile the urgency of the situation with their common interest in the most effective Exploitation of reservoirs or the use of Infrastructure.

ARTICLE 1.10

Exchange of Information

(1) Subject to lawful restrictions as to disclosure and use, both Governments will ensure the proper exchange of information between them relating to Cross-Boundary Projects.

(2) Recognising that the United Kingdom and Norwegian offshore pipeline and production systems will increasingly become interlinked, there is a need for increased information flows about upstream operations which affect downstream operations, and vice versa, and for information sharing, in particular between the Governments, other regulatory authorities and the relevant system operators. The two Governments recognise that such considerations apply also to existing pipeline connections between the two States.

(3) Where one Government, in order to ensure safe, effective and stable operations of the systems, places obligations on its field, pipeline, terminal or system operators to provide information about forecast or actual production from or through their facilities, or seeks to establish voluntary arrangements for the provision of that information, the other Government will not put obstacles in the way of the provision of such information by those field, pipeline, terminal or system operators about production crossing the Delimitation Line and being landed in the territory of the first Government. Both Governments will encourage the fullest exchange of information to meet these requirements.

4) This Article applies to Cross-Boundary Projects, as well as to any installation and/or pipeline covered by any of the Agreements listed in Annex E.

ARTICLE 1.11

Tax

Profits arising from the use of Infrastructure relating to Cross-Boundary Projects, capital represented by such Infrastructure and capital gains arising from the disposal of such Infrastructure or an interest therein shall be taxed in accordance with the laws of the United Kingdom and the Kingdom of Norway respectively, including the Convention for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and Capital signed at London on 12 October 20001 and any Protocol or Protocols to that Convention or any Convention replacing that Convention as may be signed in the future.

ARTICLE 1.12

Construction of Pipelines and Use of Existing Infrastructure

(1) The two Governments shall seek to facilitate the use of existing Infrastructure capacity on fair, transparent and non-discriminatory terms including, where appropriate, the installation of connection points and/or any necessary associated valves during the construction of Pipelines to facilitate the process for subsequent tie-ins.

(2) In furtherance of paragraph (1), should the two Governments receive a proposal for the Construction and Operation of a Pipeline (additional to Langeled South) to land Norwegian dry gas directly in the United Kingdom in circumstances where adequate spare capacity is available in United Kingdom offshore Infrastructure, the two Governments shall consult with a view to satisfying themselves that the process for selecting the transportation solution has been open and transparent and that the best economic solution has been selected. The determination of the need for and selection of transport capacity shall follow broadly the Work Process set out in Annex A.

ARTICLE 1.13

Continued Use and Termination

(1) Where an Authorisation which has a direct effect on a Cross-Boundary Project is about to expire, and the holder of the Authorisation seeks its renewal, the Government responsible for that Authorisation shall, subject to its law, renew it.

(2) Where an Authorisation which has a direct effect on a Cross-Boundary

Project:

(a) is likely to be or has been revoked; or

(b) is due to expire or has expired without a renewal of that Authorisation being sought; or

(c) is likely to be or has been surrendered, the Government responsible for that Authorisation shall, in consultation with the other Government, consider the economic and practical options for continued use.

Provided that economic and practical options for continued use are established, the Government responsible for that Authorisation shall, in accordance with its law, issue a new Authorisation to enable the Cross-Boundary Project to continue.

ARTICLE 1.14

Decommissioning

(1) In respect of Installations associated with Cross-Boundary Projects, decommissioning plans are subject to the approval of the Government on whose continental shelf or in whose territorial waters the Installation is situated, after full consultation with the other Government. The aim of both Governments shall be to seek to reach agreement on decommissioning methods and standards and both Governments shall approve the timing of any such decommissioning.

(2) In respect of Cross-Boundary Pipelines:

(a) both Governments shall approve the timing of the decommissioning of a Cross-Boundary Pipeline;

(b) both Governments shall seek to reach agreement on decommissioning methods and standards; and

(c) in respect of the decommissioning of Langeled South, the two Governments shall approve the timing, methods and standards of such decommissioning.

(3) Decommissioning plans shall include:

(a) an estimate of the cost of the measures proposed in it; and

(b) details of the times at or within which the measures proposed in it are to be taken or make provision as to how those times are to be determined.

(4) In making decisions on decommissioning plans, the Government or Governments responsible shall address fully and take proper account of:

(a) applicable international requirements, standards or guidelines;

(b) safety hazards associated with decommissioning, including where relevant transport and disposal;

(c) safety of navigation;

(d) the environmental impact of the measures proposed;

- (e) the impact of the measures proposed on other users of the sea;
- (f) best available cost-effective techniques;
- (g) economic factors;
- (h) the timetable for decommissioning;
- (i) the impact of the measures proposed on the continued operation or decommissioning of the Infrastructure not covered by the decommissioning plan;
- (j) the views expressed by other persons having an interest; and
- (k) other relevant matters raised by either Government.

- (5) The Government or Governments responsible for the approval of the decommissioning plan may approve the plan with or without modifications or conditions. Before approving the plan with modifications or subject to conditions, the Government or Governments responsible for the approval of the decommissioning plan shall give the person (whether or not a Licensee) who submitted the plan an opportunity to make representations about the proposed modifications or conditions.
- (6) The Government or Governments responsible for the approval of the decommissioning plan shall act without unreasonable delay in reaching a decision as to whether to approve or reject the plan and shall require the implementation of any plan so approved.
- (7) If the decommissioning plan is rejected, the Government or Governments responsible for the approval of the plan shall inform the person who submitted the plan of the reasons for doing so. That person shall, in such circumstances, be required to submit a revised plan within a specific time limit acceptable to the Government or Governments.

ARTICLE 1.15

Framework Forum

The two Governments hereby establish a Framework Forum to facilitate the implementation of this Agreement. The Framework Forum shall include representatives of each Government. The two Governments may agree to other parties attending when appropriate. The Framework Forum shall provide a means for ensuring continuous consultation and exchange of information between the two Governments and a means for resolving issues without the need to invoke the dispute settlement procedures set out in Chapter 5. The Framework Forum shall meet twice yearly or at other intervals agreed by the two Governments, and shall be subject to such further arrangements as may be agreed by the two Governments from time to time.

CHAPTER 2

CONSTRUCTION AND OPERATION OF AND ACCESS TO PIPELINES

ARTICLE 2.1

Authorisations

(1) Where the two Governments agree to the Construction and Operation of a Cross-Boundary Pipeline, they shall individually grant the Authorisations required by their respective national law.

(2) When an Authorisation referred to in paragraph (1) is required by only one Government, that Government shall consult with the other Government before granting such Authorisation.

ARTICLE 2.2

Agreement between Pipeline Owners

(1) In respect of a Cross-Boundary Pipeline which is associated with a Trans- Boundary Reservoir and where Licensees of both States of that Trans-Boundary Reservoir have a participating interest in that Pipeline, each Government shall require its Licensees and/or its holders of an Authorisation to enter into a Licensees' Agreement. The Licensees' Agreement shall incorporate provisions to ensure that, in the event of a conflict between the Licensees' Agreement and this Agreement, the provisions of this Agreement shall prevail.

(2) The Licensees' Agreement shall be submitted to the two Governments for their approval. Such approval shall be deemed to have been granted unless the Licensees and/or the holders of an Authorisation have been notified to the contrary, by either Government, within 60 days of its receipt of the document in question.

ARTICLE 2.3

Pipeline Operator

The appointment and any change of operator of a Cross-Boundary Pipeline shall be subject to agreement by the two Governments.

ARTICLE 2.4

Access System: Terms and Conditions

(1) The terms and conditions for access to a Cross-Boundary Pipeline, including the setting of entry and exit tariffs, shall be in accordance with applicable European Union law. The principles of fairness, non-discrimination, transparency and open access to spare capacity and avoidance of any abuse of a dominant position or other anti-competitive behaviour shall apply.

(2) Access to a Cross-Boundary Pipeline shall include physical access to capacity and, where appropriate, to facilities supplying technical services incidental to such access.

(3) Where a Government determines the financial terms for access to Pipelines related to a Cross-Boundary Project, those terms shall be such that they promote the optimal use of existing Pipelines and do not inhibit alternative options for using United Kingdom and Norwegian Pipelines and Pipeline systems, in whole or in part, for the transportation of Petroleum from one State to the other State.

(4) Where there are proposed changes to the regulations or guidelines relating to access to Pipelines of one State which may affect the commercial parties of the other State, there shall be the fullest consultation between the two Governments before any changes are made and due account shall be taken of any representations made.

(5) The two Governments may agree, on a case-by-case basis, to apply the access regime applicable to a Cross-Boundary Pipeline on the continental shelf of one State to the same Pipeline whilst on the continental shelf of the other State, but not in the coastal State's territorial waters.

(6) The two Governments have agreed, in conformity with paragraph (5), that the Norwegian regulated access system shall apply to Langeled South and that the Norwegian Government shall set the exit tariffs, onshore, for that Pipeline.

ARTICLE 2.5

Access System: Entry Points and Tariffs

(1) This Article applies to the setting of regulated entry points on either continental shelf and entry tariffs for Langeled South for Petroleum produced from a reservoir wholly or in part on the continental shelf appertaining to the United Kingdom.

(2) Entry points and tariffs referred to in paragraph (1) shall be agreed jointly by the two Governments. Such entry tariffs shall normally be set at zero, subject to adjustments for positive or negative effects on the throughput and provided that all costs related to the tie-in are otherwise covered.

(3) The two Governments shall, upon request, supply commercial parties with relevant information regarding the setting of new entry tariffs in such a manner as to provide predictability prior to investment decisions. Such information shall be supplied without undue delay, and, if possible, within sixteen weeks of such request. Such tariffs shall be formally determined simultaneously with the approval of the relevant project.

(4) The conditions set out in this Article may also apply to other Cross- Boundary Pipelines if so agreed by the two Governments.

ARTICLE 2.6

Access System: Exit Points and Tariffs

(1) This Article applies to the setting of regulated exit points and exit tariffs, offshore, in connection with the establishment of the First Dry Gas Link between United Kingdom and Norwegian offshore Infrastructure.

(2) Exit points and tariffs referred to in paragraph (1) shall be set by the Norwegian Government in accordance with the principles set out in Annex B, and after full consultation with the United Kingdom Government.

(3) The Norwegian Government shall provide sufficient information to the United Kingdom Government to enable that Government properly to satisfy itself that the decision fully and properly takes into account the principles set out in Annex B.

(4) The conditions set out in this Article may also apply to other Cross- Boundary Pipelines if so agreed by the two Governments.

ARTICLE 2.7

Access System: Dispute Settlement

(1) This Article shall apply to:

(a) any dispute between the owner or operator of Langeled South and a shipper of Petroleum originating from the continental shelf appertaining to the United Kingdom as to whether or not the owner or operator of Langeled South has fully and properly complied with the terms and conditions laid down in the applicable regulated access system;

(b) any dispute concerning a tariff between the owner or operator of a United Kingdom Pipeline to which the First Dry Gas Link is to be connected and a shipper of Petroleum originating from the Norwegian continental shelf; and

(c) any dispute with regard to access to any other Cross-Boundary Pipeline, not covered by sub-paragraph (a) or (b) above, to the extent agreed by the two Governments.

(2) As regards a dispute covered by paragraph (1) (a), the dispute shall be submitted simultaneously to both Governments who shall jointly resolve the dispute within a reasonable time frame, taking into account the need for a speedy resolution. The principles underlying the determination of the dispute by the two Governments shall be transparent and non-discriminatory and wholly in accordance with Article 2.4 (1). The decision of the two Governments shall be binding on all the parties involved.

(3) As regards a dispute covered by paragraph (1) (b), the dispute shall be resolved by the United Kingdom Government in accordance with the principles set out in Annex C, after fully consulting the Norwegian Government. The United Kingdom Government shall provide sufficient information to the Norwegian Government to enable the latter Government properly to satisfy itself that the decision fully and properly takes into account the principles set out in Annex C.

CHAPTER 3

JOINT EXPLOITATION OF TRANS-BOUNDARY RESERVOIRS AS A UNIT

ARTICLE 3.1

Unitisation and Authorisations

(1) Where the two Governments, after consultation with their respective Licensees, agree that a Petroleum reservoir is a Trans-Boundary Reservoir which should be exploited, it shall be exploited as a single unit in accordance with the terms of this Agreement, unless otherwise agreed by the two Governments.

(2) Subject to paragraph (1), the two Governments shall individually grant the Authorisations required by their respective national law.

(3) In the event that a Trans-Boundary Reservoir is to be exploited as a single unit by making use of a Host Facility, the two Governments shall agree the most appropriate procedures to exploit that Trans-Boundary Reservoir.

ARTICLE 3.2

Agreement between the Licensees

(1) Each Government shall require its Licensees to enter into a Licensees' Agreement to regulate the Exploitation of a Trans-Boundary Reservoir in accordance with this Agreement. The Licensees' Agreement shall incorporate provisions to ensure that in the event of a conflict between the Licensees' Agreement and this Agreement, the provisions of this Agreement shall prevail.

(2) The Licensees' Agreement shall be submitted to the two Governments for their approval. Such approval shall be deemed to have been granted unless the Licensees have been notified to the contrary, by either Government, within 60 days of its receipt of the Licensees' Agreement.

ARTICLE 3.3

Determination and Apportionment of Reserves

(1) The Licensees' Agreement shall define the Trans-Boundary Reservoir to be exploited and include proposals for the determination of:

- (a) the geographical and geological characteristics of the Trans-Boundary Reservoir;
- (b) the total amount of the reserves and the methodology used for the calculation; And
- (c) the apportionment of the reserves as between the Licensees of each Government.

(2) The Licensees' Agreement shall also specify:

- (a) either the arrangements for the outcome of a determination to apply for all time to all activities connected with the Exploitation of the Trans-Boundary Reservoir, or the procedures, including a timetable, for any redetermination of the matters referred to in paragraph (1), to be carried out by the unit operator, at the request of the Licensees or of either Government; and
- (b) the procedures, including a timetable, for the resolution of any dispute between the Licensees about any of the matters referred to in paragraph (1).

ARTICLE 3.4

Determination and Expert Procedure

(1) If either Government is unable to agree to a proposal for the determination or redetermination of any of the matters referred to in Article 3.3 (1), it shall so notify the other Government and the unit operator within the period provided for in Article 3.2 (2).

(2) The two Governments, having regard to the desire to reach an early resolution, shall use their best endeavours to resolve the matter in question. The unit operator may submit alternative proposals for this purpose.

(3) If, within 60 days of the notification referred to in paragraph (1) or such other period as the two Governments may

agree, the two Governments remain unable to resolve the matter in question, a single expert shall be appointed to reach a timely and independent determination of that matter. The expert shall be appointed and act in accordance with the terms of Annex D.

ARTICLE 3.5

Inclusion of Additional Licensed Area

(1) If, after a Licensees' Agreement has been approved by the two Governments, the Governments agree that the limits of the Trans-Boundary Reservoir extend into an area of the continental shelf in respect of which another party holds a production Licence, the two Governments shall require all their respective Licensees with a participating interest in the Trans-Boundary Reservoir to agree arrangements for the effective Exploitation of the Petroleum in the area.

Any such arrangements shall be made within the time limit stipulated by the two Governments, be consistent with the provisions of this Agreement and be subject to the approval of the two Governments. The provisions of Article 3.2 shall apply to any such arrangements which take the form of a Licensees' Agreement.

(2) In the event that arrangements are not made within the stipulated time limit, any further action to be taken shall be decided jointly by the two Governments.

ARTICLE 3.6

Inclusion of Non-Licensed Area

(1) If, after a Licensees' Agreement has been approved by the two Governments, the two Governments agree that the Trans-Boundary Reservoir extends into an area of the continental shelf which is not covered by a production Licence, the Government, to which the area of the continental shelf appertains, shall, without unreasonable delay, seek to remedy the situation by offering the said area for Licence.

(2) In the event that a production Licence is granted covering the area referred to in paragraph (1), the two Governments shall require all their respective Licensees with a participating interest in the Trans-Boundary Reservoir to agree arrangements for the effective Exploitation of the Petroleum in the area. Any such arrangements shall be made within the time limit stipulated by the two Governments, be consistent with the provisions of this Agreement and shall be subject to the approval of the two Governments. The provisions of Article 3.2 shall apply to any such arrangements which take the form of a Licensees' Agreement.

(3) If a production Licence is not granted or if a production Licence is granted but arrangements are not made within the stipulated time limit, any further action to be taken shall be decided jointly by the two Governments.

ARTICLE 3.7

Unit Operator

A unit operator shall be appointed by agreement between the Licensees of the two Governments as their joint agent for the purpose of exploiting a Trans-Boundary Reservoir in accordance with this Agreement. The appointment of, and any change of, the unit operator shall be subject to prior approval by the two Governments.

ARTICLE 3.8

Appraisal Wells

Subject to its law, neither Government shall withhold a permit for the drilling of wells by, or on account of, its Licensees for purposes related to the determination of any of the issues referred to in Article 3.3.

ARTICLE 3.9

Development Plan: Exploitation of a Trans-Boundary Reservoir

(1) The unit operator shall submit to the two Governments for their approval a development plan for the effective Exploitation of a Trans-Boundary Reservoir and for the transportation of Petroleum therefrom.

(2) In the event that a Trans-Boundary Reservoir is to be exploited by making use of a Host Facility, the development plan referred to in paragraph (1) shall include a description of those modifications to and operations on the Host Facility which are directly linked to the Exploitation of the Trans-Boundary Reservoir.

(3) The unit operator may at any time submit amendments to the development plan to the two Governments and may also be required to do so at the request of the two Governments. All amendments to the development plan are subject to approval by the two Governments.

ARTICLE 3.10

Commencement of Production

Unless otherwise agreed by the two Governments, neither Government shall permit the commencement of production from a Trans-Boundary Reservoir unless the two Governments have jointly approved, in accordance with this Agreement:

- (a) the Licensees' Agreement;

- (b) the unit operator referred to in Article 3.7; and
- (c) the development plan referred to in Article 3.9; and have each granted any other necessary Authorisations.

ARTICLE 3.11

Use of an Installation within a Unit Area for the Exploitation of another Reservoir

In the event that an Installation, which is located within a Unit Area, is to be used for the exploration and/or Exploitation of a Petroleum reservoir outside that Unit Area, any necessary amendments required to the development plan referred to in Article 3.9 shall be submitted to the two Governments for approval. Such approval shall not be granted if such use would adversely affect the Exploitation of the Trans-Boundary Reservoir in accordance with this Agreement, unless the two Governments agree otherwise.

ARTICLE 3.12

Cessation of Production

The two Governments shall agree on the timing of the cessation of the production from a Trans-Boundary Reservoir.

CHAPTER 4

PROJECT USING A HOST FACILITY

ARTICLE 4.1

Authorisations

Where the two Governments and their respective Licensees agree to a project using a Host Facility, each Government shall, in addition to giving any approvals for the purposes of Articles 3.9 and 3.11, individually grant any Authorisations required by its respective national law.

ARTICLE 4.2

Development Plan

Subject to Articles 3.9 and 3.11, each Government shall require its Licensees to submit to it for its approval a development plan or a modification to an existing development plan, covering matters relevant to a project referred to in Article 4.1.

ARTICLE 4.3

Governmental Decision

Subject to Chapter 3, any Governmental decision:

(a) which relates to an Installation outside a Unit Area and which is relevant to its use as a Host Facility for a reservoir on the other side of the Delimitation Line or a Trans-Boundary Reservoir; or

(b) which relates to a reservoir on one side of the Delimitation Line making use of a Host Facility on the other side of the Delimitation Line, and which is relevant to that use; shall be made by the Government on whose side of the Delimitation Line the Host Facility is placed or the reservoir lies, in close consultation with the other Government, taking due account of all matters raised by that Government. An example of such a decision is the timing of the cessation of the relevant activities.

ARTICLE 4.5

Operator

Subject to Article 3.7, the appointment or change of operator of the reservoir and/or the Host Facility shall be subject to the approval of the Government on whose continental shelf the reservoir or Host Facility lies after consultation with the other Government.

CHAPTER 5

DISPUTE SETTLEMENT

ARTICLE 5

Conciliation Board

(1) Subject to paragraph (2), should the two Governments fail to reach agreement on the interpretation or application of this Agreement, including any matter to be resolved under it, the following dispute settlement procedure shall apply, unless the dispute falls within the procedures agreed under Article 3.4, or unless the two Governments agree otherwise:

(i) either Government may request that the disputed matter be submitted to a Conciliation Board;

(ii) the Conciliation Board shall consist of five members. Each Government shall designate two members, and the four members so designated shall designate the fifth (who shall not be a national of or habitually reside in the United Kingdom or in the Kingdom of Norway) who will act as the Chairman of the Conciliation Board;

(iii) if either Government fails to designate one or more members of the Conciliation Board within one month of a request to do so, either Government may request the President of the International Court of Justice to designate the required number of members;

(iv) the same procedure shall apply mutatis mutandis if the four Conciliation Board members fail to designate a fifth member to act as Chairman within one month of the designation of the fourth member;

- (v) the Conciliation Board shall be entitled to all relevant information and may carry out any necessary consultations;
- (vi) the Conciliation Board shall be required to reach a decision within a reasonable time limit (taking into account the need for a speedy resolution);
- (vii) decisions of the Conciliation Board shall be taken by simple majority and shall be binding on the two Governments; and
- (viii) further rules of procedure relating to decisions of the Conciliation Board may be agreed by the two Governments.

(2) Where it falls to one Government, in accordance with Article 2.6 or Article 2.7(3) to determine an exit tariff, offshore, in a regulated access system or to settle a dispute over a tariff in a negotiated access system and the Framework Forum has been unable to resolve a disagreement between the two Governments on the matter in question, the Conciliation Board shall consider, at the request of either Government, whether:

- (a) the information, which the Government taking the decision has provided to the other Government, was sufficient to enable that other Government properly to satisfy itself that the decision fully and properly took into account the principles in Annex B or Annex C; and
- (b) the decision fully and properly took account of the relevant principles in Annex B or Annex C.

CHAPTER 6

FINAL CLAUSES

ARTICLE 6.1

Amendments and Termination

The two Governments may amend or terminate this Agreement at any time by agreement. Either Government may at any time request that consultations are initiated with a view to considering amendments to this Agreement. Such consultations shall commence within two months of the request, and shall be conducted expeditiously. In such consultations the two Governments shall consider fully and take proper account of the proposals for amendment with the aim of reaching a mutually acceptable solution within the shortest possible time.

ARTICLE 6.2

Other Petroleum Agreements

Without prejudice to Articles 1.10 and 2.6, this Agreement shall not affect the continued operation of the other Petroleum Agreements listed in Annex E, which shall prevail as long as they remain in force. Consequently, where the development of a Trans-Boundary Reservoir or of a project making use of a Host Facility is subject to this Agreement, a Pipeline, which is associated with such a development and which falls within the provisions of the Framework Agreement signed at Stavanger on 25 August 1998, shall be subject to the latter Agreement.

ARTICLE 6.3

Entry into Force

This Agreement shall enter into force on the date on which the two Governments shall have informed each other that all necessary internal requirements have been fulfilled.

In witness whereof the undersigned, duly authorised by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done in duplicate at Oslo this 4th day of April 2005 in the English and Norwegian languages, both texts being equally authoritative.

ANNEX A

WORK PROCESS TO DETERMINE THE NEED FOR AND SELECTION OF ADDITIONAL TRANSPORT CAPACITY FOR DRY GAS FROM THE KINGDOM OF NORWAY TO THE UNITED KINGDOM

(1) The following describes the process for establishing additional capacity for dry gas transport from the Gassled dry gas system to the United Kingdom, i.e. capacity in excess of the Vesterled and the Langedø South pipelines. This work process will involve Gassco (operator of the Norwegian continental shelf dry gas infrastructure), the owners of gas infrastructure in the Kingdom of Norway and the United Kingdom, gas shippers and the authorities in both countries (the Ministry of Petroleum and Energy and the Petroleum Directorate in Norway and the Department of Trade and Industry in the United Kingdom).

(2) The annual Shipping and Transportation Plan prepared and maintained by Gassco registers the bookings and requests for future transport capacity by all companies (i.e. shippers) on the Norwegian continental shelf. The requested capacities in the Shipping and Transportation Plan are based on indicative volumes.

The information provided by the shippers identifies both the entry and exit points for the different Gassled Areas (e.g. Area D – dry gas system) in the Norwegian continental shelf gas transportation system. The annual Shipping and Transportation Plan published in the second quarter of each year identifies the need for possible new transportation capacity and will determine the need for a new, dry gas connection from the Norwegian continental shelf to the United Kingdom.

Timing (i.e. start up year) and the alternative Norwegian continental shelf node points to be assessed (e.g. Draupner, Sleipner, Heimdal etc.) will be included.

(3) For example, the Shipping and Transportation Plan for 2003, presented to the User Forum on 12 June 2003 showed a requirement for an aggregated future capacity for shipments of dry gas to the United Kingdom from 2008 of 120 Million Sm3/d. Based on data from the Shipping and Transportation Plan in 2003, planned capacity at that time (Vesterled + Langedø South pipelines) was 105 Million Sm3/d, indicating a need for possible new transport solutions from the Norwegian continental shelf to the United Kingdom from 2008 of up to 15 Million Sm3/d.

(4) Financing of any new transportation connection will require, on the one hand a group of gas shippers with an interest in transporting gas from the Norwegian continental shelf, and on the other, groups of investors (United Kingdom, Norwegian or others) putting forward proposals to build new transportation capacity. These groups may, therefore, have common members. United Kingdom infrastructure owners may also be part of the investor group.

(5) Gassco will publish a Shipping and Transportation Plan every year. If such plan concludes that additional transport capacity is required and the shippers are prepared to take forward a project then they will open commercial discussions with United Kingdom infrastructure owners and potential investor groups. At the same time, the shippers and investors will initiate the commercial process with Gassco, on behalf of Gassled, for a tie-in to the Norwegian Gassled dry gas system. Exit tariffs will be determined by the Norwegian Government in accordance with Annex B. It is recognised that the potential investors and shippers must have early information on the cost of transportation in both the new and existing transportation systems to provide a basis for their investment and booking decisions.

(6) The shipper group and the potential investors, working with Gassco, will consider the technical and commercial proposals and carry out the concept selection process for the most appropriate new transportation connection. If a

new connection is needed at least two years will be needed in preparation, to allow for the commercial and contractual discussions and for construction.

(7) All reasonable options for gas transportation will be developed to a similar level of technical and commercial maturity before concept selection to ensure a fair and open competition. Cost estimates and corresponding technical documentation will be open and accessible to all relevant parties.

(8) The process will be transparent but will also need to recognise the need to maintain effective competition between the proposals. To aid transparency, the mechanism for measuring and assessing proposals against the selection criteria will also be published in advance of the evaluation. The decision on the best option, including the route, for transporting gas to the United Kingdom, should be based on clear economic principles and provide the best economic solution for the shippers. The process will be fully transparent to the Framework Forum and that body will be the final arbiter in verifying that the concept selection process is being carried out in an open, fair and non-discriminatory manner and in accordance with the predetermined process. The Framework Forum will also be responsible for keeping development of new transport infrastructure under review and for encouraging a timely commercial process.

(9) If it is agreed that the link pipeline is incorporated into Gassled then Gassco will chair the process for establishing or amending the Participants' Agreement (ownership agreement) for the new infrastructure, including decisions on the investment shares and capacity rights, and will become the operator of the connection.

(10) The two Governments recognise that changes to the way in which the offshore industry in either the United Kingdom or the Kingdom of Norway is organised and/or regulated could result in a need to revise the Work Process set out in this Annex. In such event, the two Governments will, through the Framework Forum, revise this Annex so that it continues to reflect the process for establishing additional capacity to transport Norwegian dry gas to the United Kingdom. In drawing up any revision of this Annex, the two Governments will seek to satisfy themselves that the work process for selecting the best option, including the route, for transporting gas to the United Kingdom is fair and transparent, based on clear economic principles and provides the best economic solution for the shippers.

ANNEX B

THE PRINCIPLES FOR DETERMINING EXIT POINTS AND TARIFFS OFFSHORE FOR THE NORWEGIAN DRY GAS SYSTEM

(1) When an application to connect a Norwegian upstream system into a United Kingdom upstream system, or vice versa, is made and an exit tariff is to be determined, the Norwegian Government stipulating the tariff shall fully consult the United Kingdom Government before establishing a new exit point from the regulated system and the related tariff at such exit point.

(2) The two Governments shall apply the principles of non-discrimination, transparency and fairness for all parties concerned. The two Governments will aim to ensure optimal development and use of existing United Kingdom and Norwegian upstream transportation systems to ensure economically sound solutions and encourage the cost-efficient use of existing systems. The tariffs shall be costreflective. (3) The Norwegian Government shall, when establishing an exit point and the related tariff, address fully and take proper account of the following factors:

- (a) system effects in one system (capacities, pressures, temperatures, quality, etc.) as a result of offshore connection to another system. Such effects could be positive or negative;
- (b) as a general principle all relevant investment costs arising from the new connection, including, where appropriate, a fair expected return to owners, shall be reimbursed by the users. Due account shall be taken of any wider benefits or costs to that system as a result of that connection;
- (c) fair sharing of operating costs. The exit tariff from the Gassled system will include a fair share of the operating cost of the Gassled system;
- (d) a fair expected return to owners on all basic (historic) capital costs of existing systems used to transport gas to the new exit point. This element will be well below the exit tariff at landing points.

(4) The Norwegian Government shall upon request supply commercial parties or the United Kingdom Government with relevant information regarding the stipulation of new tariffs in such a manner as to provide predictability prior to investment decisions and in any event, if possible, within sixteen weeks of such a request being made.

(5) Exit tariffs shall be formally determined simultaneously with the approval of the relevant project.

ANNEX C

THIRD PARTY ACCESS TO UPSTREAM INFRASTRUCTURE ON THE UNITED KINGDOM CONTINENTAL SHELF TARIFF SETTING PRINCIPLES

(1) The United Kingdom Government supports the principle of nondiscriminatory negotiated access to upstream infrastructure on the United Kingdom continental shelf, encourages transparency and promotes fairness for all parties concerned since it is important that prospective users have fair access to infrastructure at competitive prices whilst recognising that spare capacity in upstream infrastructure has a commercial value and that, having borne the cost and risk of installing it, the owner should be entitled to derive a fair commercial consideration for that value. Any tariff imposed by the Secretary of State would, accordingly, reflect a fair payment to the owner for real costs and for opportunities forgone.

(2) If the Secretary of State's powers to require access and to set a tariff were to be used:

- (i) infrastructure owners would have their consequential costs reimbursed, including indirect ones (e.g. the cost of interruption to the owner's throughput while a pipeline is modified to enable third party use);
- (ii) the tariff would be set so that the third party would bear a fair share of the total running costs incurred after his entry;
- (iii) unless the supply in question were marginal or the infrastructure owner had already made other sufficient arrangements to recover the full capital costs, the financial arrangements proposed would normally take account of the basic capital costs¹ as well as the costs arising from the entry of the third party.

(3) On occasion, prospective third party users may be competing for access to the same limited capacity in infrastructure. In such circumstances, the Secretary of State would normally include an allowance for recovery of capital costs incurred in the expectation of third party business. This allowance in the tariff would be set at a level sufficient to earn the owner a reasonable return on these costs if that allowance were applied to throughput expected at the time of the decision to invest - recognising the uncertainty inherent in projections of future use.

State is unlikely to require the owner to make the capacity available to a prospective user who values the capacity less than other prospective users and thus does not offer a better deal for the owner.

(4) For infrastructure with insufficient ullage to accommodate a third party's requirements, given the owner's rights and existing contractual commitments, the Secretary of State is unlikely to require access to be provided. If he were to do so, the tariff would need to reflect at least the cost to the infrastructure owner of backing off their own production and/or another party's contracted usage to accommodate the third party's (i.e. be based on the concept of opportunity cost).

ANNEX D

EXPERT PROCEDURE

(1) This Annex shall apply where a matter is to be determined by an expert pursuant to Article 3.4 of this Framework Agreement.

(2) The expert shall be chosen and his mandate and employment terms settled by agreement between the two Governments. The expert shall be chosen from amongst persons or organisations who or which are recognised as experts in the relevant field and who or which can provide undertakings in respect of any conflict of interests which shall be in the form set out in the Appendix, unless otherwise agreed by the two Governments. Any contractors that the expert may employ to assist in reaching his decision must also provide undertakings in substantially similar terms. The expert and any contractor so employed will be required to safeguard the confidentiality of any information supplied to him.

(3) If no agreement has been reached on the choice of expert, the mandate and/or his employment terms within 6 weeks from the date on which either Government initiates the process provided for in this Annex, the two Governments shall ask the President of the Institut français du pétrole, or such other person or organisation if so agreed by the two Governments, to choose an expert from between two candidates, one nominated by each Government, and/or to determine the mandate and/or the terms of employment. If only one Government has nominated an expert, that expert shall be chosen.

(4) Each Government shall ensure that all information requested by the expert in order to reach a decision shall be provided promptly. The expert may only meet with one Government jointly with the other Government. All communications between one Government and the expert outside such meetings shall be conducted in writing and any such communication shall be copied to the other Government.

(5) Within 12 weeks of his appointment, the expert shall provide a preliminary decision to the two Governments together with a fully detailed explanation of how that decision has been reached. Thereafter there will be a period of 8 weeks (or such other period as the two Governments may agree) from the date that the preliminary decision is communicated to the two Governments so that they may seek clarification of that decision and/or make submissions to the expert for his consideration. The final decision of the expert along with a fully detailed explanation for that decision shall be communicated in writing to the two Governments within 4 weeks of the end of this period. Save in the event of fraud or manifest error, the decision of the expert shall be final and binding on the two Governments who shall ensure that the decision is implemented by the unit operator acting on behalf of the relevant licensees.

(6) The expert shall apportion liability for his fees and costs between the two Governments in a way that seems to him to be just and reasonable in all the circumstances. Either Government may recover from the unit operator any amounts payable under this paragraph.

APPENDIX TO ANNEX D

MODEL CONFLICT OF INTEREST UNDERTAKINGS

(1) [Name of expert] hereby warrants that he has not performed since [date], and will not perform during the course of his resolution of the matters in question, any work for either the Government of the United Kingdom or the Government of the Kingdom of Norway, or any Licensee of the [] Field or a Licensee of any other Field on the continental shelf appertaining to the United Kingdom or the Kingdom of Norway, which could influence his performance of, or conflict with his duties in relation to his resolution of the aforesaid matters in question. In particular, he warrants that he has not undertaken any work relating to the [] Field or for any of the [] Field Licensees within the last two years.

(2) [Name of contractor] hereby warrants that he has not performed since [date], and will not perform during the period for which he has been engaged by [name of expert] in connection with the Framework Agreement of 4 April 2005 concerning Cross-Boundary Petroleum Co-operation, any work for either the Government of the United Kingdom or the Government of the Kingdom of Norway, or any [] Field Licensee or a Licensee of any other Field on the continental shelves appertaining to the United Kingdom or the Kingdom of Norway, which could influence his performance of, or conflict with his duties under his contract with [name of expert]. In particular, he warrants that he has not undertaken any work relating to the [] Field or for any of the [] Field Licensees within the last two years.

ANNEX E

EXISTING PETROLEUM AGREEMENTS

Agreement of 22 May 1973,¹ as amended by the Exchange of Notes dated 27 July 1994², relating to the transmission of petroleum by pipeline from the Ekofisk field and neighbouring areas to the United Kingdom.

Agreement of 10 May 1976³, as amended by the Agreement of 25 August 1998⁴ and the Exchange of Notes dated 21 June 2001⁵ relating to the exploitation of the Frigg Field Reservoir and the transmission of gas therefrom to the United Kingdom; and the use of the installations and pipelines for the exploitation and transmission of Hydrocarbons

Agreement of 16 October 1979⁶, as amended by the Exchange of Notes dated 24 March 1995⁷, relating to the exploitation of the Statfjord Field Reservoirs and the offtake of petroleum therefrom

Agreement of 16 October 1979⁸ and Supplementary Agreements of 22 October 1981⁹ and 22 June 1983¹⁰, as amended by the Exchange of Notes dated 9 August 1999¹¹, relating to the exploitation of the Murchison Field Reservoir and the offtake of petroleum therefrom

Agreement of 21 November 1985¹², amended by the Agreement of 1 November 2004, between the two Governments relating to the transmission by pipeline of Heimdal Liquids to the United Kingdom

Framework Agreement of 25 August 1998¹³ relating to the laying, operation and jurisdiction of inter-connecting submarine pipelines

1 Treaty Series No. 101 (1973) Cmnd 5423

2 Treaty Series No. 1 (1995) Cm 2721

3 Treaty Series No. 113 (1977) Cmnd 7043

4 Treaty series No. 21 (2002) Cm 5513

5 Treaty series No. 43 (2001) Cm 5258

6 Treaty Series No. 44 (1981) Cmnd 8282

7 Treaty Series No. 57 (1995) Cm 2941

8 Treaty Series No. 39 (1981) Cmnd 8270

9 Treaty Series No. 25 (1982) Cmnd 8577

10 Treaty Series No. 71 (1983) Cmnd 9083

11 Treaty Series No. 110 (2000) Cm 4857

12 Treaty series No. 39 (1987) Cm 201

13 Treaty Series No. 9 (2003) Cm 5762

ANEXO 2

LEGISLACIÓN MEXICANA QUE FUNDAMENTA LA INSTRUMENTACIÓN DEL ACUERDO:

LEGISLACIÓN MEXICANA QUE FUNDAMENTA LA INSTRUMENTACIÓN DEL ACUERDO:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27, párrafo 4º y 6º

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Artículo 89, fracción X

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

- TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS

Artículo IV y V

Artículo IV.

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados yacimientos transfronterizos), las Partes, durante un periodo que terminará 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4) del límite establecido en el Artículo I. (Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8) se denominará en adelante El Área).

2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el párrafo 1, se ha trazado en el mapa que aparece como Anexo II de este Tratado.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el párrafo 1.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

5. Con respecto al Área en su totalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, compartirán la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

Artículo V.

1. Durante el periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad:

(a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos;

(b) Las Partes buscarán llegar a un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos; y

(c) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

2. A la terminación del periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad:

(a) Una Parte informará a la otra Parte de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, poner a disposición partes del Área para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y

(b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Área observen los términos del Tratado.

- **TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SUSCRITO EL 4 DE MAYO DE 1978 (EL TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS DE 1978)**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM.W-1 25°58' 30.57'' Lat. N. 96°55' 27.37'' Long. W.

GM.W-2 26°00' 31.00'' Lat. N. 96°48' 29.00'' Long. W.

GM.W-3 26°00' 30.00'' Lat. N. 95°39' 26.00'' Long. W.

GM.W-4 25°59' 48.28'' Lat. N. 93°26' 42.19'' Long. W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM.E-1 25°42' 13.05'' Lat. N. 91°05' 24.89'' Long. W.

GM.E-2 25°46' 52.00'' Lat. N. 90°29' 41.00'' Long. W.

GM.E-3 25°41' 56.52'' Lat. N. 88°23' 05.54'' Long. W.

En el Océano Pacífico:

OP-1 32°35' 22.11'' Lat. N. 117°27' 49.42'' Long. W.

OP-2 32°37' 37.00'' Lat. N. 117°49' 31.00'' Long. W.

OP-3 31°07' 58.00'' Lat. N. 118°36' 18.00'' Long. W.

OP-4 30°32' 31.20'' Lat. N. 121°51' 58.37'' Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

ARTÍCULO II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

ARTÍCULO III

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

ARTÍCULO IV

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

- **TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RÍOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1970**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Animados por un espíritu de estrecha amistad y mutuo respeto y con el deseo de:

Resolver todas las diferencias limítrofes pendientes entre los dos países,

Restituir al Río Bravo su carácter de frontera internacional en los tramos en donde lo haya perdido y conservar a los ríos Bravo y Colorado el carácter de fronteras internacionales que les señalan los Tratados de Límites en vigor,

Reducir al mínimo los cambios en los cauces de estos ríos y en caso de que estos cambios ocurran, procurar resolver los problemas que surjan, pronta y equitativamente,

Resolver los problemas con la soberanía sobre las islas que existen o puedan existir en el Río Bravo,

Y, finalmente, considerando que interese a ambos países delimitar claramente sus fronteras, marítimas en el Golfo de México y en el Océano Pacífico,

Han resuelto celebrar este Tratado acerca de sus fronteras fluviales y marítimas y a tal propósito han nombrado sus Plenipotenciarios

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Rober (sic) H. McBride, Embajador de los Estados Unidos de América en México,

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Con el fin de resolver los casos limítrofes pendientes de los Cortes de Ojinaga-Presidio, del Corte del Horcón, de la Isla de Morteritos y de las islas, en los que terrenos de uno de los Estados contratantes han quedado localizados a la margen opuesta del Río Bravo, y para restituir a este Río como límite internacional, México

y los Estados Unidos han decidido modificar la posición del Río Bravo en algunos tramos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. Cambiar de localización un tramo del cauce del Río Bravo en la zona de los Cortes de Ojinaga-Presidio, de manera que se transfiera del norte al sur del Río Bravo una superficie de 650 hectáreas (1606.19 acres). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del nuevo cauce siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos (la que en adelante se mencionará como la "Comisión"), titulado Relocalización del Río Bravo en los Cortes de Ojinaga-Presidio, que se anexa y forma parte de este Tratado.

B. Cambiar de localización el cauce del Río Bravo aguas arriba y cerca de Reynosa-Hidalgo, de manera que se transfiera del sur al norte del Río Bravo una superficie de 194.93 hectáreas (481.68 acres). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del cauce rectificado siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión, titulado Relocalización del Río Bravo aguas arriba de Reynosa-Hidalgo, que se anexa y forma parte de este Tratado.

C. Cambiar de localización el cauce del Río Bravo aguas abajo y cerca de Ojinaga-Presidio, de manera que se transfiera del sur al norte del Río Bravo una superficie de 101.98 hectáreas (252 acres). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del cauce rectificado siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión, titulado Relocalización del Río Bravo aguas debajo de Ojinaga-Presidio, que se anexa y forma parte de este Tratado.

D. Una vez que este Tratado haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarlo, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión, determinarán el plazo apropiado para que cada uno de ellos efectúe las siguientes operaciones:

(1) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos al otro y de los necesarios para los derechos de vía de los nuevos causes del río;

(2) La desocupación ordenada de los residentes en los terrenos a que se hace referencia en el inciso D (1) de este Artículo.

E. Los cambios de localización del Río Bravo a que se refieren los incisos A, B y C de este Artículo, serán ejecutados por la Comisión tan pronto como sea práctico, de acuerdo con los planes de ingeniería que ella recomiende y aprueben los dos Gobiernos. El costo de estos cambios de localización se dividirá por igual entre los dos Gobiernos, mediante una distribución de trabajos convenientes que recomiende la Comisión en los mismos planes de ingeniería.

F. En la fecha en que los dos Gobiernos aprueben el Acta de la Comisión por la que se confirme que han sido terminadas las relocalizaciones del cauce del Río Bravo, estipuladas en los incisos A, B y C de este Artículo, se efectuará en cada caso el cambio de localización del límite internacional y el centro de los nuevos causes del Río Bravo y de los causes actuales al norte del Corte del Horcón y de la Isla de Morteritos pasarán a ser límite internacional, y consecuentemente tendrán lugar los siguientes ajustes territoriales:

(1) Por la rectificación a que se refiere el inciso A de este Artículo, pasarán del norte al sur del Río Bravo, dentro

del Territorio de México, 650 hectáreas (1606.19 acres) en los Cortes de Ojinaga-Presidio.

(2) Por la rectificación a que se refiere el inciso B de este Artículo, pasarán del sur al norte del Río Bravo 194.93 hectáreas (481.68 acres) para formar parte del territorio de los Estados Unidos. Esta transferencia obedece a que el Corte del Horcón y la Isla de Morteritos, localizados al sur del Río Bravo con una extensión conjunta total de 194.93 hectáreas (481.68 acres), ahora bajo la soberanía de los Estados Unidos, pasarán a formar parte del territorio de México.

(3) Por la rectificación a que se refiere el inciso C de este Artículo, pasarán del sur al norte del Río Bravo 101.98 hectáreas (252 acres) para formar parte del territorio de los Estados Unidos. Esta transferencia obedece al hecho de que, al adoptarse el nuevo límite internacional de acuerdo con el Artículo II de este Tratado, México recibirá un mayor número y una mayor superficie de islas que los Estados Unidos.

ARTICULO II

Con el fin de resolver incertidumbres relativas a la soberanía sobre las islas y de restituir al Río Bravo su carácter de límite internacional, en los sitios donde lo haya perdido, entre el Golfo de México y su intersección con la línea divisoria terrestre, los Estados contratantes convienen en que:

A. Excepción hecha de lo dispuesto por los Artículos I (F), III (B) y III (C) de este Tratado, a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor, en los tramos limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, el límite internacional entre México y Estados Unidos correrá por el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, y en donde cualquiera de los ríos tenga dos o más cauces, por el centro del cauce que tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurrimiento normal, en lo sucesivo este límite internacional determinará la soberanía de las tierras a uno y otro lado de él, independientemente de la soberanía previa que hayan tenido esas tierras.

B. Para los propósitos de este Tratado, en cada caso la Comisión determinará los escurrimientos normales, que excluirán los escurrimientos de avenidas, y las anchuras promedio a que se refiere el inciso anterior de este Artículo.

C. La Comisión, con base en los levantamientos que llevará al cabo tan pronto como sea práctico, trazará el límite internacional, con la precisión requerida, en mapas o en mosaicos aerofoto gráficos del Río Bravo y del Río Colorado. En lo futuro la Comisión llevará a cabo levantamientos con la frecuencia que considere justificada, pero en cualquier caso a intervalos no mayores de diez años y hará constar la posición del límite internacional en mapas apropiados. Cada uno de los dos Gobiernos cubrirá la mitad de los costos y otros gastos que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, para los levantamientos y dibujos relativos a las fronteras.

ARTICULO III

Para reducir al mínimo los problemas originados por futuros cambios en los cauces limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, los Estados contratantes convienen en que:

A. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado se muevan lateralmente erosionando una de sus márgenes y depositando aluvión en la opuesta, el límite internacional continuará siguiendo el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal o, en donde haya dos o más cauces, seguirá por el centro del que tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurrimiento normal.

B. (1) Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movimientos diferentes a los descritos en el inciso A de este Artículo, segregue de un Estado contratante una porción de territorio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, de no más de 250 hectáreas (617.76 acres) y con una población establecida de no más de 100 habitantes, el Estado contratante del que haya sido segregada la porción de territorio tendrá el derecho de restituir al río a su posición anterior y notificará al otro Estado contratante, por medio de la Comisión y en la fecha más próxima que sea posible, si se propone o no restituir al río a su posición anterior; entendido que dicha restitución habrá de hacerla a sus expensas y dentro de un período de tres años, contados desde la fecha en que la Comisión reconozca la segregación; pero si tal restitución hubiera sido iniciada y no terminada dentro del período de tres años, la Comisión, con la aprobación de ambos Gobiernos, podrá ampliarlo en un año. La línea divisoria permanecerá en su ubicación anterior durante los períodos aquí previstos para la restitución del río, no obstante lo dispuesto por el Artículo II (A) de este Tratado.

(2) Si al término de los períodos aquí previstos el río no ha sido restituido a su posición anterior, el límite internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el inciso A del Artículo II de este Tratado y la soberanía sobre la porción de territorio segregada corresponderá, a partir de esta fecha, al Estado contratante en cuyo lado del río quede entonces localizada la porción segregada. En el caso de que el Estado contratante, de cuyo territorio haya sido segregada la porción, notificará al otro Estado contratante su propósito de no restaurar al río a su posición anterior, el límite internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el inciso A del Artículo II de este Tratado, y la soberanía sobre la porción segregada cambiará a partir de la fecha en que se haga la notificación por conducto de la Comisión.

(3) Cuando una porción de territorio pase de la soberanía de un Estado contratante a la del otro, conforme al inciso B (2) de este Artículo, su área será reconocida y registrada por la Comisión como un crédito a favor del Estado contratante del cual se haya segregado, para su compensación posterior con un área igual, en una segregación natural de una porción del otro Estado contratante que no sea restituída o en una rectificación futura que recomiende la Comisión y aprueben los dos Gobiernos para el mismo río. Los costos de tales rectificaciones se dividirán por mitad entre los Estados contratantes y, al ser terminadas, el centro de los nuevos cauces pasará a ser el límite internacional y la Comisión cancelará el crédito correspondiente.

C. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movimientos diferentes a los que prevé el inciso A de este Artículo, segregue de un Estado contratante una porción de territorio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, que tenga una superficie de más de 250 hectáreas (617.76 acres) o una población establecida de más de 100 habitantes, el límite internacional permanecerá en su localización anterior y la soberanía de la porción de territorio segregada no cambiará, a pesar de lo dispuesto por el Artículo II (A) de este Tratado. En estos casos la Comisión restituirá al río a su cauce anterior tan pronto como sea práctico, dividiendo los costos por mitad entre los Estados contratantes. Como un procedimiento alternativo, la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, podrá rectificar el cauce del río en el mismo tramo de la segregación, de manera de transferir al Estado contratante del cual fue segregada la porción de territorio una superficie igual. Los costos de estas rectificaciones se dividirán por mitad entre los dos Gobiernos y, al ser terminadas, el centro de los nuevos cauces será el límite internacional, según se define en el Artículo II (A) de este Tratado.

D. Los Comisionados se intercambiarán toda la información que llegue a su conocimiento acerca de cualquier segregación de territorio, posible o existente a que se refieren los incisos B y C de este Artículo. La Comisión hará, con toda oportunidad, los levantamientos e investigaciones necesarios en todos los casos de segregación

y determinará, de acuerdo con lo estipulado en los incisos B y C de este Artículo a que tipo de segregación corresponde la ocurrida.

E. En tanto se efectúan cualesquiera cambios en la soberanía derivados de la aplicación de los incisos B o C del presente Artículo, cada Estado contratante concederá a los nacionales del otro las facilidades de tránsito que puedan ser necesarias a través de su territorio, para permitir el uso y goce de las porciones segregadas como antes de la segregación, incluyendo la exención de impuestos aduanales y de procedimientos migratorios que pudieran ser necesarios.

F. Cuando, en los tramos limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, una parte del cauce pierda su condición de frontera temporalmente, por los cambios previstos en los incisos B y C de este Artículo, no se modificará el carácter internacional del uso y consumo de sus aguas, en el orden que establece el Artículo 3 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

ARTICULO IV

Con el fin de reducir a un mínimo los desalojamientos de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado, en sus tramos limítrofes, y los problemas que originaría la segregación de porciones de territorio, los Estados contratantes convienen en que:

A. Cada Estado contratante, en los tramos limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, puede proteger su margen contra la erosión y, donde cualquiera de los ríos tenga más de un cauce, puede constituir obras en el cauce o cauces que estén totalmente comprendidos dentro de su territorio a fin de conservar el carácter al cauce limítrofe, siempre y cuando, a juicio de la Comisión, los trabajos que haya de realizarse, con base en este inciso, no afecten adversamente al otro Estado contratante por la desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas.

B. (1) Tanto en el cauce principal del río como en las tierras adyacentes, hasta una distancia a cada lado del límite internacional que recomienda la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, cada Estado contratante deberá prohibir la construcción de obras en su territorio que, a juicio de la Comisión, puedan causar desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas.

(2) Si la Comisión llegare a determinar que cualquiera de las obras construidas por uno de los dos Estados contratantes en el cauce del río o en su territorio, causa tales efectos adversos en el territorio del otro Estado contratante, el Gobierno del Estado contratante que haya construido tal obra deberá removerla o modificarla y, según acuerdo de la Comisión, deberá reparar o compensar los daños que haya sufrido el otro Estado contratante.

C. (1) La Comisión deberá recomendar a los dos Gobiernos la ejecución de obras que considere convenientes y prácticas para el mejoramiento y estabilización de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado en sus tramos limítrofes; incluyendo, entre otras las siguientes medidas: desmontes, excavaciones en el cauce, protección de márgenes y rectificaciones. La Comisión deberá incluir en sus recomendaciones una estimación de costos para la construcción, operación y mantenimiento de las obras y una proposición para subdividir los trabajos y costos entre los Estados contratantes.

(2) Tan pronto como sea práctico, después de que los dos Gobiernos aprueben las recomendaciones de la Comisión, cada uno de los Estados contratantes deberá ejecutar, a sus expensas, la parte que le corresponda en los trabajos de construcción, operación y mantenimiento a que se refiere el inciso C (1) de este Artículo.

ARTICULO V

Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas 20°57'22.18" latitud norte y 97°08'19.76" longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas, náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículo (sic) 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del Continente y de las islas de los Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el Plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

C. Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas, no reclamarán ni ejercitarán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y reemplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D. El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E. La comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.

ARTICULO VI

A. los terrenos y mejoras que, al cambiarse de localización el límite internacional por disposiciones de los Artículos I, III y IV de este Tratado, sean transferidos de un Estado contratante al otro, pasarán al Estado contratante respectivo en plena propiedad, libres de títulos de propiedad privada y limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase; la compensación a los propietarios de los terrenos que hayan de ser transferidos será responsabilidad del Estado contratante que los entrega. No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos y mejoras que se transfiera de un Estado contratante al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional.

B. Los cambios de localización del límite internacional y las transferencias de porciones de territorio o cualquiera otra disposición de este Tratado, no afectarán de ninguna manera:

(1) La situación legal por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;

(2) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendiente en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resuelto con anterioridad a esta fecha;

(3) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;

(4) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el inciso B (3) de este Artículo.

C. (1) Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción, operación y mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, quedarán exceptuados de impuestos para su importación y exportación, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará certificados de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a dichas obras.

(2) El personal empleado directamente o indirectamente en la construcción, operación o mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, podrá pasar libremente de un país al otro, con objeto de ir al lugar de esas obras, o regresar de él, sin restricciones de migración, pasaporte, o requisitos de trabajo, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará una identificación adecuada al personal empleado por la misma en las mencionadas obras.

ARTICULO VII

La línea divisoria sobre los puentes internacionales que crucen el Río Bravo o el Río Colorado, se señalará

mediante un monumento apropiado que esté exactamente sobre el límite internacional que determine este Tratado, en el momento de hacer el señalamiento. Cuando a juicio de la Comisión las variaciones del límite internacional ameriten que sea relocalizado el monumento de cualquier puente, así lo recomendará a los dos Gobiernos y con la aprobación de éstos podrá proceder a la reinstalación. Este monumento señalará la línea divisoria para todos los propósitos de dicho puente. Cualesquiera derechos distintos de los relativos al puente mismo se determinarán, en el caso de que ocurran cambios ulteriores, de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO VIII

Los convenios que a continuación se mencionan terminarán al entrar en vigor el presente Tratado, sin perjuicio de cualquier derecho, título o interés adquirido conforme a los mismos, salvo lo que en otra forma se disponga en este Tratado con respecto a tal derecho, título o interés:

A. La Convención respecto de la Línea Divisoria entre los Dos Países, celebrará (sic) el 12 de noviembre de 1884;

B. La Convención de Eliminación de Bancos celebrada el 20 de marzo de 1905; y

C. En la medida en que sean incompatibles con el presente Tratado:

(1) El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado el 2 de febrero de 1848;

(2) El Artículo I del Tratado de la Mesilla (Gadsden Treaty), celebrado el 30 de diciembre de 1853;

(3) El Artículo IV de la Convención para el Establecimiento de la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 1o. de marzo de 1889; y

(4) El Artículo VI de la Convención para la Rectificación del Río Bravo, celebrada el 1o. de febrero de 1933; y

D. Cualquier otro convenio, o parte del mismo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que sea incompatible con el presente Tratado, hasta donde llegue esa incompatibilidad.

ARTICULO IX

El presente Tratado, será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación canjeados en Washington, D.C., tan pronto como sea

posible. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, en español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.- Por los Estados Unidos Mexicanos, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos de América, Robert H. McBride.- Rúbrica.

- **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

Artículo 28, fracción I

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

Artículo 31, fracción VI

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

Artículo 32Bis, fracción IX

Artículo 32Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX.- Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias.

Artículo 33, fracción XXIII

Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII.- Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias; y, asimismo, participar en la concertación y el seguimiento de la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de explotación de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos de los que el Estado mexicano sea parte.

- **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO**

Artículo 1º y 2º

ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

- **LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS**

Artículo 1º

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios

órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 2º

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Secretaría:

- I. Ejecutar la política exterior de México;
- II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;
- III. Dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e
- IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte.

ANEXO 3

COMPOSICIÓN DEL

GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

**COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
EN RELACIÓN AL INICIO DE NEGOCIACIONES DE UN ACUERDO EN MATERIA DE
YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS MÉXICO-ESTADOS UNIDOS**

Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

- Senador Fernando Elizondo Barragán.
- Senador Luis Alberto Villarreal García.
- Rubén Camarillo Ortega.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

- Senadora Rosario Green Macías.
- Senador Francisco Labastida Ochoa.

Por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

- Senador Armando Contreras Castillo.
- Senador Pablo Gómez Álvarez.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- Senador Javier Orozco Gómez.

Por el Grupo Parlamentario de Convergencia

- Senador Luis Walton Aburto.

Por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

- Senador Ricardo Monreal Ávila.

ANEXO 4

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS DISCUSIONES DEL SENADO CON RELACIÓN AL ACUERDO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS DISCUSIONES DEL SENADO CON RELACIÓN AL TRATADO

Segundo Periodo Ordinario
No. Gaceta: 375

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN²³

De las Comisiones de Relaciones Exteriores, América del Norte y de Energía, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en Los Cabos el 20 de febrero de 2012.

EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ PRESENTÓ MOCIÓN SUSPENSIVA A NOMBRE PROPIO

Y DE DIVERSOS SENADORES, LA CUAL SE RECHAZÓ A DISCUSIÓN.

EN LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN INTERVINIERON LOS SENADORES:

ROSARIO GREEN MACÍAS, POR LAS COMISIONES, PARA PRESENTARLO.

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PRD.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, PRI.

RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, PAN.

DANTE DELGADO, MC.

ARTURO ESCOBAR Y VEGA, PVEM.

LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA, PAN.

FUE APROBADO. SE REMITIÓ AL EJECUTIVO FEDERAL.

Documento Aprobado

²³ Consultar en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=busca&mn=1&sm=2&a=yacimientos&lg=61>

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE Y DE ENERGÍA
RESPECTO DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO A LOS YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MÉXICO.**

12 de marzo de 2012

H. Asamblea
P r e s e n t e

A las Comisiones de Relaciones Exteriores, América del Norte y de Energía les fue turnado para su estudio y dictamen el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en los Cabos, el veinte de febrero de 2012. Con fundamento en los artículos 76 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 237 y 238 del Reglamento del Senado de la República estas comisiones unidas se permiten poner a su consideración el presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. El Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, signó con su homólogo de los Estados Unidos Mexicanos, el 20 de febrero de 2012, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México.
2. Mediante oficio No. SEL/300/093/12 del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, de fecha 23 de febrero de 2012, fue remitido al Senado de la República, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México.
3. El 28 de febrero de 2012, la mesa directiva del Senado de la República remitió el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, a las comisiones de Relaciones Exteriores, América del Norte y de Energía para su estudio y dictamen.

METODOLOGÍA

Las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, de conformidad con los artículos 182 y 183 del Reglamento del Senado de la República, acordaron distribuir el instrumento internacional entre los integrantes de dichos órganos legislativos y convocar a reunión pública conjunta para su análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

Las comisiones dictaminadoras se avocaron a analizar los aspectos formales para la suscripción del Acuerdo que se dictamina. En este sentido, se revisaron las facultades del Ejecutivo Federal que le confiere el Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre la Celebración de Tratados, y el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México".

Asimismo, en el análisis para el presente dictamen se tomó en cuenta lo que establece el Artículo 27 de la Constitución, en su parte relativa a la explotación de hidrocarburos, el cual señala de manera taxativa que: "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni

contratos, ni subsistirán los que en su caso se haya otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva”.

De lo anterior se desprende que en la explotación de los hidrocarburos deberán observarse dos premisas básicas: primera, que no se otorgarán concesiones ni contratos; y segunda, que corresponde la Nación la explotación en los términos que señale la Ley Reglamentaria, en este caso del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En este sentido, como consecuencia de las reformas en materia energética, aprobadas por el H. Congreso de la Unión en octubre de 2008 y en vigor desde el 29 de noviembre del mismo año, se introdujeron diversas modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, entre las que destacan dos elementos relativos a los yacimientos transfronterizos.

En los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la Ley Reglamentaria del Artículo Constitucional en el Ramo del Petróleo se define jurídicamente qué debe considerarse como yacimientos transfronterizos, los cuales a la letra dicen:

“Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella. También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas”.

El mismo ordenamiento, en su artículo segundo, párrafo tercero señala que: “Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores”.

Por lo anterior, las comisiones dictaminadoras llegan a la conclusión de que en los términos de los artículos 27, párrafo sexto y 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como primero y segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, se apega a la letra y el espíritu de las disposiciones constitucionales y legales aplicables aquí invocadas.

Cabe destacar, además, que el Poder Legislativo, al discutir la reforma energética en el año 2008, decidió incluir como uno de los temas precisamente el de la explotación de los yacimientos transfronterizos. Por tal razón, en el marco de los foros para la reforma energética el 5 de junio se realizó un encuentro con expertos en materia petrolera e internacional para analizar la pertinencia de que la legislación mexicana previera disposiciones específicas para una adecuada explotación de los reservorios de hidrocarburos compartidos entre México y otras naciones.

El propósito del legislador, en ese contexto, fue garantizar mediante la Ley el pleno ejercicio de la jurisdicción nacional sobre los recursos energéticos que forman parte del patrimonio mexicano. Para ello, como ocurre en la práctica internacional, se requiere de un instrumento internacional que permita a los distintos Estados que comparten yacimientos de hidrocarburos una explotación equitativa, bajo reglas que garanticen la soberanía, otorguen certidumbre jurídica y permitan, en este caso, a México tener acceso a los recursos ubicados en el subsuelo marino.

Por estas razones, las comisiones dictaminadoras coinciden en que el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México es un paso de la mayor trascendencia para que el país pueda acceder a los hidrocarburos que eventualmente comparta con su vecino del norte.

Se estima que además de que el Acuerdo no se contrapone con ninguna disposición Constitucional o Legal, resulta pertinente toda vez que la soberanía nacional podrá ser ejercida, de manera irrestricta, ya que los países que lo suscriben no podrán interpretar el Acuerdo, de manera unilateral, en beneficio de sus propios intereses.

Al establecerse reglas claras en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en posibles yacimientos transfronterizos es factible realizar dichas tareas de manera eficiente, segura, equitativa y con respeto al medio ambiente.

Estas comisiones expresan que del análisis del contenido del Acuerdo se advierte que el mismo cuenta con elementos indispensables para la exploración y explotación de los yacimientos. Asimismo, coinciden en que se trata de un marco general que incluye aspectos de enorme relevancia como son la distribución de las reservas, el tratamiento fiscal de la producción, la indispensable suscripción de acuerdos, denominados de unificación, que faciliten una explotación adecuada y equitativa de los yacimientos que trascienden las fronteras de ambos países, así como prevé mecanismos para la solución de controversias, la terminación del Acuerdo y la protección ambiental.

En este sentido, las comisiones toman en cuenta para formular el presente dictamen los comentarios y observaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresados en el documento denominado "descripción del acuerdo", que acompaña la remisión del instrumento internacional sometido a consideración de la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:

"El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México establece las bases de cooperación entre ambos Estados respecto de la exploración y explotación conjunta de las estructuras geológicas de hidrocarburos y yacimientos que se extienden a través de la línea de delimitación, cuya totalidad esté situada más allá de nueve millas náuticas del litoral. Cabe aclarar que el límite de nueve millas antes señalado responde a que el Gobierno Federal de los Estados Unidos no tiene jurisdicción sobre los recursos del subsuelo marino que se encuentran en dicho margen, debido a que en ese país la soberanía sobre los mismos la tienen los estados de la Unión, en este caso específico el estado de Texas, con el cual si bien no es posible suscribir un tratado, se buscarán fórmulas de cooperación similares a las contenidas en el Acuerdo".

El Acuerdo, sigue diciendo el Ejecutivo Federal, "brinda plena certeza a ambos países al establecer un marco jurídico claro que permitirá alcanzar una explotación segura, eficiente, equitativa y ambientalmente responsable de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos que puedan existir a lo largo de las fronteras marítimas establecidas entre México y Estados Unidos en el Golfo de México".

El mismo documento, destaca también que se incluyen definiciones, dada la complejidad técnica del tema. Por ello, el Acuerdo contiene un apartado muy detallado sobre lo que debe entenderse por los términos que se utilizan a lo largo del texto del Acuerdo, entre las que se encuentran las siguientes: "Yacimiento", "Yacimiento Transfronterizo", "Unidad Transfronteriza", "Área Unitaria", "Acuerdo de Operación", "Línea de Delimitación", "Desarrollo", "Explotación", "Exploración", "Instalación", "Instalaciones cerca de la Línea de Delimitación", "Información Geológica", "Hidrocarburos", "Manifestación de Hidrocarburos cerca de la Línea de Delimitación", "Inspector", "Licencia", "Licenciatario", "Permiso", "Ducto" y "Producción".

Respecto de la soberanía, la Secretaría de Relaciones Exteriores comenta que "el Acuerdo establece que su texto no será interpretado de manera que se afecten los derechos soberanos y la jurisdicción que tienen tanto México como Estados Unidos sobre su respectiva plataforma continental, conforme al Derecho Internacional".

De acuerdo con la interpretación de la cancillería mexicana, "cada gobierno designará a la autoridad indicada para desempeñar las funciones especificadas en el Acuerdo".

Respecto a las Actividades cerca de la Línea de Delimitación, se señala que "dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo y anualmente a partir de entonces, ambos Gobiernos se consultarán sobre las actividades de exploración y explotación, emprendidas dentro de las tres millas contiguas a la línea de delimitación, la cual se refiere a las fronteras marítimas en el Golfo de México delimitadas en los tratados sobre límites vigentes entre ambos países, así como cualquier futura frontera marítima en el Golfo de México a ser delimitada entre los dos Gobiernos. Dichas consultas incluirán el intercambio de toda la información geológica relevante y disponible asociada a dichas actividades y derivada de las mismas".

"Independientemente de las consultas antes mencionadas, si México o Estados Unidos tienen conocimiento de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo o de hidrocarburos cerca de la línea de delimitación, deberán notificarlo por escrito al otro país dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha posible existencia y, de ser el caso, presentar su plan de desarrollo o producción".

"En el supuesto de que exista un yacimiento transfronterizo, es decir, que se extienda a través de la línea de delimitación, explotable total o parcialmente desde ambos lados de la frontera, ambos Estados se consultarán, con miras a determinar si existe o no dicho yacimiento transfronterizo. Para ello, las Autoridades Ejecutivas solicitarán a sus licenciatarios que proporcionen la totalidad de la información geológica relevante y deberán entregarse mutuamente toda la información geológica que posean".

En el documento de la Secretaría de Relaciones Exteriores se establece sobre la explotación y exploración que "siguiendo la práctica internacional en aquellos casos que existen yacimientos transfronterizos de hidrocarburos entre dos o más Estados, los Gobiernos de México y Estados Unidos decidieron adoptar el método de "unificación de yacimientos" como el mecanismo idóneo para la explotación y exploración de los yacimientos transfronterizos existentes entre ambas naciones, por ser éste el que ofrece el mayor aprovechamiento y eficiencia de un yacimiento transfronterizo".

"De esta manera, cualquier exploración y/o explotación conjunta de un yacimiento transfronterizo o de un área unitaria determinada, bajo el presente Acuerdo, deberá llevarse a cabo de conformidad con los términos de un Acuerdo de Unificación, que tendrá que ser previamente aprobado por las Autoridades Ejecutivas de ambos países".

En lo referente a la distribución de los recursos que se encuentren en un yacimiento, señala la Secretaría de Relaciones Exteriores, "ambas Partes de manera conjunta y con base en estudios científicos y técnicos, determinarán la proporción de hidrocarburos que corresponda a cada una de ellas".

Sobre este particular, las comisiones dictaminadoras, destacan que es de valorarse lo que señalan los artículos 8 y 9 del Acuerdo, que a la letra dicen:

"Artículo 8, Distribución de la Producción"

"1. Las Autoridades Ejecutivas deberán requerir al operador de la unidad, en nombre de los Licenciatarios y 60 días antes del comienzo de la Producción de un Yacimiento Transfronterizo, iniciar consultas para la distribución de la Producción a cada lado de la Línea de Delimitación, mediante la presentación de una propuesta por parte de las parte de las Autoridades Ejecutivas, para ser aplicada desde la primera Producción. Las Autoridades Ejecutivas deberán, antes de tomar cualquier decisión que no esté de acuerdo con la propuesta, consultar continuamente al operador de la unidad".

"2. Cada Autoridad Ejecutiva deberá asegurar que toda la información relevante y disponible del Área Unitaria relacionada con la propuesta esté disponible de manera oportuna para la otra Autoridad Ejecutiva".

"3. Si las Autoridades Ejecutivas no pueden alcanzar un acuerdo respecto a esta distribución inicial de la Producción dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de las consultas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el asunto deberá ser atendido por la Comisión Conjunta".

"Artículo 9. Redeterminación de la Distribución de la Producción"

"1. Cualquier redeterminación de la distribución de la Producción de un Yacimiento Transfronterizo se realizará de conformidad con el acuerdo de unificación o según lo acordado de conformidad con el artículo 7, párrafo 5. Las Partes deberán hacer lo posible para asegurar que las disposiciones para la redeterminación prevean la asignación justa y equitativa de la distribución de la Producción de cada Yacimiento Transfronterizo. Estos términos deberán estar previstos en el acuerdo de unificación y serán aplicables a lo largo de toda su vigencia".

"2. Cada Autoridad Ejecutiva deberá asegurar que, con sujeción a su legislación nacional, toda la información relevante y disponible sobre la redeterminación de la distribución de un Yacimiento Transfronterizo se ponga de manera oportuna a disposición de la otra Autoridad Ejecutiva. Las Autoridades Ejecutivas, previo a cualquier decisión que no esté de acuerdo con la propuesta de redeterminación del operador de la unidad, deberán consultar conjuntamente a este último".

"3. Si las Autoridades Ejecutivas no llegan a un acuerdo sobre cualquier redeterminación de la distribución de la Producción dentro de los 60 días siguientes al inicio del proceso para la redeterminación, tal y como está previsto en el párrafo 1 de este Artículo, el asunto deberá ser atendido por la Comisión Conjunta".

De igual forma, estas comisiones dictaminadoras manifiestan que es pertinente la revisión respecto a las cuestiones fiscales que en el artículo 13 del Acuerdo, se refieren de la siguiente forma: "Los ingresos derivados de la Explotación de Yacimientos Transfronterizos deberán ser gravados de conformidad con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, respectivamente, así como el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre Renta, firmado el 18 de septiembre de 1992 con su respectivas enmiendas (y sus posibles enmiendas futuras) o de cualquier Convención que las Partes puedan celebrar en el futuro, que reemplace dicho Convenio".

Otro aspecto de gran importancia que se prevé en el Acuerdo es el relativo a la protección del medio ambiente. En este sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores señala que "independientemente de que ya existe entre ambos países un régimen bilateral, regional y multilateral de prevención de desastres en materia de derrames de hidrocarburos que está vigente, las Partes deberán adoptar estándares y requerimientos comunes sobre seguridad industrial y medio ambiente aplicables a las actividades contempladas en el Acuerdo, tomando en consideración los más altos estándares internacionales".

"Asimismo, el Acuerdo contempla el compromiso de ambos Gobiernos de asegurar un marco apropiado para la cooperación prevista en el mismo, en reconocimiento de su obligaciones internacionales relativas a la anticipación, respuesta y cooperación en materia de contaminación por petróleo".

Por lo que toca a la solución de controversias, la Secretaría de Relaciones Exteriores considera y estas comisiones toman en cuenta el comentario en torno a que "El Acuerdo contempla los mecanismos de solución de controversias reconocidos por el derecho internacional público, necesarios para resolver cualquier diferencia que pudiera derivar de la instrumentación o interpretación del mismo". Para lo anterior se establecerá una Comisión Conjunta y en caso de que dicha instancia no pudiera resolver las diferencias sobre cuestiones críticas del Acuerdo como son la determinación de la existencia de un yacimiento transfronterizo, la distribución de la producción o la redeterminación de la distribución de la producción, podrán ser sometidas a la resolución de tercero experto, designado por las partes, cuyas determinaciones serán vinculantes.

Por último, el Acuerdo establece mecanismos para la terminación del mismo. En este sentido, la cancillería mexicana señala que "Conforme a la práctica internacional, los Gobiernos de México o de Estados Unidos podrán dar por terminado el Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito con seis meses de anticipación". Añade que "No obstante lo anterior, sin perjuicio de que cualquiera de los dos Gobiernos diera por terminado el Acuerdo, las disposiciones del mismo deberán permanecer vigentes con respecto a cualquier acuerdo de unificación que hubiere sido celebrado durante su vigencia, a la información clasificada suministrada con base en éste, así como a la explotación de cualquier yacimiento transfronterizo iniciada durante su vigencia".

Concluye que "con el propósito de salvaguardar la debida explotación de los recursos, y la permanencia de un marco jurídico que regule la extracción de hidrocarburos en la región, bajo los mismos principios del Acuerdo, se incluyó una disposición a fin de que ambos Gobiernos inicien consultas para la celebración de un nuevo instrumento, e caso de que el Acuerdo se diera por terminado".

Por las razones anteriores, las comisiones de Relaciones Exteriores, América del Norte y de Energía del Senado de la República, proponen el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. En ejercicio del Artículo 76 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en Los Cabos el 20 de febrero de 2012.

A t e n t a m e n t e

Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte

Comisión de Energía

LEGISLATURA : LXI AÑO : III

DIARIO : 22

PERÍODO : SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO

FECHA : ABR 12, 2012

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS NIDOS DE AMERICA RELATIVO A LOS
YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBUROS EN EL GOLFO DE MEXICO, HECHO EN LOS CABOS
EL 20 DE**

FEBRERO DE 2012

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 21, de fecha 11 de abril de 2012)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión.

Esta Mesa Directiva recibió una propuesta de moción suspensiva que presentan diversos Senadores. Voy a pedir a la Secretaría dé lectura a dicha propuesta.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Doy lectura a la moción suspensiva.

“Único.- Se suspende la discusión del dictamen de las Comisiones de Relaciones Exteriores, América del Norte; y de Energía, el que contiene proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, hecho en Los Cabos el 20 de febrero del 2012, para que sea devuelto a las citadas comisiones dictaminadoras a efecto de que se revalore la oportunidad de su aprobación.

Senado de la República a 12 de abril 2012.

Suscriben Senadores: Pablo Gómez Alvarez, Carlos Navarrete Ruiz, Alfonso Sánchez Anaya y diversos Senadores de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática”.

Es todo, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Con fundamento en lo que dispone los artículos 105 y 106 del Reglamento, procederemos a desahogar la solicitud de moción suspensiva.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a debate la moción presentada.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a debate la moción...

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) La moción suspensiva no se ha presentado. El Secretario dio lectura al oficio, pero no he tenido la oportunidad de presentarla todavía y necesitaría presentarla, y después se vota.

- **El C. Presidente González Morfín:** Si usted tiene interés en presentarla, aunque ya se le dio lectura, tiene el uso de la tribuna el Senador Pablo Gómez Alvarez, para presentar la moción suspensiva.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Señoras y señores legisladores:

Se encuentra en el Orden del Día de esta sesión, un dictamen con opinión favorable para ratificar un Tratado Internacional con los Estados Unidos de América, que es justamente el relacionado con los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos. Estamos hablando de una riqueza de la nación. Estamos hablando de un tema muy importante también desde el punto de vista de la industria petrolera nacional y estamos hablando de un asunto relevante en las relaciones entre México y los Estados Unidos.

Este documento que se encuentra en manos de la Mesa Directiva, y que se le ha dispensado la lectura, no fue presentado en la Comisión de Energía. La Comisión de Energía se reunió y aprobó el contenido del Tratado firmado en Los Cabos por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, sin que hubiera dictamen, sin que estuviera presente la primera comisión a la que fue turnada, que es la de Relaciones Exteriores, América del Norte.

Una comisión que aprueba un dictamen que no está escrito, es una irregularidad tremenda, señor Presidente.

¿Cómo aprobar un dictamen en una sesión, en una reunión de comisión, si el dictamen no está escrito todavía?

¿Por qué tiene importancia el dictamen?

Porque el dictamen tiene que evaluar el contenido del Tratado firmado entre los dos gobiernos y puesto a la consideración de ambos Congresos.

Porque tiene que ir acompañado por un listado de decisiones legislativas mexicanas con el propósito de que una vez entrado en vigor, si acaso esto ocurre, México disponga del marco legislativo necesario para poder hacerle frente a la aplicación del Tratado.

Yo les pregunto: ¿Qué papel va a jugar aquí la Comisión Nacional de Hidrocarburos creada por el Congreso?

El PRI ayer logró la aprobación de un punto de Acuerdo pidiéndole al Ejecutivo que le dé dinero a la comisión para que pueda funcionar. Pero el Congreso es el único que le puede dar las tareas concretas, específicas para la administración del Tratado de yacimientos transfronterizos.

Esta situación irregular de este dictamen, aprobado sin que estuviera escrito, primera vez que yo me entero de algo así en el tiempo que he estado en el Congreso, nunca llegué a ver estos extremos. Hay que tomar en cuenta una propuesta mía que fue rechazada en la comisión el mismo día, que compareciera ante las Comisiones Unidas del Secretario de Energía para discutir el contenido del Tratado, para que respondan preguntas sobre su contenido y pueda haber una deliberación.

La Comisión de Energía no deliberó sobre el contenido del Tratado. Dijeron que era una maravilla y ya.

Que vaya el Presidente de la Comisión de Energía y la Presidenta de la Comisión de América del Norte al Capitolio, porque el trámite en el Congreso norteamericano prácticamente está detenido.

Ahorita te voy a explicar por qué, Senador Camarillo, nada más agarra posición de aprender, por primera vez en tu vida, y no de hacer camorra.

La diplomacia parlamentaria se entiende en México como ir a visitar a otros parlamentos y les explican a uno cómo funciona y uno aprende muchas cosas, y luego van a ver a los gobiernos y pasean y todo.

La diplomacia parlamentaria consiste en ir y llegar a acuerdos, aunque sea verbales con otros congresos para hacer cosas juntos, y ésta es la que no hacemos casi.

Lo que tenemos que ver es cuál va a ser el carácter, Senador Camarillo, a ver si tú lo sabes y me lo vas a venir a explicar a la tribuna, cuál es el carácter jurídico de este documento en el sistema normativo de los Estados Unidos. No se ha decidido todavía.

Las comisiones dictaminadoras en el Senado no han entrado al análisis del contenido del documento. Primero tienen que definir cuál es su carácter jurídico exacto, preciso.

Ahora, por qué no tomamos contacto con el Congreso de los Estados Unidos para ver si ellos van a estar en situación de tratar de modificarlo eventualmente, o no va a ser así. Nosotros estamos poniendo todas las canicas en una cesta al aprobar o ratificar el tratado, ellos no, todavía no se deciden en este punto, esta no es una buena forma de llevar a cabo relaciones entre dos países, no es buena forma.

Las relaciones buenas entre dos países, es que cuando van a hacer algo juntos, vayan acompañando su acción y generen, por lo tanto, un efecto recíproco. Así se hacen esas cosas, lo que se nos presenta ahora, con la prisa que les entró, es porque el periodo ordinario va a terminar pero el Congreso no, señores, y después de este Congreso va a venir otro Congreso, o sea, no se suspende la existencia de un Congreso, por lo tanto, no importa que cambie la legislatura, el único que puede proponer la ratificación de tratados en el Senado es el Ejecutivo.

Entonces yo entendería que el partido del gobierno tuviera la prisa horrible que tiene, pero que el PRI la tenga me parece ya muy sospechoso, francamente, si van a ser gobierno con más razón espérense, me está diciendo aquí, Arroyo Vieyra, van a ser gobierno, bueno, espérense, habla de Guanajuato, ¿no?, está más difícil...

- **El C. Presidente González Morfín:** Les recuerdo que están prohibidos los diálogos.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Señor Presidente, prohíba usted a su Vicepresidente que está sentado a su izquierda, que no esté interrumpiendo al orador, que no pretenda "soplarle", decirle lo que tiene que decir.

Yo pienso que es una imprudencia en este momento proceder a la ratificación, que hay que volver a hacer todo desde un principio, el examen en comisiones, la comparecencia del Secretario de Energía, la relación con el Capitolio, la lista de las adecuaciones legislativas que se tendrán que hacer para poder poner a nuestro país en las mejores condiciones, en la ejecución de este Tratado.

Las implicaciones que esto tendría desde el punto de vista del Congreso mexicano, toda esa tarea no se ha hecho, y lo peor de todo es que el presidente de la comisión no la quiere hacer, el presidente de la comisión me dijo antes de la reunión de la Comisión de Energía que no se iba a proponer la votación del Tratado, sino el inicio del procedimiento para su análisis en la ruta crítica para llegar a la aprobación.

Estando ahí en la reunión, un Senador propuso que se aprobara en ese momento, no había dictamen, se desechó mi propuesta, y se aprobó con el voto de todos los demás la propuesta de darlo por aprobado sin dictamen, luego pasó a la Comisión de América del Norte, hicieron algo parecido, no sé ni qué hicieron ahí. Yo digo que esto no es serio, estamos hablando del petróleo y del gas, no es de ustedes, señores, la propiedad de los hidrocarburos es de la nación, hay que tener un poquito más de respeto por los bienes de la nación, y ser más serios en las relaciones de México, aunque tengamos un gobierno carente de absoluta seriedad en sus relaciones internacionales.

El Congreso, por lo menos, algo de seriedad tenga, pido, por lo tanto, que se apruebe la moción suspensiva y que las comisiones dictaminadoras se avoquen a hacer su trabajo.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Pablo Gómez. En consecuencia, abrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal sobre el trámite. Lo que estaremos votando es si la moción presentada se admite a debate, no es ni siquiera todavía la aprobación de la moción, en el entendido, por supuesto, que el voto a

favor, es porque se admite a debate, el voto en contra es porque no se admita.

Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos y háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

DELGADO DANTE
GARCIA LIZARDI ALCIBIADES
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL
GÜITRON FUENTEVILLA JULIAN

PAN

EN CONTRA

AGUILAR CORONADO MARCO
ALVAREZ MATA SERGIO
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO
BUENO TORIO JUAN
CALDERON CENTENO SEBASTIAN
CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CASTELO PARADA JAVIER
CONTRERAS SANDOVAL EVA
CORTES MARTINEZ ERIKA
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH
DIAZ MENDEZ XOCITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
GALINDO NORIEGA RAMON
GALVAN RIVAS ANDRES
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE
GONZALEZ MORFIN JOSE
LARIOS GAXIOLA EMMA
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RAMIREZ NUÑEZ ULISES
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SERRANO SERRANO MARIA
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA
TREJO REYES JOSE ISABEL
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

PRD

A FAVOR

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO
COTA COTA JOSEFINA
GODOY RANGEL LEONEL
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
HERVIZ REYES ARTURO
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM

PRI

EN CONTRA

ACEVES DEL OLMO CARLOS
ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ELIAS SERRANO ALFONSO
ESPARZA HERRERA NORMA
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA
GULAR SOLORZANO ALBERTO
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO
JIMENEZ MACIAS CARLOS
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORALES FLORES MELQUIADES
MORENO CARDENAS ALEJANDRO
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PT

A FAVOR

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

PVEM

EN CONTRA

ESCOBAR Y VEGA ARTURO
LEGORRETA ORDORICA JORGE
OROZCO GOMEZ JAVIER

SG

A FAVOR

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
PEREDO AGUILAR ROSALIA

EN CONTRA

OCHOA GUZMAN RAFAEL

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

EN CONTRA:

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO	PAN
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI

A FAVOR:

GOMEZ ALVAREZ PABLO	RD
---------------------	----

ABSTENCION:

TORRES MERCADO TOMAS	PVEM"
----------------------	-------

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, el resultado del sistema electrónico de votación, es de 62 votos en contra, 17 votos a favor y 1 abstención. No se admite a debate, señor Presidente.

- El C. Presidente González Morfín: En consecuencia, queda desechada la moción presentada.

Tiene ahora el uso de la tribuna, para presentar el dictamen por parte de las comisiones, la Senadora Rosario Green Macías, e informo a la Asamblea que se han inscrito para participar en la discusión los Senadores Pablo Gómez, para razonar su voto; Francisco Labastida, en pro; Rubén Camarillo, en pro y, el Senador Arturo Escobar, en pro.

Tiene la palabra la Senadora Green Macías.

- **La C. Senadora Rosario Green Macías:** Con su venia, señor Presidente.

El pasado 21 de febrero, al conocer la noticia de que la canciller mexicana y la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, en su calidad de plenipotenciarias, habían suscrito el Acuerdo entre los 2 países relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, expresé, y me autocito:

"La Secretaría de Energía y la Secretaría de Relaciones Exteriores hicieron lo que a mí me parecía imposible: lograron sentar al gobierno de Estados Unidos a una mesa a discutir, propiedad privada y propiedad pública, en materia de hidrocarburos".

Dicho lo anterior, porque siempre tuve la preocupación de que la parte de riqueza adyacente en el fondo del golfo que pertenece a México pudiera ser aprovechada por manos ajenas mediante el uso de tecnología avanzada de la que no disponemos.

Aludía en esa ocasión, con optimismo, a lo que en principio representaba la posibilidad de contar con normas claras para el aprovechamiento equitativo de los hidrocarburos que existen en el subsuelo marino y se encuentran por debajo de la línea divisoria entre México y Estados Unidos.

Una vez que el texto del Acuerdo fue remitido a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; y de Energía, su análisis detenido ha mostrado que el documento suscrito establece un marco de cooperación en materia de explotación de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos, que mantiene en todo momento la soberanía sobre los recursos energéticos de la nación.

Al prever mecanismos para la solución de problemas derivados de la explotación conjunta de estos yacimientos, el Acuerdo deja atrás un vacío jurídico y cancela la posibilidad de una producción unilateral no regulada, inequitativa e ineficiente.

En este sentido, es de reconocerse la labor llevada a cabo por el equipo negociador mexicano integrado por representantes de la cancillería, de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de PEMEX, quienes trabajaron con sus partes en los departamentos de Estado, de energía y del interior de Estados Unidos.

Desde el punto de la experiencia internacional en la materia, es necesario subrayar que en la elaboración del Acuerdo se tuvieron en consideración los ejemplos de instrumentos similares mediante los cuales se han establecido las reglas para la explotación unificada, el yacimiento de hidrocarburos entre Rusia y Noruega; entre Japón y Corea del Sur; entre El Reino Unido y Noruega; entre Australia y Timor-Leste, Venezuela y Trinidad Tobago, por mencionar algunos de los casos en los que la aplicación de este criterio ha aprobado su eficacia como mecanismo idóneo para el aprovechamiento equitativo y eficiente de yacimientos transfronterizos.

Considero muy importante destacar, que durante el transcurso de la negociación del Acuerdo, el Ejecutivo Federal, por conducto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, estableció contacto con esta Soberanía y mantuvo a una representación de la misma al corriente de los avances que se iban presentando en dicha negociación.

Quiero subrayar el valor de esta forma de proceder, que debería convertirse en una práctica sólidamente establecida, mediante la cual el Senado se pueda informar de manera amplia y oportuna de los contenidos y alcances de los instrumentos que tiene que aprobar para que tengan plena validez, conforme en lo establecido en la fracción I del artículo 76 de la Constitución, sin invadir en momento alguno las atribuciones exclusivas que nuestra Constitución Política que reserva al Presidente de la República en materia de celebración de acuerdos, tratados y convenciones internacionales.

De igual manera, estimo conveniente dejar claramente establecido que conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular", y aquí he citado al pie de la letra la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

A mayor abundamiento, en el caso particular que nos ocupa, la página Web del Senado Estadounidense establece que, y cito:

"La clasificación como acuerdos ejecutivos convencionales y no como tratados, sólo tiene significado doméstico, pues el derecho internacional considera todo tipo de acuerdo internacional como vinculante, independientemente de su designación en la ley interna".

También resulta relevante señalar que en la negociación del Acuerdo se procuró incorporar las mejores prácticas en lo tocante a estándares en materia de salud, seguridad y medio ambiente, lo anterior en adición a la definición de mecanismos para el intercambio de información para la identificación de yacimientos.

Es así, que el Acuerdo contempla un procedimiento vinculante mediante el cual, cualquiera de las partes tiene la obligación de informar a la otra sobre la presencia de hidrocarburos en la zona fronteriza, y deja claro, además, que ambas naciones tienen el derecho de mantener una supervisión constante para evitar que la extracción de los yacimientos comunes tenga un beneficio injustificado para la otra.

En caso de duda o falta de acuerdo, el convenio de referencia establece un mecanismo sólido de solución de controversias con la participación de expertos independientes.

La actuación de estos expertos permitirá determinar, objetiva y definitivamente cuando ello sea necesario, la distribución de los recursos, así como su redistribución a partir de la información que se genere a lo largo del tiempo durante el desarrollo de la explotación de cada yacimiento.

Otro aspecto que resulta indispensable resaltar, es que el Acuerdo otorga certeza jurídica a todos los participantes en las acciones relacionadas con el aprovechamiento de los hidrocarburos transfronterizos, lo que es una condición sine qua non para la realización de las cuantiosas inversiones que requiere este tipo de actividad.

Finalmente, estimados colegas, es oportuno mencionar que el Acuerdo prevé la creación de una comisión conjunta que actuará como órgano encargado de la correcta instrumentación y seguimiento de tratados.

Desde nuestro punto de vista, debo reiterarlo, los contenidos de los acuerdos sientan las bases para una distribución justa y equitativa de los recursos transfronterizos, a la vez que garantizan la protección de los derechos soberanos de México sobre sus hidrocarburos con apego a la Constitución y a las leyes nacionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, se ha inclinado por aprobar el dictamen que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, y solicita respetuosamente el respaldo de sus integrantes para la ratificación del Acuerdo.

Es cuanto, señor Presidente.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senadora Green Macías.

Tiene la palabra, para razonar su voto, el Senador Pablo Gómez Alvarez, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senado Pablo Gómez Alvarez:** Señoras y señores:

No se ha expuesto en la intervención en nombre de la Comisión de América del Norte, de comisiones unidas no sé si también, de parte de la Senadora Rosario Green, el contenido del tratado.

En el documento que acabamos de escuchar se eluden, se ignoran una serie de elementos que contiene el Tratado; este tratado, depende demasiado del acuerdo entre los concesionarios, licenciatarios, dice el Tratado, designados por cada uno de los gobiernos y aún de los operadores designados por cada uno de los concesionarios, si entre ellos no hay acuerdo, los elementos de salida son escasos y puede no llevarse a cabo la unificación del yacimiento.

Esto quiere decir que este Tratado tiene una cualidad que no tienen otros, en la que no existen bases objetivas de carácter jurídico que conduzcan necesariamente a la unificación, este es un problema relevante, porque puede haber la política de una de las dos partes para eludir la unificación y, por lo tanto, la explotación de común acuerdo de dichos yacimientos.

Está resuelto el problema de un arbitraje por parte de un experto, que sería vinculante en una divergencia sobre la naturaleza, la cuantificación del yacimiento, pero nada más hasta ahí.

Esto pone a México en una situación de precariedad, requeriría este Acuerdo, que así se llama, de un protocolo adicional que debería ser contemplado desde ahora por la parte mexicana a efecto de que se creen las condiciones de cierta obligatoriedad, no está planteado eso por parte del Senado mexicano, en este dictamen no se habla de nada.

Hay otro elemento también de falta de seguridad jurídica, que es muy importante.

Señoras y señores, los Estados Unidos en la zona limítrofe han concedido treinta y tantas concesiones, permisos o como quieran llamarles, y esos concesionarios o permisionarios, como se llaman en el Tratado, de la parte norteamericana no están obligados a la observancia del Tratado.

En cambio, la parte mexicana, que sólo es una, que es Pemex, sí está obligado porque no tiene ninguna concesión dada en la zona limítrofe, porque Pemex no recibe concesiones. Ahí está la diferencia.

Y el gobierno de los Estados Unidos manifiesta en el texto del tratado que hará todo lo posible porque de manera voluntaria los actuales permisionarios o concesionarios, licenciatarios, como les quieran llamar, admitan la puesta en práctica de manera extemporánea del Tratado. Pero si una compañía que tiene la concesión no acepta, no hay manera de obligarla.

¿Qué sabemos respecto de este Tratado de lo que opinan los actuales concesionarios o licenciatarios ya en vigor en Estados Unidos? Nada.

¿Qué van hacer, por qué lado se van a ir? No sabemos, o sea, hay una gran interrogante.

Entonces, debemos tomar en cuenta que el tratado tiene problemas de seguridad jurídica, de garantías suficientes, que existen en otros tratados, pero no en éste.

Tenemos otros problemas, no solamente estos. Una vez hecha la unificación y resuelta al cálculo de qué le toca a cada lado, una vez en el proceso de explotación, la realidad nos puede estar diciendo algo distinto a lo que se pactó, y la distribución del hidrocarburo puede variar, pero en el momento en que se acepte la nueva distribución, después de cinco años, por ejemplo, la explotación de un pozo, la forma de distribuir el hidrocarburo en esos cinco años ya no se alterará, ya no habrá indemnizaciones ni nada, ni compensaciones de ninguna especie. O sea, como dicen en México: "lo caido caido"

Bueno, sí está mal canalizado el asunto desde un principio. En cuanto a la repartición del potencial de hidrocarburos de cada país, pues ya perdimos una parte del hidrocarburo propiedad de la nación, porque no hay compensaciones.

Y el gobierno de México planteó un sistema compensatorio y Estados Unidos se negó total, rotunda y absolutamente.

Otro problema, la cuantificación de las reservas, en México, el gobierno es el que hace la cuantificación de las reservas, ¿no?, a que lleva esto. En Estados Unidos también, solamente que en Estados Unidos la reserva cuando está hecha la concesión y verificada la reserva como reserva probable, forma parte del activo de la compañía concesionaria, de su activo, del valor de la empresa.

El valor de la reserva mexicana no forma parte del activo de Pemex, ¿no?, porque Pemex no es concesionario, es otra cosa. Pero los norteamericanos operan con concesionarios y ahí contabilizan la reserva. Por lo que es factible y no hay mecanismo que lo impida, que una parte de nuestra reserva esté en el activo de compañías, si no está bien resuelto el problema de la distribución. Entonces ahí tampoco hay seguridad suficiente.

Miren ustedes, la cosa llega a un nivel en este Tratado, observen bien, que la palabra "reserva" no existe para nada.

Este es un tono que fue abordado en la redacción del Acuerdo, como ocurre en otros tratados. Entonces no es cierto que esté sealacopia del Tratado entre Gran Bretaña y Noruega, por ejemplo, o Japón y Corea del Sur, este es un tratado diferente en muchos aspectos. Señor Presidente, hay que reconocer, sin embargo, que México está en una situación difícil frente a esto; estamos presionados, necesitamos un tratado de yacimientos transfronterizos, nosotros lo hemos planteado, está incluso previsto en términos muy generales en la ley, pero con las prisas no vamos a llegar a nada.

La táctica que nos está proponiendo el gobierno, y que se la está comiendo toda Labastida y el PRI, no es la mejor táctica. Habría que analizar muchos aspectos y no para bloquear la aprobación del Tratado, sino para tomar las decisiones pertinentes para preparar al país, para poder plantearle a nuestra contraparte algunas otras cosas más.

Ustedes saben que los tratados con Estados Unidos tienen hojas y hojas de anexos. El TLC se ha modificado no sé cuántas veces por esa vía, no siempre a favor de México.

Bueno, ¿cuál es el plan? No hay plan. ¿El Senado no participa en esto? ¿Es nada más una Cámara de levanta dedos o qué cosa? Los asuntos pendientes de la última reunión de la Comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores eran los más importantes, ya nos convocaron dos veces y cancelaron dos veces, tres veces me está diciendo la Senadora Rosario Green, fíjense, tres, yo recordaba dos. A lo mejor en una de ellas ni siquiera a mí me habían citado.

Bueno, cancelaron, quince días antes, una de la firma del Tratado, había tiempo, no nos convocaron, nos desconvocaron. Me hubiera gustado que Labastida protestara enérgicamente.

Entonces, ¿cuál es el papel que estamos jugando aquí nosotros? ¿Se puede tratar así al Senado que es el ratificador de los tratados? ¿Eso es lo correcto, lo conveniente?

No repetiré la necesidad de tomar contacto con el Congreso norteamericano, no repetiré la necesidad de una discusión con el Secretario de Energía, no repetiré un análisis de las consecuencias jurídico-políticas de este Tratado y la manera

como México se tiene que preparar, no repetiré todo lo que he señalado que es el trabajo no hecho por nadie en el momento en que se está pretendiendo ratificar un tratado internacional de la mayor importancia.

Nosotros votaremos en contra, no porque estemos en contra de un Tratado, sino porque no estamos de acuerdo con la táctica oscura que ignoramos en qué consiste o si existe o no, que otros, no el Senado, han decidido llevar a cabo, porque hay muchas preguntas que responder y muchas cosas que hacer alrededor de este Tratado y nadie de los que quieren aprobar se está planteando semejante tarea.

Como no queremos ser parte de hacer las cosas mal, no podemos estar de acuerdo en la aprobación en este momento, si empezáramos a hacer las cosas bien probablemente tuviéramos que aprobarlo en otro momento político y cuando ya estuviéramos en condiciones de hacerlo.

Por lo tanto, señoras y señores, y a la espera de que el Congreso mexicano eleve la dignidad que hace tantas y tantas décadas le achaparraron ignominiosamente, tenemos que decir no, con el valor que tiene denunciar que las cosas se están haciendo mal.

Muchas gracias por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Pablo Gómez.

Tiene la palabra en pro, el Senador Francisco Labastida Ochoa, del grupo parlamentario del PRI.

Quiero, si me permiten compañeras y compañeros Senadores, aprovechar la oportunidad para darle la más cordial bienvenida al Senado de la República a un grupo de damas dirigentes de asociaciones sociales procedentes de la ciudad de Puebla, que están aquí invitadas por el Senador Jorge Ocejo Moreno, a las que saludamos y les damos la bienvenida aquí al Senado de la República.

Gracias por acompañarnos.

(Aplausos)

Tiene la palabra el Senador Francisco Labastida Ochoa.

- **El C. Senador Francisco Labastida Ochoa:** Con su permiso, señor Presidente; muy estimadas Senadoras y Senadores:

Hago uso de la palabra para solicitar a ustedes su respaldo, su voto, su apoyo para este Tratado entre Estados Unidos y México sobre Yacimientos Transfronterizos. Lo hago absolutamente convencido de que es un asunto de la mayor relevancia y trascendencia para el país, y que estamos defendiendo con ello la soberanía nacional y los mejores intereses de México.

Me parece que sería un error no firmarlo y apoyarlo, porque significaría que el país se quedaría sin un marco jurídico que defienda sus intereses frente a Estados Unidos. Creo que en ese momento vamos a estar en la peor condición, en la condición en donde gana el que tiene el poder y el que tiene la tecnología y ese es Estados Unidos.

Creo que estamos defendiendo los intereses legítimos de México al apoyar y firmar un Tratado, como el que se ha planteado. Me permito recordarles a ustedes que en la iniciativa que envió el Presidente Calderón no estaba incluido este asunto, fue agregado por los Senadores y, me permito recordarles, el 92% de los Senadores lo aprobamos. Y lo aprobamos porque consideramos que ahí estaba la defensa de los intereses superiores del país, no por otra razón, no hubo ninguna presión para que lo firmáramos, lo firmamos convencidos.

En particular, yo propuse que se agregara en la Ley Reglamentaria del artículo 27, en el artículo 1º y 2º, las facultades que permitieron que este Tratado pueda ser llevado a cabo.

Lo que aprobamos hoy, es un Tratado marco, y como tal contiene los elementos necesarios para que el Tratado marco

pueda ser luego desarrollado en cada uno de los casos en donde se identifique que hay la posibilidad de un yacimiento transfronterizo que está en los territorios de ambas naciones.

Agrego: Se prevé en el Tratado-marco que cuando haya indicios de petróleo se realizarán las perforaciones para identificar que hay petróleo del lado de ambos países, que se cuantificará, se identificará posteriormente delimitando el tamaño del posible yacimiento, y se determinará cuánto petróleo se obtiene, cuánto se puede obtener y extraer en cada una de las partes, a qué velocidad para no dañar el yacimiento; de qué forma se distribuye la proporción para que sea equitativo entre las dos naciones, del petróleo que se recibe en función del petróleo que está en el subsuelo.

Y, si hay diferencias sobre la explotación, sobre la forma de llevarlo a cabo, en su momento, se acude a un experto internacional que da opinión vinculante sobre los resultados que ahí se están planteando.

Estamos defendiendo, pues, los mejores intereses del país si lo apoyamos.

Si no lo firmáramos, continuaríamos en la misma condición: podrían seguir otorgando, porque la ley se los faculta, concesiones, Estados Unidos, a las empresas para que exploten el petróleo y vayan avanzando, porque la ley se los permite.

Me permito insistir, la única manera de que no ocurra así, la única manera de que no priven los derechos del que tiene más capacidad económica y mejor tecnología, es tener un instrumento que defienda los intereses del país, y que nos permita decirle: No sacan el petróleo, porque están afectando los intereses de México.

Estamos siguiendo las mejores prácticas internacionales, no estamos inventando el hilo negro.

Hay más de 20 tratados firmados en el mundo en este mismo sentido.

Estamos retomando lo mejor de ellos, y quedaron plasmados en la ley, y realizó la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Energía una negociación en donde nos solicitaron opinión en diversas ocasiones y, en particular, quien me hizo el favor de antecederme en el uso de la palabra, la Senadora y amiga Rosario Green, puso el énfasis en los puntos torales, al igual que un servidor, de lo que debía de contener el tratado que se firmara con Estados Unidos.

En nuestra opinión quedan incluidos, lo digo con toda tranquilidad, con absoluta claridad, quedaron incluidos.

Así como nos paramos a reclamar actos de gobierno, tenemos la madurez para reconocer para cuando han hecho bien el trabajo. Nosotros creemos que este instrumento defiende los intereses del país, y por eso les solicitamos a ustedes que apoyemos dicha firma, respaldándolo con su voto.

Muchas gracias por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Labastida Ochoa.

También para hablar en pro, tiene la palabra el Senador Rubén Camarillo Ortega, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Rubén Camarillo Ortega:** Gracias, señor Presidente.

Creo que lo que aquí han expuesto el Senador Labastida Ochoa y la Senadora Rosario Green, puede ilustrar de una manera muy clara el valor de por qué aprobar este tratado.

Sé que en otras intervenciones, esas peroratas agresivas, insultantes pretenden mañosamente evitar que este Senado de la República discuta y, en su caso, apruebe un instrumento que a juicio de quienes hemos trabajado en este proceso durante años, hoy culmina, a nuestro juicio, de una manera exitosa.

En estos años, alguien dijo aquí, hay que venir con la actitud de aprender y hay que venir con la actitud de aprender lo positivo, no lo negativo. Por eso, dejaré de lado las descalificaciones personales, y me centraré en lo que sí importa que

se conozca en el Pleno de este Senado.

Lo que sí importa que se conozca en el Pleno de este Senado, es que este Tratado no es nuevo, esta negociación no es nueva, no nos lo estamos sacando de debajo de la manga en este momento, es un proceso que ha durado casi 20 años, reitero, un proceso que ha durado 20 años.

Cómo alguien puede venir a esta tribuna a decir que estamos haciendo las cosas al vapor, si desde 1996, por primera vez en esta tribuna del Senado de la República vino un Senador a plantear la necesidad de este tratado urgente, en 1996.

También debo decir con toda claridad que durante la discusión amplia, profunda, detallada por meses en múltiples escenarios, con múltiples especialistas en la discusión de la Reforma Energética, uno de los temas que se trataron, que se abordaron con verdaderos especialistas, fue justamente este del tema de Yacimientos Transfronterizos.

Y la conclusión fue contundente, fue única de todos los especialistas consultados, le dijeron a los Senadores de la República: Apúrense, señores Senadores, porque este tema del "efecto popote" es urgente, y eso hace ya tres años.

Por favor, que no venga aquí algún Senador a tratar de sorprender a esta Asamblea diciendo que estas cosas las estamos haciendo sin preparación. No señores.

Nos hemos preparado por años, lo hemos discutido a detalle, a profundidad y el documento final estuvo a nuestra disposición por semanas.

Así es que yo les puedo decir con toda tranquilidad que quienes voten a favor de la ratificación de este Tratado, está votando a favor de los intereses de los mexicanos.

No hay otra interpretación posible, no podemos permanecer en el status quo, porque ese es el peor de los escenarios, como lo dijo el Senador Labastida hace un momento.

Este Tratado contiene todos los elementos posibles que puede tener un tratado internacional para poder tener de nuestro lado la posibilidad de conservar lo que es nuestro, lo que es de los mexicanos; por eso es que este Senado de la República debe hacerse cargo de esa responsabilidad, de darle a los mexicanos a través de este Tratado la posibilidad de defender lo que es nuestro, lo que es de los mexicanos.

Que no nos vengan a tratar de sorprender aquí con peroratas que no llevan a ningún lado.

Este Tratado tiene capítulos que hablan: cómo explorar, cómo utilizar y por qué hacerlo de esta manera, porque esa es la práctica internacional que ha demostrado éxito en otros lugares del planeta.

Que no nos vengan a decir aquí, que este Tratado no tomó las experiencias exitosas como el Tratado del Mar del Norte, por supuesto que sí, ahí están contenidas.

Nos vienen a decir aquí que este Tratado, el papel del Senado de la República es no aprobarlo, porque no hubo una aceptación a petición de convocar a una reunión con el Secretario de Energía, esa la tuvimos durante todo el proceso, como lo dijo la Senadora Rosario Green, una comisión que se encargó de ello.

Por eso, compañeros Senadores, no quiero abundar más en lo que ya de una manera muy clara y contundente la Senadora Rosario Green ha expuesto por parte de las comisiones, pero sí quiero dejar claro, sí quiero poner aquí, toda la mesa, que no haremos caso de las provocaciones que aquí se han venido a hacer, porque por encima de sentimientos ególatras está el bien superior de la Nación y de los mexicanos porque ese petróleo es nuestro.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Camarillo Ortega.

Tiene ahora la palabra, en pro, el Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del PVEM.

Se acaba de inscribir el Senador Dante Delgado y ya lo registré, ya había anunciado a ellos y hay otros en pro.

Sí Senador, nada más que usted me pidió la palabra cuando ya iba el segundo consecutivo en pro y ya lo había anunciado, pero está en turno después del Senador Escobar y Vega, que si me permite el Senador Escobar y Vega, le doy primero la palabra al Senador Dante Delgado.

Tiene la palabra el Senador Dante Delgado para hablar en contra y, en turno, el Senador Arturo Escobar y Vega y el Senador Luis Alberto Villarreal.

- **El C. Senador Dante Delgado:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, solamente en los términos en que lo diga el Reglamento, pero la importancia del debate que se ha suscitado en torno a un tema de tal relevancia, no es casual, si nosotros analizamos lo expresado por la Senadora Rosario Green en su calidad de presidenta de una de las comisiones codictaminadoras y si escuchamos lo expresado por el Senador Francisco Labastida en su calidad de Presidente de la Comisión de Energía, otra de las comisiones codictaminadoras, advertimos que se trata de expresar ejercicios que lleven adelante el respeto del patrimonio nacional por una parte y, por otra, el que se tutelen derechos dentro del orden normativo de Estados Unidos para en una hipótesis defender en tribunales los derechos patrimoniales de México.

Recuerdo muy claramente en el gran debate de la reforma petrolera, que por cierto se hizo a petición nuestra, a petición de las fuerzas progresistas en este Congreso, particularmente en este Senado, y no como un acto de generosidad para hacer un debate amplio en torno a la supuesta llamada reforma petrolera, que en sí era y es una actitud regresiva y entreguista del patrimonio nacional, lo que Calderón quería era privatizar PEMEX, y lo que él subyace en este ejercicio, en este acuerdo, es precisamente lo que ha declarado el candidato del PRI a la Presidencia de la República, el ánimo de privatizar a PEMEX, por eso se dice que no hay diferencia entre el PRI y el PAN, seguramente es que los del PRI son más educados, más preparados, menos improvisados y menos leguleyos.

Lo que estamos aquí pidiendo, y creo que se pidió con comedimiento, es que hubiera una moción de suspensión, y sobre todo porque en los detalles está el diablo, en el acuerdo se está hablando de licenciatarios y operadores, y por el lado de México solamente está Petróleos Mexicanos, ¿qué es mucho solicitar que hay una moción suspensiva para que se precise y despeje cualquier duda y todo salga en el mismo sentido para efectivamente defender los intereses del país?, ¿por qué se pide que solamente está establecido las 9 millas náuticas cuando el mar patrimonial es de 200 millas?, por poner un ejemplo, por qué, y hay que señalarlo, subyace en este ejercicio la necesidad de una prisa que pueda comprometer realmente el patrimonio del país al amparo de este acuerdo y que permita llevar a los fines claros y aviesos en los que coinciden el titular del Poder Ejecutivo actual y quien aspira desde el PRI a sucederlo y espero que para bien del patrimonio nacional no lo logre.

En ese ejercicio es en el que una acción en ese caso, una moción suspensiva merece descalificaciones impropias, indebidas, agresivas, excesivas frente a un compañero como lo es Pablo Gómez, que se ha caracterizado por siempre estar del lado de los intereses nacionales, y no me estoy refiriendo a las intervenciones de los Presidentes de las Comisiones ni de Relaciones Exteriores ni de Energía.

Yo sí creo que vale la pena que reflexionemos y que lo fusionemos, y vale la pena rescatar lo que dice Pablo Gómez, lo que señaló es que se estudie a detalle, él particularmente señaló su preocupación sobre los licenciatarios y operadores y lo que dijo es que había que analizarlo con mayor detalle para que queden precisadas sus dudas, en ningún momento dijo que se opone a que exista un marco que regule la explotación de los yacimientos transfronterizos, de eso a llevar el debate a una acción de confrontación tal como la que se ha expuesto por el representante del PAN, es una gran diferencia.

En razón de ello nosotros no podemos aceptar que exista ninguna laguna que propicie la rendija por la cual en términos reales se entregue el patrimonio nacional. Porque tienen que tomarse decisiones de fondo en donde haya compromisos específicos y no la posibilidad de que el gobierno de los Estados Unidos plantee la posibilidad de que los permissionarios de ellos o licenciatarios, como le quieran llamar, puedan o no aceptar el someterse a un peritaje.

Yo creo que el planteamiento de Pablo Gómez es lógico, es congruente, es con profundo respeto a la relación bilateral, pero sobre todo con un profundo patriotismo en defensa del patrimonio nacional. Y eso de ninguna manera nos puede llevar ni al agravio ni a la confrontación.

Y finalmente pone en evidencia lo que nosotros hemos venido manejando, que tanto el PRI como el PAN tienen el mismo proyecto, afuera en las cuestiones electorales se confronta; pero aquí en el Congreso, en todas las iniciativas

importantes, siempre se ponen de acuerdo.

El IETU fue aprobado aquí por ustedes, compañeras y compañeros Senadores del PAN y del PRI, independientemente de que ahora en campaña el PRI diga que está en contra del IETU.

Ustedes votaron juntos por el incremento al IVA, independientemente de que planteen frente al electorado otra situación.

Ustedes aquí juntos votaron por el incremento al Impuesto Sobre la Renta y aquí no hemos apoyado una Ley de Fomento al Desarrollo para la reactivación económica del país.

Ustedes aquí han impedido que haya un marco regulatorio que impida que la banca extranjerizada que se encuentra en el país cobre comisiones. Todo eso lo han hecho juntos y hoy juntos nuevamente quieren cerrar las puertas y la posibilidad al simple esclarecimiento de dudas razonables que se plantean desde esta tribuna. Y lo peor, vienen a descalificar a uno de los compañeros más brillantes en el Senado de la República, como lo es el compañero Senador Pablo Gómez, quien merece nuestro respeto, no nada más de este Pleno, sino de toda la sociedad nacional que sabe de su congruencia.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Dante Delgado.

Tiene el uso de la tribuna, con mi agradecimiento, el Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del PVEM, en pro.

Gracias, señor Presidente.

Yo lamento muchísimo que los dos grupos parlamentarios del frente llamado Progresista, no estén de acuerdo con un tema que ha sido una demanda, una queja, una denuncia de los partidos de izquierda, por lo menos en los últimos 20 años.

De forma recurrente hemos escuchado, inclusive con la terminología elocuente del efecto popote, lo que estaba pasando en el alto Golfo de México en los llamados yacimientos transfronterizos y lo que estaba sucediendo con la exploración y explotación que hacían los Estados Unidos sobre aquella riqueza que estaba situada, por lo menos de manera compartida entre los Estados Unidos y México.

Lamento muchísimo que se denomine descalificación cuando alguien no está de acuerdo con otro legislador. Históricamente esta legislatura y la pasada, si a eso se le llama descalificación, lo que ha hecho muchas veces el efecto progresista en estas legislaturas es descalificar de manera permanente todo aquello en lo cual ustedes no coinciden.

No tengo la menor duda que nos quedamos muy cortos en la reforma energética del 2008, debimos de haber ido más allá.

Para que México crezca, para que México sea competitivo no se requiere privatizar PEMEX, y nadie lo está proponiendo. Rechazamos las palabras del Senador Dante Delgado donde dice que el candidato de mi coalición a la Presidencia de la República esté proponiendo la privatización de PEMEX. Absolutamente falso.

Lo que está proponiendo es un PEMEX competitivo, un PEMEX moderno, un PEMEX que rinda cuentas, un PEMEX construido a la base que requerimos nosotros. Pero sin duda tomando como ejemplo empresas como PETROBRAS. Nadie puede estar en desacuerdo con eso.

No entiendo tampoco los elementos de dilatar un dictamen que lleva en discusión por lo menos los 12 años que yo llevo como legislador federal a partir del año 2000.

Si algo se requería en este asunto era certidumbre jurídica para proteger la riqueza nacional y de manera conjunta como lo hacen Noruega y la Gran Bretaña, establecer con claridad qué pasa con la riqueza, qué pasa con la producción, qué pasa con la exploración, con la explotación, investigación de yacimientos transfronterizos.

A veces nos quejamos, incluso ayer en la Cámara de Diputados algunos Diputados se pronunciaban en contra de aquel spot producido por la sociedad civil, donde aparecían niños quejándose por la clase política mexicana o por la situación actual del país. Esta es una de las causas, el estar en contra de todo por estar en contra de todo. Este es un asunto que no merece, por lo menos en mi opinión, ninguna opinión diferente. Es un asunto que tendría que salir de consenso. No encuentro ni un solo elemento ni en la discursiva de Pablo Gómez y mucho menos la del Senador Dante Delgado, donde se justifique dilatar el estudio de un asunto que a propósito tuvimos todos los grupos parlamentarios la posibilidad de sentarnos con el sector de energía, en el caso nuestro por más de cinco horas, donde nos respondió todas las preguntas que le hicimos sobre el Tratado, pero al final de cuentas se concluye una tarea de la Secretaría de Energía iniciada de manera formal desde el año 2007. Este es un triunfo para nuestro país.

Independientemente quien gobierne, hay que reconocer las cosas cuando se hacen bien. Este Tratado merecería como ejemplo el consenso de todo el Senado de la República.

Por lo tanto, mi grupo parlamentario votará a favor.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Escobar y Vega. Tiene la palabra, en los términos del Reglamento, el Senador Pablo Gómez, por 5 minutos, para responder a alusiones personales.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Señoras y señores Senadores:

Lamento mucho que la discusión no esté abordando los temas dignos de ser discutidos. Le respondo al Senador Escobar y Vega.

No hay ningún yacimiento transfronterizo localizado hasta este momento, no nos están chupando nada, no hay ningún popote en este momento, este tratado es necesario, hay que hacerlo bien, eso es todo.

Se está haciendo mal, después van a venir las discusiones que ya sabemos, ¿no? Recuerden todos los tratados que hemos hecho, incluyendo el de Europa, que impulsó Rosario Green.

Tenemos muchas observaciones sobre por qué no funcionan las cosas pactadas, bueno, qué no hemos hecho.

No hemos decidido qué función va a tener la Comisión Nacional de Hidrocarburos. No hemos decidido, nos corresponde a nosotros, nosotros somos los legisladores, no al gobierno. PEMEX cómo va a interpretar el Tratado, quiero que me expliquen cómo se va a interpretar el Tratado cuando se habla de licenciatarios, de operadores. PEMEX es licenciatario o también es operador de por sí, y los contratos son aparte, son suboperadores o qué son, no hemos resuelto.

Cuando en el tratado leemos licenciatarios y leemos operadores, yo no podría decir de qué se está hablando ahí, de qué se habla.

Entiendo de qué hablan ellos, los norteamericanos, pero no de qué hablamos nosotros. Dense cuenta lo que está por aprobarse, lo que no sabemos de nuestras propias decisiones que compete a nuestras propias decisiones. Claro que por ahí se nos puede meter todo el contratiempo que está prohibido en la Constitución, como ya se está metiendo, no hemos atendido eso.

Dice el Senador Labastida Ochoa que porque pusimos en la ley, a propuesta de él, lo de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, pero ahí no se resolvió nada, Labastida, y eso no es lo que nos permite hacer un tratado transfronterizo, lo que nos permite hacer un tratado transfronterizo son las convenciones sobre

el mar patrimonial, y el tratado con Estados Unidos, que delimita la línea patrimonial y de la plataforma continental. Creí que había estado suficientemente claro este asunto en la discusión de la Comisión de Energía, cuál es la base para poder tomar las decisiones que se tienen que tomar.

Bueno, se dice que esto se está discutiendo hace 20 años, este Tratado no, el tema se ha discutido hace mucho, pero no 20 años, sino desde el momento en que se firmó con Estados Unidos el tratado de la línea, del mar patrimonial de ambos países y de la plataforma continental.

Y quiero decirles algo, señores, ustedes van a votar aquí algo que no se ha mencionado, el gobierno de los Estados Unidos de América afirma, en este tratado, que en nombre y representación de su país no puede comprometerse, 9 millas náuticas que corresponden a Texas, punto, que ellos no pueden firmar nada que involucre 9 millas del mar territorial de la "ex república filibustera" de Texas, porque así están las cosas.

Estados Unidos no representa a Texas en una mesa de negociaciones con México en materia de mar territorial; ¿tenemos qué hacer un convenio con Texas, un tratado con Texas? Cómo va México a hacer un tratado con Texas, que no es un estado independiente, sino federado, y para acabarla de perjudicar, que fue arrebatado a México con todo y mar, esa es una ironía, nadie lo ha mencionado, por qué no se informa el Senado, no se ha estado en esta discusión informando al Senado de lo que contiene este tratado, lo que nosotros decimos, por lo menos, hagamos un buen dictamen, termino, señor Presidente, hagamos un buen debate con el gobierno, abramos el debate con el Capitolio, que no nos gane la prisa, hagamos la lista de todas las acciones legislativas que tenemos que hacer inmediatamente, para que en el momento en que entre en vigor el Tratado, el país esté preparado legislativamente para hacerle frente a la aplicación de este Tratado que tiene una serie de problemas de falta de certeza jurídica, ¿no pueden entender, señores, algo tan elemental? Yo los comino a la responsabilidad.

Hagamos del convenio de yacimientos transfronterizos algo bien dirigido, bien pensando y completo, trabajemos, esa es nuestra función.

Muchas gracias por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Pablo Gómez.

Finalmente, para hablar en pro del dictamen, tiene el uso de la tribuna el Senador Luis Alberto Villarreal, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Luis Alberto Villarreal García:** Señor Presidente:

Yo inicio por agradecer y reconocer el trabajo serio, profesional de las y los Senadores que formaron parte del grupo plural que acompañó este intenso proceso de negociación con los Estados Unidos, y del dictamen que aquí estamos discutiendo, que piensa, sobre todas las cosas, y en primer lugar, y como único y exclusivo objetivo, en el bien del país y en la defensa de un bien importantísimo para los mexicanos, como son nuestro petróleo y los hidrocarburos.

Este Acuerdo nos permite que gane México, que gane nuestra industria petrolera, porque la explotación conjunta permitirá que PEMEX adopte las mejores prácticas de explotación y el uso de tecnología de punta para la extracción en aguas profundas con los más altos estándares de seguridad.

Gana el medio ambiente, porque la explotación de los yacimientos se realizará bajo criterios estrictos de responsabilidad ambiental, gana la economía nacional porque fortalecerá nuestra capacidad para producir energéticos a precios competitivos y para impulsar el desarrollo industrial. Gana México, porque fortalecemos nuestra seguridad energética y reafirmamos nuestra plena soberanía sobre los recursos estratégicos que son y serán siempre de todos los mexicanos.

Compañeras y compañeros Senadores, amigas y amigos, el Presidente Felipe Calderón ha señalado que las fronteras no tienen que ser un factor de división o disputa, sino de unión y de progreso.

El Partido Acción Nacional y su grupo parlamentario en el Senado, coincide plenamente con esta visión y se congratula por el espíritu de cooperación que ambos países han mostrado al firmar este importantísimo Acuerdo. Confiamos en que esta Soberanía, al igual que nuestras contrapartes estadounidenses, sabrán valorar los beneficios que este Acuerdo traerá para la competitividad, para el desarrollo y la seguridad energética de América del Norte. Por México, Acción Nacional vota sí en este Acuerdo.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Villarreal García. Habiéndose agotado la lista de oradores, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del dictamen. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

EN CONTRA

DELGADO DANTE
GARCIA LIZARDI ALCIBIADES
GOVEA ARCOS EUGENIO
GÜITRON FUENTEVILLA JULIAN

PAN

A FAVOR

AGUILAR CORONADO MARCO
ALEGRIA MARTINEZ MARIA ELENA
ALVAREZ MATA SERGIO
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO
BUENO TORIO JUAN
CALDERON CENTENO SEBASTIAN
CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CASTELO PARADA JAVIER
CONTRERAS SANDOVAL EVA
CORTES MARTINEZ ERIKA
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH
DIAZ MENDEZ XOCHITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
GALINDO NORIEGA RAMON
GALVAN RIVAS ANDRES
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE
GONZALEZ MORFIN JOSE
LARIOS GAXIOLA EMMA
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS

OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RAMIREZ NUÑEZ ULISES
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN
SERRANO SERRANO MARIA
TREJO REYES JOSE ISABEL
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

ABSTENCION

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO

PRD

A FAVOR

VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

EN CONTRA

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO
COTA COTA JOSEFINA
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO
GODOY RANGEL LEONEL
GOMEZ ALVAREZ PABLO
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
HERVIZ REYES ARTURO
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
NAVARRETE RUIZ CARLOS
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM

PRI

A FAVOR

ACEVES DEL OLMO CARLOS
ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ESPARZA HERRERA NORMA
GOMEZ TUEME AMIRA GRISelda
GREEN MACIAS ROSARIO
GULAR SOLORIZANO ALBERTO
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO
JIMENEZ MACIAS CARLOS
JOAQUIN COLDWELL PEDRO

LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MENDOZA GARZA JORGE
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORALES FLORES MELOQUIADES
MORENO CARDENAS ALEJANDRO
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
RUEDA SANCHEZ ROGELIO
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PT

EN CONTRA

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO
MONREAL AVILA RICARDO
OBREGON ESPINOZA FRANCISCO

PVEM

A FAVOR

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO
ESCOBAR Y VEGA ARTURO
LEGORRETA ORDORICA JORGE
OROZCO GOMEZ JAVIER

SG

A FAVOR

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
OCHOA GUZMAN RAFAEL

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR:

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO PRI
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA PAN
TORRES MERCADO TOMAS PVEM

EN CONTRA:

GUZMAN SOTO VALENTIN PRD"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, de acuerdo al sistema electrónico de votación, se emitieron 69 votos en pro, 21 en contra y 1 abstención.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, queda aprobado el proyecto de Decreto que contiene el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos en el Golfo de México. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto que adiciona la Ley General de Salud y reforma el Código Federal de Procedimientos Penales.

ANEXO 5

MARCO JURÍDICO BILATERAL Y MULTILATERAL: MÉXICO- ESTADOS UNIDOS SOBRE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS

MARCO JURÍDICO BILATERAL Y MULTILATERAL MÉXICO- ESTADOS UNIDOS SOBRE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS.

I. MARCO JURÍDICO BILATERAL.

1. El marco jurídico bilateral se encuentra en el Acuerdo de Cooperación sobre la contaminación del medio marino y otras sustancias nocivas de 1980 (Acuerdo de 1980), cuyo objeto es establecer un plan conjunto de contingencia a fin de desarrollar medidas que permitan tratar incidentes contaminantes y de garantizar una respuesta adecuada en cada caso que pueda afectar de manera significativa las áreas marinas previstas en el Acuerdo.
2. Conforme a los Artículos IV y V las partes tienen la obligación de cooperar para prevenir y combatir los efectos adversos en el medio marino de incidentes contaminantes y deben intercambiar información actualizada y consultarse para garantizar una cooperación adecuada entre sus Autoridades competentes.
3. Asimismo, las partes podrán llevar a cabo la respuesta conjunta prevista en el Acuerdo si así lo convienen y determinarán la magnitud de las acciones para cada incidente contaminante.
4. La Secretaría de Marina es la Autoridad Coordinadora, a través del C. Almirante Jefe de Operaciones Navales, mientras que la SRE actúa junto con otras, como dependencias auxiliares.

II. MARCO JURÍDICO MULTILATERAL.

5. México y Estados Unidos son partes contratantes del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990 de la Organización Marítima Internacional (OMI).
6. Dicho Convenio establece obligaciones de notificación por parte del Estado del suceso de contaminación por hidrocarburos, así como de cooperación a petición de la parte afectada.
7. De igual forma, el Artículo 5(2) prevé la obligación del Estado del suceso de contaminación de suministrar información a la OMI y al resto de las partes contratantes potencialmente afectadas, sobre las medidas que esté tomado para evaluar la naturaleza, posibles consecuencias y las acciones a emprender para hacer frente al incidente.

III. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL CONSUEUDINARIO.

8. Existe un conjunto limitado de normas consuetudinarias que obligan a los Estados a cooperar y a celebrar consultas para prevenir daños transfronterizos.

9. En materia de responsabilidad internacional por daño transfronterizo, las normas aplicables son escasas aunque, en caso de considerarlo necesario, es posible construir opciones al respecto.

IV. CONCLUSIÓN.

Las normas bilaterales, multilaterales y consuetudinarias ofrecen la base jurídica para solicitar la cooperación y la celebración de consultas inmediatas con el Gobierno de Estados Unidos a efecto de tomar medidas para prevenir daños transfronterizos al medio marino y a las costas mexicanas.